



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

FACULTAD DE DERECHO

LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS TRIBUNALES LABORALES

Ricardo López Mosteiro
A Coruña, 2013

LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS TRIBUNALES LABORALES

VºBº

Prof. Dr. D. Alberto Arufe Varela

Director de la Tesis

Memoria que para la colación del grado de Doctor en Derecho presenta D. Ricardo López Mosteiro, dirigida por el Prof. Dr. D. Alberto Arufe Varela.

Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Público Especial
Universidad de A Coruña
2013

RESUMEN

Este trabajo analiza el trascendental cambio ocurrido en la competencia territorial de los tribunales laborales españoles, tras la promulgación de la Ley 13/2009, luego recogido por la vigente Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social. Este cambio ha consistido en asimilar la competencia territorial a los demás supuestos de competencia delimitadores de la jurisdicción de nuestros tribunales laborales, al hacer posible la apreciación de oficio de su falta por parte de estos últimos. Se rompe así con una tradición en España de más de un siglo, según la cual cabía el pacto de sumisión (primero, expreso y tácito; luego, sólo tácito) acordado entre empresario y trabajador, al efecto de someter sus litigios a un determinado tribunal laboral, precisamente porque este último no tenía el poder de apreciar de oficio su propia falta de competencia territorial. El trabajo analiza los diversos supuestos de fuero electivo y de fuero único, que permiten delimitar la competencia territorial de nuestros tribunales laborales. También analiza, aprovechando la jurisprudencia laboral anterior a la promulgación de la Ley 36/2011, la tramitación procesal de las cuestiones de competencia territorial, tanto en la instancia como en vía de recurso.

ABSTRACT

This dissertation analyses the transcendental change occurred on the venue of the Spanish labor courts, after the enactment of the Act 13/2009, which was then embodied by the Act 36/2011, Ruling the Social Jurisdiction, nowadays in force. This change implies to assimilate the venue to the rest of competence types marking the jurisdiction of our labor courts, in making possible to declare without exception its fault by the own labor courts. So, a tradition ruling more than a century has been broken in Spain. According to such tradition, the covenant of submission (firstly, express and implied; then, only implied) agreed between employer and worker was possible, with the goal of litigating under a specific labor court, because the latter did not have the power to declare its own fault of venue. This dissertation analyses the several kinds of the choice jurisdiction and unique jurisdiction, which permit to mark the venue of our labor courts. It also analyses, using the labor case-Law existing before the enactment of the Act 36/2011, the proceeding of venue questions, not only in the first instance, but also in the appeals.

RESUMO

Este traballo analiza o trascendental cambio ocurrido na competencia territorial dos tribunais laborais españois, tras a promulgación da Lei 13/2009, logo recollido pola vixente Lei 36/2011, Reguladora da Xurisdicción Social. Este cambio consistiu en asimilar a competencia ós demais supostos de competencia delimitadores da xurisdicción dos nosos tribunais laborais, facendo posible a apreciación de oficio da súa falta por parte destes últimos. Rómpease así unha tradición en España de máis dun século, segundo a cal cabía o pacto de sumisión (primeiro, expreso e tácito; logo, so tácito) acordado entre empresario e traballador, ó efecto de someter os seus litixios a un determinado tribunal laboral, precisamente porque este último non tiña o poder de apreciar de oficio a súa propia falta de competencia territorial. O traballo analiza os diversos supostos de fuero electivo e de fuero único, que permiten delimitar a competencia territorial dos nosos tribunais laborais. Tamén analiza, aproveitando a xurisprudencia laboral anterior á promulgación da Lei 36/2011, a tramitación procesal das cuestións de competencia territorial, tanto na instancia como en vía de recurso.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	1
I. LA SINGULARIDAD DEL CONCEPTO «COMPETENCIA TERRITORIAL» DE LOS TRIBUNALES LABORALES	2
II. EL «PACTO DE SUMISIÓN» A LOS TRIBUNALES LABORALES	9
A) SU ADMISIBILIDAD ORIGINARIA, EN LA NORMATIVA PROCESAL REGULADORA DE LA ACTUACIÓN DE LOS TRIBUNALES INDUSTRIALES	9
B) SU PROHIBICIÓN PARCIAL, TRAS LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE 24 ABRIL 1958, SOBRE REFORMA DEL PROCEDIMIENTO LABORAL	14
C) LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO SOCIAL (CONSTITUIDA EN SALA GENERAL) DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 18 FEBRERO 2004.....	20
III. PLAN DE TRABAJO	27
CAPÍTULO PRIMERO. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 36/2011, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL, Y EL FUERO ELECTIVO ANTE LOS JUZGADOS DE LO SOCIAL.....	31

I. EL FUERO ELECTIVO POR RAZÓN DE LA MATERIA LITIGIOSA	33
A) EN ASUNTOS DE DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO	36
a) El presupuesto de la elección	36
b) El lugar de prestación de los servicios.....	47
c) El domicilio del demandado	58
B) EN ASUNTOS DE SEGURIDAD SOCIAL	64
a) La constitucionalidad del fuero electivo en asuntos de seguridad social	69
b) El domicilio del demandante	80
c) La sede de la entidad gestora	90
d) Supuestos de fuero único	98
e) La especialidad de las prestaciones no contributivas y asimiladas	109
C) EN ASUNTOS DE MEJORA DE LA ACCIÓN PROTECTORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	115
a) Las fuentes reguladoras.....	115
b) La regla del fuero electivo, a propósito de mejoras directas de prestaciones por convenio colectivo o contrato de trabajo.....	122
c) La excepción específica, sobre procesos entre Mutualidades, a la regla del fuero electivo	129
II. EL FUERO ELECTIVO POR RAZÓN DE LA NATURALEZA PÚBLICA DEL DEMANDADO.....	135

III. EL FUERO ELECTIVO POR RAZÓN DEL NÚMERO DE DEMANDADOS.....	141
CAPÍTULO SEGUNDO. CUESTIONES EXORBITANTES RESPECTO DEL FUERO ELECTIVO ANTE LOS JUZGADOS DE LO SOCIAL DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 36/2011, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL	150
I. EL TRATAMIENTO DEL FUERO ÚNICO ANTE LOS JUZGADOS DE LO SOCIAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 36/2011, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL	151
II. EL TRATAMIENTO DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL EFECTUADO POR EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 36/2011, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL.....	158
III. EL TRATAMIENTO DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL AL MARGEN DEL CAPÍTULO II («DE LA COMPETENCIA») DEL TÍTULO I DEL LIBRO PRIMERO DE LA LEY 36/2011, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL.....	168
CAPÍTULO TERCERO. LA TRAMITACIÓN PROCESAL DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA TERRITORIAL	177
I. EL ANTES Y EL DESPUÉS REPRESENTADO POR LA PROMULGACIÓN DE LA LEY 13/2009	178

II. LA TRAMITACIÓN DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA TERRITORIAL EN LOS PROCESOS LABORALES DE INSTANCIA	186
III. LA TRAMITACIÓN DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA TERRITORIAL EN LOS PROCESOS LABORALES DE IMPUGNACIÓN	192
CONCLUSIONES	199
BIBLIOGRAFÍA CITADA	230

INTRODUCCIÓN

I. LA SINGULARIDAD DEL CONCEPTO «COMPETENCIA TERRITORIAL» DE LOS TRIBUNALES LABORALES

1. Sobre la base de que la «jurisdicción» es el poder que el Estado ejercita «juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado»¹ –y de que, además, la «competencia» puede genéricamente definirse como la medida de la jurisdicción²–, la competencia territorial de los tribunales laborales (o según la terminología oficial, del «orden social de la jurisdicción»)³ aparece regulada –en principio– en los artículos 10, 11 y 14 de la Ley 36/2011, de 10 octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social⁴. Puede definirse como el conjunto de reglas relativas a «la distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales del

¹ Artículo 117, apartado 3, de la Constitución.

² Véase L. GIL SUÁREZ, «Jurisdicción y competencia», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales-Derecho del Trabajo*, núm. 28 (2001), págs. 17 y ss.

³ La Constitución utiliza la palabra «órdenes» jurisdiccionales en su artículo 123, apartado 1, mencionando luego expresamente la «jurisdicción contencioso-administrativa», en su artículo 153, letra c).

⁴ Al respecto, véase J.A. FOLGUERA CRESPO, F. SALINAS MOLINA y M.L. SEGOVIANO ASTABURUAGA (Directores), *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, 3ª ed., Lex Nova-Thomson Reuters (Valladolid, 2012), págs. 134 y ss.; A. BLASCO PELLICER (Director) y M. ALEGRE NUENO (Coordinador), *El proceso laboral. Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social*, t. I, Tirant lo Blanch (Valencia, 2013), págs. 108 y ss.; y J. GARBERÍ LLOBREGAT, *El nuevo proceso laboral. Comentarios a la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social*, Civitas-Thomson Reuters (Madrid, 2011), págs. 86 y ss. Siempre útil por sus anotaciones y concordancias, véase asimismo J. MONTERO AROCA, *Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, 3ª ed., Tirant lo Blanch (Valencia, 2012), págs. 87 y ss.

mismo tipo actuantes en el primer grado de la jurisdicción»⁵. Lógicamente, en lo laboral, esas reglas no pueden referirse ni a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional ni tampoco a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, pues ambos son órganos jurisdiccionales laborales cuya competencia se extiende a todo el territorio del Estado. Se refieren, en cambio, a los Juzgados de lo Social (que tienen su territorio [o «circunscripción territorial»] acotado dentro de una provincia, existiendo en todas y cada una de las cincuenta provincias españolas, así como en las ciudades de Ceuta y Melilla) y a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia (que tienen su territorio acotado dentro de la Comunidad Autónoma de que se trate), pues ambos tipos de órganos –con esas evidentes limitaciones territoriales– actúan en la primera instancia y en el primer grado de la jurisdicción. Como se verá luego, estas reglas sobre competencia territorial de los Juzgados de lo Social y de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia se completan con las contenidas en la Ley 38/1988, de 28 diciembre, de demarcación y planta judicial, que es la que señala y marca mojones y límites a

⁵ Véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, A. ARUFE VARELA y X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho del Trabajo*, 2ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2006), pág. 539.

sus correspondientes circunscripciones territoriales.

2. Así conceptuada, la competencia territorial de los tribunales laborales presenta – frente a lo que ocurre en la jurisdicción civil– una singularidad cuya existencia no puede pasarse por alto. En efecto, según la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, la competencia territorial de los tribunales civiles se delimita frente a los conceptos de competencia material y competencia funcional. En cambio, según reiteradísima e incontrovertida jurisprudencia laboral –e implícitamente, según la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social–, la competencia territorial de los tribunales laborales se delimita no sólo frente a los conceptos de competencia material y competencia funcional, sino también frente al concepto de competencia objetiva⁶. Por supuesto, hay que advertir que la competencia objetiva de los tribunales laborales nada tiene que ver con lo que la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, así como la vigente Ley de

⁶ Desde una perspectiva peculiar, pero próxima, véase R. LÓPEZ MOSTEIRO, «La competencia objetiva y territorial en los procedimientos laborales de la Ley Concursal», en E. BORRAJO DACRUZ (Director), *Nueva sociedad y Derecho del Trabajo*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales-La Ley (Madrid, 2004), págs. 167 y ss.

Enjuiciamiento Civil de 2000, denominan «competencia objetiva», pues esta última —a los peculiares efectos de esas dos Leyes— no es más que una expresión sinónima de la competencia material o *ratione materiae* (lo prueba, por ejemplo, la propia exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, en la que se afirma que «en cuanto a la jurisdicción y, en gran medida, también respecto de la competencia *objetiva*, esta Ley se subordina a los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que, sin embargo, remiten a las leyes procesales para otros mecanismos de la predeterminación legal del tribunal, como es, la competencia *funcional* en ciertos extremos y, señaladamente, la competencia *territorial*»)⁷. Hay que advertir, además, que la competencia objetiva —tan característica, en la actualidad, de la jurisdicción laboral— carece de antecedentes históricos linajudos en la propia jurisdicción laboral, pues su existencia se remonta a la promulgación de nuestra sexta Ley de Procedimiento Laboral de 1990 (esto es, la norma que llevó a cabo la adaptación del proceso laboral a las exigencias derivadas del tenor de nuestra

⁷ Apartado VII, párrafo decimotercero, inciso primero. En la Ley Orgánica del Poder Judicial, por ejemplo, véase su artículo 238, apartado 1º («competencia objetiva o funcional»). En la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, véanse sus artículos 45 y ss. (agrupados en una sección, cuya rúbrica genérica es «De la competencia objetiva»).

Constitucional, tal y como venía siendo interpretada por el Tribunal Constitucional).

3. Con estas advertencias, ya puede afirmarse que la competencia objetiva de nuestros tribunales laborales se refiere a «la distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales *de diverso tipo* actuantes en el primer grado de la jurisdicción»⁸. Aparece tratada en los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social (recuérdese que la competencia territorial aparece tratada, en cambio, en los artículos 10, 11 y 14 de esta última Ley)⁹. Además, frente a la competencia territorial –que sólo implica a los Juzgados de lo Social y a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia–, la competencia objetiva también implica a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, las cuales –respecto de asuntos concretísimos– también pueden actuar como tribunales laborales de instancia, en el primer grado de la jurisdicción laboral (lo que no deja de resultar sorprendente, hasta el punto de poder dudarse de la constitucionalidad del

⁸ Véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, A. ARUFE VARELA y X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho del Trabajo*, 2ª ed., cit., pág. 538.

⁹ Al respecto, véase J.A. FOLGUERA CRESPO, F. SALINAS MOLINA y M.L. SEGOVIANO ASTABURUAGA (Directores), *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, 3ª ed., cit., págs. 124 y ss.

asunto, respecto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo). La necesidad de deslindar – siempre en lo laboral– la competencia territorial y la competencia objetiva resulta inescusable, dado que la segunda aparece definida en términos de territorialidad (por ejemplo, «cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de la circunscripción de un Juzgado de lo Social y no superior al de la Comunidad Autónoma», respecto de la competencia objetiva de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia¹⁰; o «cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma», respecto de la competencia objetiva de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional¹¹). Por supuesto, la necesidad de distinguir ambos tipos distintos de competencia es un tema sobre el que se viene pronunciando nuestra jurisprudencia laboral, antes incluso de la promulgación de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social. A este respecto, por ejemplo, una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 11 diciembre 2000¹² afirma, con acribia, que la «competencia objetiva, que nace del hecho de existir a partir del año 1990, en las normas procesales, varios órganos competentes para

¹⁰ Artículo 7, letra a), párrafo primero.

¹¹ Artículo 8, apartado 1, párrafo primero.

¹² *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 2001/808.

conocer en primera instancia de los conflictos que se promuevan en la rama social del derecho, aunque se utilicen criterios de territorialidad para hacer esa atribución de competencia»¹³. En fin, a efectos de redondear los contornos del concepto de competencia territorial de los tribunales laborales, tampoco nos parece ocioso advertir que dicho concepto no puede confundirse con el de «reparto de asuntos», que se refiere a la distribución de la carga de trabajo entre los tribunales laborales de un mismo tipo y con idéntica circunscripción territorial, afirmando la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social: 1) a propósito de ciertos Tribunales Superiores de Justicia –que se verán– dotados de más de una Sala de lo Social, que «en el caso de que los efectos de la cuestión litigiosa se extiendan a las circunscripciones de varias Salas, sin exceder del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, conocerá la que corresponda según las reglas de reparto que al efecto haya aprobado la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia»¹⁴ (en cambio, el «reparto de asuntos» entre diversos Juzgados de lo Social radicados en una misma

¹³ Fundamento de Derecho segundo, párrafo segundo.

¹⁴ Artículo 11, apartado 3.

población es un tema que aparece regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial)¹⁵.

II. EL «PACTO DE SUMISIÓN» A LOS TRIBUNALES LABORALES

A) SU ADMISIBILIDAD ORIGINARIA, EN LA NORMATIVA PROCESAL REGULADORA DE LA ACTUACIÓN DE LOS TRIBUNALES INDUSTRIALES

4. Desde sus orígenes remotos, la competencia territorial de los tribunales laborales estuvo marcada por la admisibilidad del «pacto de sumisión» acordado entre empresario y obrero, a efectos de someter sus litigios laborales a un concreto tribunal laboral. Sobre este punto, callaba nuestra primera Ley de Tribunales

¹⁵ Según su artículo 167, «donde hubiere dos o más Juzgados del mismo orden jurisdiccional, los asuntos se distribuirán entre ellos conforme a normas de *reparto* prefijadas», teniendo en cuenta que «las normas de *reparto* se aprobarán por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Junta de Jueces del respectivo orden jurisdiccional», que «a solicitud del interesado, la Junta de Jueces podrá proponer que se libere, total o parcialmente, a un Juez del *reparto* de asuntos, por tiempo limitado, cuando la buena administración de Justicia lo haga necesario», y que «el acuerdo se trasladará a la Sala de Gobierno para que ésta, si lo entiende pertinente, proceda a su aprobación (todo ello, en el apartado 1). Además —según el mismo precepto—, «el *reparto* se realizará bajo la supervisión del Juez Decano, asistido por un Secretario, y le corresponderá a aquél resolver con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen y corregir las irregularidades que puedan producirse adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan» (apartado 2).

Industriales de 19 mayo 1908¹⁶, no valiendo la pena –dados todos los defectos de técnica jurídica que padeció dicha Ley– sacar partido de la afirmación que efectuaba a «los casos de sumisión expresa o tácita a los Tribunales ordinarios o de compromiso en árbitros o amigables compondores»¹⁷. En cambio, nuestra segunda Ley de Tribunales Industriales de 22 julio 1912 –infinitamente más perfecta, desde el punto de vista técnico– contenía una regulación de la competencia territorial, a calificar de rigurosamente moderna, en la que destacaban sus dos afirmaciones siguientes. En primer lugar, a propósito del «pacto de sumisión» entre empresario y obrero, la de que «en toda contienda judicial sobre las materias objeto de la presente ley, en defecto de sumisión expresa o tácita, será Tribunal competente el del lugar de la prestación de los servicios»¹⁸. En segundo lugar, a efectos de inviabilizar los contratos mercantiles de seguro estipulados entre el empresario y las compañías privadas aseguradoras por aquel entonces actuantes en el ramo de aseguramiento de los accidentes de trabajo, la de que «la competencia determinada en los párrafos anteriores regirá cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguro

¹⁶ Acerca del «espectacular desarrollo normativo» de la época, véase M.C. PALOMEQUE LÓPEZ y M. ÁLVAREZ DE LA ROSA, *Derecho del Trabajo*, 3ª ed., CEURA (Madrid, 1995), págs. 75 y ss.

¹⁷ Cfr. artículo 5, párrafo primero.

¹⁸ Artículo 18, párrafo primero.

que los patronos celebren en la aplicación de la Ley de Accidentes de Trabajo»¹⁹, que era nuestra primera Ley de Accidentes de Trabajo de 30 enero 1900.

5. Como es sabido, nuestra segunda Ley de Tribunales Industriales de 1912 fue derogada por el Código del Trabajo, aprobado por Real Decreto-ley de 23 agosto 1926. El Libro IV de esta norma (rotulado «De los Tribunales Industriales») se limitaba a recoger «la Ley homónima de 1912, aunque «tendiendo a remediar las deficiencias que la práctica ha hecho advertir»²⁰. En este concreto punto de la competencia territorial, nada tocó dicho Código, pues su artículo 450 seguía afirmando, de un lado, que «en toda contienda judicial sobre las materias objeto del presente libro, en defecto de sumisión expresa o tácita, será Tribunal competente el del lugar de la prestación de los servicios»²¹; y de otro lado, que «la competencia determinada en los párrafo anteriores regirá cualesquiera que sean las

¹⁹ *Ibidem*, párrafo cuarto. Acerca del carácter tuitivo de esta disposición, véase J. MONTERO AROCA, *Los Tribunales de Trabajo (1908-1938). Jurisdicciones especiales y movimiento obrero*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad (Valencia, 1976), pág. 54.

²⁰ Al respecto, J. MARTÍNEZ GIRÓN, A. ARUFE VARELA y X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho del Trabajo*, 2ª ed., cit., pág. 72.

²¹ Párrafo primero.

estipulaciones de los contratos de seguro que los patronos celebren en la aplicación de disposiciones sobre accidentes del trabajo»²². Hemos comprobado incluso que no hubo solución de continuidad en esta concreta cuestión, a pesar del punto y aparte que supuso —desde todos los puntos de vista posible, sobre los que quepa mirar el asunto— la proclamación de la Segunda República en 1931. En efecto, no sólo porque los Tribunales Industriales siguieron funcionando durante este período convulso de nuestra historia, sino también porque los nuevos jurados mixtos republicanos, regulados por una Ley de 27 noviembre 1931 (y lo mismo cabría afirmar de los comités paritarios primorriveristas, regulados por un Real Decreto-ley de 26 noviembre 1926), aunque sustrajeron a la competencia de los Tribunales Industriales de la época una parte estelar de la litigiosidad laboral (por ejemplo, la representada por los pleitos de despido)²³, nada innovó en materia de competencia territorial, pues esta última era un asunto carente de regulación específica en dicha Ley republicana de 1931.

²² Párrafo cuarto.

²³ Cfr. artículos 45 y ss. de dicha Ley. Como puso de relieve la mejor doctrina científica de la época, se creaban así «dos jurisdicciones de trabajo: una genérica, la de los Tribunales Industriales, y otra específica, la de los organismos paritarios» (cfr. A. GALLART FOLCH, *Derecho español del Trabajo*, Labor [Madrid, 1936], pág. 329).

6. Tras nuestra guerra civil, la normativa procesal contenida en el Libro IV del Código del Trabajo mantuvo su vigencia²⁴. A este efecto, la norma clave —por cierto, promulgada en plena guerra civil— fue un Decreto de 13 mayo 1938²⁵, sobre supresión de Jurados Mixtos y Tribunales Industriales, en el que se ordenaba —de un lado— que la competencia de estos últimos quedaba traspasada a las nuevas Magistraturas de Trabajo, que el propio Decreto creaba²⁶; y también —de otro lado—, que «el conocimiento de los asuntos que se atribuyen a los Magistrados de Trabajo se ajustará a las normas procesales señaladas en el ... Código del Trabajo, cuando el Tribunal industrial funcione sin jurado»²⁷, con las «modificaciones» que la propia norma especificaba, ninguna de las cuales se refería al «pacto de sumisión» (ahora a las Magistraturas de Trabajo) eventualmente convenido entre trabajador y empresario²⁸. Por lo demás, esta situación permaneció inalterada tras la promulgación de la Ley Orgánica de la Magistratura del Trabajo de 17 octubre 1940, que atribuía a dichos órganos jurisdiccionales de

²⁴ Al respecto, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, *Los pactos de procedimiento en la negociación colectiva*, IELSS (Madrid, 1985), págs. 182 y ss.

²⁵ *Boletín Oficial del Estado* de 3 junio 1938.

²⁶ Cfr. su artículo 1, párrafo primero.

²⁷ Artículo 2.

²⁸ Al respecto, véase M. HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, *Tratado elemental de Derecho del Trabajo*, 7ª ed., Instituto de Estudios Políticos (Madrid, 1955), págs. 644-645.

carácter provincial el conocimiento de «cuantos conflictos individuales se originen entre los diversos elementos de la producción»²⁹. Con posterioridad y hasta finales de la década de los años cincuenta, las enmiendas de toda esta normativa procesal fueron constantes, aunque el «pacto de sumisión» regulado en ella permaneció siempre intocado. Ahora bien, a finales de la década de los cincuenta y coetáneamente a la promulgación de normas sustantivas que implicaban dar un verdadero paso adelante (por ejemplo, la promulgación de la primera Ley franquista de convenios colectivos sindicales de 1958)³⁰, se produjo una enmienda que impactó de lleno sobre dicho pacto, y de la que pasamos a tratar a continuación.

B) SU PROHIBICIÓN PARCIAL, TRAS LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE 24 ABRIL 1958, SOBRE REFORMA DEL PROCEDIMIENTO LABORAL

7. Se trata —si mirada con lentes del siglo XXI— de una norma curiosa, pues en su breve exposición de motivos afirmaba que «se modifica el

²⁹ Cfr. su artículo 1. Cfr. C. GARCÍA OVIEDO, *Tratado elemental de Derecho Social*, 2ª ed., EPESA (Madrid, 1946), págs. 605 y ss.

³⁰ Al respecto, contextualizándola, véase J. MONTALVO CORREA, *Fundamentos de Derecho del Trabajo*, Civitas (Madrid, 1975), págs. 294 y ss.

artículo cuatrocientos treinta y cinco del Código de Trabajo, definiendo ampliamente las reglas determinadoras de la competencia cualitativa de los órganos de la jurisdicción laboral así como la *competencia territorial* al declarar la nulidad de las cláusulas de sumisión a determinados Tribunales, se faculta a la mujer casada para comparecer ante los Tribunales de Trabajo, se atribuye a la Magistratura de Trabajo la resolución de las demandas de pobreza planteadas por los empresarios, se concretan y puntualizan los requisitos que han de contener las demandas recogiendo las declaraciones jurisprudenciales del Tribunal Supremo, y, por último, se establece la novedad de la sentencia "in voce" en los asuntos de pequeña cuantía, con lo que se imprime mayor agilidad y rapidez en el procedimiento»³¹. La reproducción de este texto nos parece clarificadora, puesto que el articulado de la Ley, después de afirmar que «será Magistratura competente para conocer de estas contiendas la del lugar de prestación de los servicios o la del domicilio del demandado, a elección del demandante»³², ordenaba —de manera un poco críptica— que «la competencia determinada en los párrafos anteriores regirá cualesquiera que sean

³¹ Párrafo tercero.

³² Artículo 7, párrafo primero.

las estipulaciones de los contratos de trabajo o de seguros»³³. La propia Ley afirmaba que «el Ministro de Trabajo oída la organización sindical elevará al Gobierno en el plazo más breve posible el texto refundido de las disposiciones que regulan el procedimiento laboral y un procedimiento especial para los seguros sociales y el Mutualismo Laboral acomodado a sus peculiares características»³⁴, lo que permitió abrir una nueva etapa en nuestro Derecho procesal laboral.

8. Como se sabe, nuestra primera Ley de Procedimiento Laboral fue promulgada poco después, por Decreto de 4 julio 1958. En su breve exposición de motivos, se afirmaba —para justificar su promulgación— que «el proceso laboral está regulado actualmente por normas a las que las partes y el Magistrado han de acomodar su actuación, pero tales reglas se hallan diseminadas en multitud de disposiciones (Código de Trabajo de mil novecientos veintiséis, Ley de Enjuiciamiento Civil como supletoria, Decretos, Órdenes ministeriales, Reglamentaciones de trabajo, etc.) que hacen difícil su conocimiento a quien en estas materias no esté avezado, siendo frecuente

³³ *Ibidem*, párrafo segundo, inciso segundo.

³⁴ Artículo 13, párrafo primero.

observar omisiones de indudable trascendencia para el legislador, ya que tales preceptos, por ser de índole procesal y, por tanto, de orden público, son de ineludible observancia»³⁵. Y como es lógico, entre las muchas normas refundidas, se incluyó el contenido de la recién citada Ley de 24 abril 1958, encarnada ahora en su artículo 2, a cuyo tenor —de nuevo— «será Magistratura competente para conocer de estas contiendas la del lugar de la prestación de los servicios o la del domicilio del demandado, a elección del demandante»³⁶, teniendo en cuenta que «la competencia determinada en los párrafos anteriores regirá cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de trabajo o de seguros»³⁷. Estas mismas previsiones se repitieron luego en las sucesivas Leyes de Procedimiento Laboral de 1963³⁸, de 1966, de 1973³⁹ y de 1980⁴⁰. Al amparo de estas normas, se generó una masa de jurisprudencia tanto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo como del Tribunal Central de Trabajo, confirmando que la prohibición del «pacto de sumisión» acordado por empresario y

³⁵ Párrafo primero.

³⁶ Párrafo primero.

³⁷ Párrafo segundo, inciso segundo.

³⁸ Sobre esta norma, véase G. BAYÓN CHACÓN y E. PÉREZ BOTIJA, *Manual de Derecho del Trabajo*, vol. II, 6ª ed., Marcial Pons (Madrid, 1965), págs. 916 y ss.

³⁹ Sobre esta norma, véase M. ALONSO OLEA, *Derecho Procesal del Trabajo*, 3ª ed., Instituto de Estudios Políticos (Madrid, 1976), págs. 28-29.

⁴⁰ Sobre esta última norma, véase M. ALONSO GARCÍA, *Curso de Derecho del Trabajo*, 6ª ed., Ariel (Barcelona, 1980), págs. 685 y ss.

trabajador era sólo una prohibición de carácter parcial, pues lo que quedaba prohibido era el «pacto de sumisión» expreso, pero en absoluto el de carácter tácito⁴¹.

9. En cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, una Sentencia de su Sala de lo Social de 28 junio 1962⁴², fallada en casación por infracción de nuestra primera Ley de Procedimiento Laboral de 1958, afirma que «no es posible declinar la jurisdicción laboral en atención al lugar, cuando la sumisión expresa del que demandare no va impugnada para la contraparte que pueda realizarlo, porque haciéndolo se infringe la tesis obligada de rogación, que no permite obtenerse del conocimiento de la litis planteada más que cuando su materia es ajena a la jurisdicción requerida para conocerla»⁴³. En cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo, cabe la cita de una sentencia suya de 23 febrero 1973⁴⁴, fallada durante la vigencia de nuestra segunda Ley de Procedimiento Laboral de 1963, según la cual «en

⁴¹ Al respecto, véase L.E. DE LA VILLA GIL, G. GARCÍA BECEDAS e I. GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, *Instituciones de Derecho del Trabajo. Ordenamiento y defensa de los derechos laborales*, CEURA (Madrid, 1983), pág. 454.

⁴² *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, 1962, referencia 2971.

⁴³ Considerando único.

⁴⁴ *Repertorio Aranzadi de Sentencias del Tribunal Central de Trabajo*, 1973, referencia 914.

cuanto al fondo, por mucho que el recurrente pretende soslayar la base de su recurso, basándolo en supuestas infracciones, claramente deja entrever su pretensión de obtener una declaración que de una forma u otra conduzca a obtener un pronunciamiento de incompetencia por razón del lugar, la que necesariamente conduciría a su plena desestimación ante la sumisión tácita de la recurrente de acuerdo con el artículo 58 L[ey de]E[njuiciamiento]Civ[il], supletoria de esta Jurisdicción y entrañar por otra parte cuestión nueva, no sometida al conocimiento y resolución del Juzgador»⁴⁵. Y por último, siempre a propósito de esta última jurisprudencia, una Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 9 julio 1977⁴⁶, fallada durante la vigencia de nuestra cuarta Ley de Procedimiento Laboral de 1973, la cual –después de reiterar la de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo anteriormente citada– concluyó que «ha de anularse la sentencia recurrida, con devolución de las actuaciones a la Magistratura de origen, para que dicte otra en la que entre a conocer del fondo del asunto, haciendo uso si lo estima conveniente de las facultades que le

⁴⁵ Considerando segundo.

⁴⁶ *Repertorio Aranzadi de Sentencias del Tribunal Central de Trabajo, 1977*, referencia 4105.

conceden los artículos 87 y 88 de la L[ey de]Proc[edimiento]Laboral»⁴⁷.

C) LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO SOCIAL (CONSTITUIDA EN SALA GENERAL) DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 18 FEBRERO 2004

10. En materia de competencia territorial de los tribunales laborales, la promulgación de nuestra sexta Ley de Procedimiento Laboral de 1990 supuso un punto y aparte. Se trató de una solución de continuidad obligada, puesto que la Ley 7/1989, de 12 abril, de bases de procedimiento laboral, obligaba a reformular el tema de la competencia territorial en términos novedosos, que nada tenían que ver –incluso desde el punto de vista de la prolijidad– con lo que venía ocurriendo desde la promulgación de la primera Ley de Procedimiento Laboral. De ahí, al proceder a articular la base segunda de dicha Ley (rotulada «Competencia»), que la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 –acusando, además, el impacto de la desaparición del Tribunal Central de Trabajo y su sustitución por las nuevas Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de

⁴⁷ Considerando único.

Justicia⁴⁸— tuviese que contener reglas novedosas referidas no sólo a la competencia territorial de los Juzgados de lo Social⁴⁹, sino también a la competencia territorial de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia⁵⁰. Entre las novedades a destacar, esta Ley reguló por vez primera el fuero electivo en los pleitos de seguridad social, afirmando que «en los que versen sobre la materia referida en el apartado b) del artículo 2 [esto es, "en materia de Seguridad Social, incluida la protección por desempleo"], aquél en cuya circunscripción se haya producido la resolución, expresa o presunta, impugnada en el proceso, o el del domicilio del demandante, a elección de éste»⁵¹. Nada se afirmaba, sin embargo, acerca de la proscripción del «pacto de sumisión», aunque todo parecía indicar que la sumisión tácita seguía siendo posible, al quedar excluida la competencia territorial de la posibilidad de llegar a ser su falta apreciada de oficio por los órganos de la jurisdicción social, visto que el artículo 5 de la misma sólo afirmaba que «si los órganos jurisdiccionales se estimaren incompetentes para conocer de la demanda por razón

⁴⁸ Al respecto, véase A. BAYLOS GRAU, J. CRUZ VILLALÓN y M.F. FERNÁNDEZ LÓPEZ, *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, Trotta (Madrid, 1991), págs. 33-34

⁴⁹ Cfr. artículo 10.

⁵⁰ Artículo 11.

⁵¹ Artículo 10, apartado 2, letra a).

de la materia o de la función, acto seguido de su presentación dictarán auto declarándolo así y previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de su derecho»⁵².

11. Este asunto polémico quedó, sin embargo, definitivamente zanjado –durante la vigencia de nuestra séptima Ley de Procedimiento Laboral de 1995, meramente continuista respecto de la de 1990, en materia de competencia territorial–, al decidirse una Sentencia de la Sala de lo Social (constituida en Sala General) del Tribunal Supremo de 16 febrero 2004⁵³. Aparte otros varios temas tratados en ella, su afirmación cardinal –en una línea meramente seguidista de lo que venía fallando la propia jurisprudencia laboral– es la relativa a que «se debe concluir que en el procedimiento laboral, y en materia de competencia por razón del territorio, no es posible admitir la validez de los pactos de sumisión expresa, pero que en cambio debe reconocerse plena operatividad y efectividad a la sumisión tácita»⁵⁴. Las razones dadas por el Tribunal Supremo para sentar esta

⁵² Apartado 1.

⁵³ *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 2004/2038. Noticiándola, véase A.V. SEMPERE NAVARRO, «Control de la competencia territorial por el Juez de lo Social: Comentario a la STS de 16 de febrero de 2004», *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi*, núm. 6 (2004), págs. 275 y ss.

⁵⁴ Fundamento de Derecho sexto, *in fine*.

conclusión pueden reconducirse, en lo esencial, a las tres siguientes: 1) «la sumisión expresa no puede ser aceptada en el ámbito de las relaciones laborales, pues la misma no se ajusta ni compagina, en absoluto, con la estructura, naturaleza y fines del contrato de trabajo», pues «el Derecho del Trabajo tiene, como es sabido, una finalidad protectora y tuitiva de la parte más débil de la relación laboral, que es el trabajador, y esa finalidad protectora se vería gravemente quebrantada si se admitiese en el ámbito de la misma la sumisión expresa», habida cuenta de que «bien en el momento en que se concierta el contrato de trabajo, por razón de la necesidad del trabajador de conseguir un empleo, bien ya vigente tal contrato dada la situación de preeminencia y superioridad que en la relación de trabajo tiene el empresario, puede éste forzar al empleado a que acepte una cláusula contractual por la que se disponga que los conflictos que entre ellos puedan surgir sean resueltos por los Jueces o Tribunales de una determinada circunscripción territorial, a pesar de que el acceso a esos concretos Tribunales o Jueces sea especialmente dificultoso para dicho trabajador», por lo que «se hace más difícil para éste el ejercicio de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que proclama el art. 24 de la Constitución, en lo

que atañe a los posibles conflictos que puedan surgir en la aplicación y ejecución de su contrato de trabajo», y de ahí, «que en las relaciones laborales no es posible admitir la validez de los pactos de sumisión expresa»⁵⁵; 2) «no cabe mantener el mismo criterio denegatorio con respecto a la sumisión tácita», pues «admitir la sumisión tácita en el proceso laboral no sólo no aumenta ni potencia la situación de prevalencia del empresario sobre el trabajador, sino que puede ser un buen medio para reducirla o paliarla», teniendo en cuenta que «que en el proceso laboral en la gran mayoría de supuestos los demandantes son los trabajadores, es decir, la parte más débil del contrato de trabajo, de ahí que, si se permite a éstos formular su demanda en la localidad en donde les parezca conveniente (sin perjuicio de la exigencia posterior de la sumisión tácita), con ello no sólo no se aumentan las consecuencias negativas de aquella superioridad, sino que incluso puede ser un sistema que favorezca una mayor igualdad en la situación de esas partes», y además, que «tampoco el demandado ve perjudicados sus derechos con la admisión de la validez de la sumisión tácita; esta clase de sumisión se produce cuando el concreto proceso judicial ya se encuentra en trámite, y entonces

⁵⁵ Todo ello, en Fundamento de Derecho sexto, párrafo segundo.

dicho demandado puede evaluar perfectamente, sobre datos reales y totalmente constatables, si le conviene o no aceptar la competencia territorial elegida por el demandante; por consiguiente, se someterá tácitamente a la competencia del Juzgado o Tribunal elegido por el actor, si le conviene o sí, al menos, no le causa perjuicio»⁵⁶; y 3) «en las cláusulas y acuerdos de sumisión expresa se decide, con carácter general, sobre todo conflicto que en el futuro pueda producirse en relación con la materia a que tales pactos se refieren, por lo que se fijan, definitivamente y sin posibilidad de rectificación (si se admite la validez de tales pactos), unas pautas que van a incidir decisivamente en muy distintas situaciones que se van a producir en el futuro, cuyo sentido y consecuencias es imposible prever con exactitud en el momento actual; nada de esto acontece en la sumisión tácita, dado que la misma opera en relación con un proceso concreto ya existente, siendo totalmente factible valorar y calibrar las consecuencias, favorables o desfavorables, que se derivan de este modo de proceder; además, el demandado es libre de efectuar o no esa sumisión tácita»⁵⁷.

⁵⁶ *Ibidem*, párrafo tercero.

⁵⁷ *Ibidem*.

12. Esta Sentencia de Sala General contiene un largo y erudito voto particular, redactado por uno de los Magistrados de la Sala y al que se adhirieron otros dos, en el que se sostenía justamente la tesis contraria. En lo esencial, la tesis derrotada se apoyaba, a su vez, en los tres argumentos siguientes: 1) «el vigente Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por R[eal]D[ecreto]L[ey] 2/1995, de 7 de abril, sólo establece, en su art. 5-1 y 2, la obligación de apreciación de oficio de la incompetencia objetiva y funcional», pero «nada establece, en cambio, en orden a la competencia territorial regulada, sin embargo, en los arts. 10 y 11 del propio Texto Procesal Laboral»⁵⁸; 2) «y resulta sumamente curioso que no apareciendo regulada la sumisión, que es lo sustantivo, en el ámbito del Derecho Procesal Laboral, se rechace, frontalmente y de forma unánime, la que se formule de modo expreso, admitiéndose, en cambio, la que se establezca de forma tácita, cuando tanto lo expreso como lo tácito, constituyen, al respecto, meros calificativos de algo sustantivo que no aparece en modo alguno consentido por la Ley»⁵⁹; y 3) «en otro aspecto y a mayor abundamiento es de

⁵⁸ Motivo segundo, párrafo séptimo.

⁵⁹ Motivo tercero, párrafo segundo.

tener en cuenta que el vigente art. 54-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil excluye de la posibilidad de sumisión expresa o tácita, a los asuntos que deban decidirse por el juicio verbal, cual es, sin duda y pese a su autonomía en el ámbito del Derecho Procesal del Trabajo, el que se sigue dentro del ámbito laboral»⁶⁰. Como se verá en su momento –y con ello concluimos el breve repaso histórico que hemos venido realizando–, esta tesis minoritaria fue la que a la postre acabó convenciendo al legislador, pues en 2009 se produjo una trascendental modificación de nuestra séptima (y actualmente derogada) Ley de Procedimiento Laboral de 1995, que imposibilitó el «pacto de sumisión» tácito, al parificar –a efectos de su posible apreciación de oficio– la competencia territorial y las restantes competencias (esto es, material, objetiva y funcional) que permiten medir la jurisdicción constitucionalmente asignada a nuestros tribunales laborales.

III. PLAN DE TRABAJO

⁶⁰ Motivo cuarto, párrafo tercero.

13. Contextualizado ya nuestro tema –tras la delimitación del concepto de «competencia territorial» de los tribunales laborales–, y tras haber realizado un recorrido histórico sobre las vicisitudes del «pacto de sumisión» ante los tribunales laborales –que arranca en 1908–, pasamos ahora a analizar el Derecho positivo vigente en materia de competencia territorial de nuestros tribunales laborales, con arreglo a un plan de trabajo muy concreto. El núcleo de lo que sigue se centra en un Capítulo Primero, que hemos titulado «El artículo 10 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, y el fuero electivo ante los Juzgados de lo Social». Lógicamente, este Capítulo medular de nuestro trabajo doctoral está centrado en el análisis pormenorizado del artículo 10 de dicha Ley, en lo tocante siempre al fuero electivo, cuyo complejo contenido hemos clasificado en tres grandes apartados relativos a lo siguiente: 1) el fuero electivo por razón de la materia litigiosa, distinguiendo –respecto de esa materia– asuntos de Derecho individual del Trabajo, asuntos de seguridad social y asuntos de mejora de la acción protectora de la seguridad social, por tratarse –en todos estos casos– de supuestos de contencioso-laboral respecto de los que existe una masa de jurisprudencia, muy rica, de nuestros tribunales

laborales; 2) el fuero electivo por razón de la naturaleza pública del demandado, que es asimismo un supuesto clásico en nuestra legislación procesal laboral, al menos desde 1990; y 3) el fuero electivo por razón del número de demandados, que es un supuesto litigioso todavía mucho más clásico. Este Capítulo medular se acompaña con un Capítulo Segundo, que hemos titulado «Cuestiones exorbitantes respecto del fuero electivo ante los Juzgados de lo Social del artículo 10 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social», en el que procedemos a analizar tres tipos distintos de cuestiones. En primer lugar, el tratamiento del fuero único ante los Juzgados de lo Social contenido en el recién citado artículo 10, lo que contribuye a redondear el análisis de este importante precepto. En segundo lugar, el tratamiento de la competencia territorial efectuado por el artículo 11 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, cuyo protagonista estelar son las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia. En tercer lugar, el tratamiento de la competencia territorial en la propia Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, pero analizando reglas no contenidas en el Título I del Libro Primero de la misma. En fin, hemos incluido asimismo en nuestro trabajo un Capítulo Tercero, que hemos

titulado «La tramitación procesal de las cuestiones de competencia territorial», cuya médula es el antes y el después representado en materia de trámites procesales atinentes a la competencia territorial de los tribunales laborales por la promulgación de la Ley 13/2009, la cual llevó a cabo una trascendental puesta al día de nuestra séptima Ley de Procedimiento Laboral de 1990, habiendo pasado luego todas estas novedades a la vigente Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social. Como es preceptivo en este tipo de trabajos, insertamos al final del nuestro las conclusiones científicamente más relevantes a que hemos llegado, en un apartado exento que precede al del índice donde aparece recogida la bibliografía utilizada a lo largo del trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY
36/2011, REGULADORA DE LA
JURISDICCIÓN SOCIAL, Y EL FUERO
ELECTIVO ANTE LOS JUZGADOS DE LO
SOCIAL

1. El artículo 10 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social (rotulado «Competencia territorial de los Juzgados de lo Social»), es un precepto –si comparado con sus antecedentes normativos inmediatos, que se examinaron antes– que ha acabado engordando bastante¹. Permanece intocado desde que la Ley 36/2011 se promulgó, constando de cuatro apartados exentos de extensión variable, aunque el número 2 –que es donde se concentra la grasa del precepto– tiene una extensión verdaderamente gigante. Simplificando un poco y poniendo en claro su complejo contenido, cabe afirmar que este artículo 10 regula, en realidad, dos fueros distintos determinantes de la competencia territorial de los Juzgados de lo Social, que son el fuero electivo (que se verá seguidamente) y el fuero único (que se verá más adelante). El fuero electivo viene a ser el tema monógraficamente abordado por dicho artículo 10, apareciendo regulado –en sus muy diversos detalles– en todos y cada de los cuatro apartados en que se subdivide el precepto. Remontándonos sobre el premioso y complejo

¹ Al respecto, véase J.A. FOLGUERA CRESPO, F. SALINAS MOLINA y M.L. SEGOVIANO ASTABURUAGA (Directores), *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, 3ª ed., Lex Nova-Thomson Reuters (Valladolid, 2012), págs. 134 y ss.

contenido del precepto, cabe afirmar asimismo que dicho artículo 10 regula, en realidad, tres fueros electivos distintos, que son el fuero electivo por razón de la materia litigiosa, el fuero electivo por razón de la naturaleza pública del demandado y, por último, el fuero electivo por razón del número de demandados, de los cuales pasamos a tratar seguidamente.

I. EL FUERO ELECTIVO POR RAZÓN DE LA MATERIA LITIGIOSA

2. Por razón de la materia litigiosa, el citado artículo 10 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, impone el fuero electivo en relación con cinco tipos distintos de materias. De ellos, dos son novedad absoluta de dicha Ley, puesto que no aparecían previstos en la Ley de Procedimiento Laboral de 1995, inmediatamente antecedente². Se trata, en primer lugar, de la materia relativa a la tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, respecto de la que dicho precepto afirma que será Juzgado competente, en los procesos «que versen

² Sobre el tema, véase M. ALONSO OLEA, C. MIÑAMBRES PUIG y R.M. ALONSO GARCÍA, *Derecho Procesal del Trabajo*, 11ª ed., Civitas (Madrid, 2001), págs. 97 y ss.

sobre la materia referida en la letra f) del artículo 2, el del lugar donde se produjo o, en su caso, al que se extiendan los efectos de la lesión, o las decisiones o actuaciones respecto de las que se demanda la tutela»³, debiendo recordarse que la remisión citada se refiere, literalmente, a las cuestiones litigiosas que se promuevan «sobre tutela de los derechos de libertad sindical, huelga y demás derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de la discriminación y el acoso, contra el empresario o terceros vinculados a éste por cualquier título, cuando la vulneración alegada tenga conexión directa con la prestación de servicios; sobre las reclamaciones en materia de libertad sindical y de derecho de huelga frente a actuaciones de las Administraciones públicas referidas exclusivamente al personal laboral; sobre las controversias entre dos o más sindicatos, o entre éstos y las asociaciones empresariales, siempre que el litigio verse sobre cuestiones objeto de la competencia del orden jurisdiccional social, incluida en todos los supuestos de este apartado la responsabilidad por daños; y sobre las demás actuaciones previstas en la presente Ley conforme al apartado 4 del artículo 117 de la Constitución Española en

³ Apartado 2, letra f).

garantía de cualquier derecho»⁴. Y en segundo lugar, a los asuntos de impugnación de actos de las Administraciones públicas en materia laboral, respecto de los que el precepto indica que «en la impugnación de actos que tengan un destinatario individual, a elección del demandante, podrá interponerse la demanda ante el juzgado del domicilio de éste, si bien, cuando el recurso tenga por objeto actos de las Administraciones de las Comunidades Autónomas o de las entidades de la Administración Local, la elección se entenderá condicionada a que el juzgado del domicilio esté comprendido dentro de la circunscripción de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia en que tenga su sede el órgano que hubiere dictado el acto originario impugnado»⁵. Frente a ellos, los otros tres tipos de fuero electivo cabe calificarlos de «clásicos» (por aparecer previstos en los precedentes normativos del artículo 10 de la Ley 36/2011, Reguladora de

⁴ Sobre el tema, véase J. GÁRATE CASTRO, *La tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas por los tribunales laborales (Un estudio de la modalidad procesal regulada por los artículos 175 y sigs. de la Ley de Procedimiento Laboral)*, Revista Xurídica Galega (Pontevedra, 1999), págs. 121 y ss.; F. CAVAS MARTÍNEZ, *El proceso laboral de tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales*, Aranzadi (Cizur Mayor-Navarra, 2004), págs. 207 y ss.; y M. CARDENAL CARRO, *La indemnización en los procesos de tutela de la libertad sindical (Un estudio jurisprudencial del razonamiento acerca de su pertenencia)*, Aranzadi (Cizur Mayor, Navarra, 2006), págs. 115 y ss.

⁵ Apartado 4, letra b), inciso primero. Al respecto, véase J.A. FOLGUERA CRESPO, F. SALINAS MOLINA y M.L. SEGOVIANO ASTABURUAGA (Directores), *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, 3ª ed., cit., págs. 138-139.

la Jurisdicción Social), además de jurídicamente enjundiosos (vista la masa de jurisprudencia laboral cuya interpretación y aplicación viene generando, debiendo resaltarse que en los novedosos no existe todavía jurisprudencia significativa relativa a ellos); razón por la cual pasamos a tratar de los mismos seguidamente.

A) EN ASUNTOS DE DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO

a) El presupuesto de la elección

3. De los cuatro apartados que integran el artículo 10 de la Ley 36/2001, Reguladora de la Jurisdicción Social, el tema del fuero electivo determinante de la competencia territorial de los Juzgados de lo Social, a propósito de asuntos genéricamente calificables como de Derecho individual del Trabajo (esto es, los pleitos «entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo ... y en el ejercicio de los demás derechos y obligaciones en el ámbito de la relación de trabajo», de que habla la propia Ley 36/2011)⁶, aparece monógraficamente

⁶ Artículo 2, letra a).

tratado en su número 1. No todo el contenido de este apartado trata del tema en cuestión, sino sólo sus dos primeros párrafos, respectivamente relativos –después de afirmar el precepto que «la competencia de los Juzgados de lo Social se determinará de acuerdo con las siguientes reglas»– a que «con carácter general será juzgado competente el del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandado, a elección del demandante»⁷, y a que «si los servicios se prestaran en lugares de distintas circunscripciones territoriales, el trabajador podrá elegir entre aquél de ellos en que tenga su domicilio, el del contrato, si hallándose en él el demandado pudiera ser citado, o el del domicilio del demandado»⁸. Se trata de una regulación del fuero electivo construida sobre dos presupuestos distintos, que son el relativo a la elección por el demandante (recuérdese, «será juzgado competente ..., a elección del demandante») y el relativo a que existan dos lugares distintos que poder elegir, de todo lo cual pasamos a tratar a continuación.

⁷ Párrafo primero.

⁸ Párrafo segundo.

4. Es evidente que estos dos párrafos, cuando se refieren a «elección del demandante» están presuponiendo que este último será normalmente el trabajador, supuesto que la regla –en Derecho individual del Trabajo– es la de que el empresario no necesita pleitear contra el trabajador para imponerse a él, sino que simplemente le basta ejercitar los poderes (de dirección, de control y disciplinario) que le otorga la legislación laboral⁹. Ahora bien, la letra del precepto no habla de trabajador, sino única y exclusivamente de «demandante», por lo que cabe perfectamente la posibilidad de que también el empresario se aproveche de este fuero electivo, supuesto que tuviese que pleitear ante un Juzgado de lo Social contra algún trabajador suyo. Lo acredita a la perfección una Sentencia de la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 21 mayo 2002¹⁰. El supuesto de hecho aparece relatado con bastante pulcritud en dicha Sentencia, al indicar lo siguiente: 1) «la empresa

⁹ Acerca de estos poderes, véase A. MONTOYA MELGAR, *El poder de dirección del empresario*, IEP (Madrid, 1968), págs. 15 y ss.; G. DIÉGUEZ, «Poder empresarial: Fundamento, contenido y límites», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 27 (1986), págs. 325 y ss.; M.D. ROMÁN DE LA TORRE, *Poder de dirección y contrato de trabajo*, Grapheus (Valladolid, 1992), págs. 343 y ss.; D. MARTÍNEZ FONS, *El poder de control del empresario en la relación laboral*, CES (Madrid, 2002), págs. 21 y ss.; M.F. FERNÁNDEZ LÓPEZ, *El poder disciplinario en la empresa*, Civitas (Madrid, 1991), págs. 19 y ss.; M.A. CASTRO ARGÜELLES, *El régimen disciplinario en la empresa. Infracciones y sanciones laborales*, Aranzadi (Pamplona, 1993), págs. 117 y ss.; y J.L. GIL Y GIL, *La prescripción de las faltas laborales*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Madrid, 1993), págs. 21 y ss.

¹⁰ Aranzadi WESTLAW, referencia AS 2002/3921.

Kilimtex, SA ha formulado la demanda origen de las presentes actuaciones contra su ex-empleado Teobaldo G. H. con una doble súplica ..., que se declare que el vehículo marca Mercedes, matrícula V-...-FW es propiedad de la referida empresa»¹¹; 2) «que habiendo quedado extinguida la relación laboral que unía a las partes procesales sea devuelto dicho vehículo a la empresa o, subsidiariamente, el demandado abone 4.000.000 de pesetas a ella, como valor de dicho coche»¹²; y 3) «la sentencia de instancia acoge en su fallo la excepción de incompetencia de este orden jurisdiccional social por razón de la materia en relación a la acción ejercitada sobre la propiedad del vehículo que corresponde a la jurisdicción civil a la que pueden acudir las partes, y estima parcialmente la demanda condenando al demandado a devolver a la empresa el repetido vehículo Mercedes»¹³. Pues bien, esta Sentencia de suplicación revocó parcialmente la Sentencia atacada, de un lado –respecto de la excepción de falta de jurisdicción territorial esgrimida por el trabajador demandado–, porque «la competencia del juzgado de lo social de Córdoba y no de Valencia viene determinada por la circunstancia de que, tras el despido efectuado el 30-6-1999, el actor

¹¹ Fundamento de Derecho primero, párrafo primero, medio inciso primero.

¹² *Ibidem*, medio inciso segundo.

¹³ *Ibidem*, inciso segundo.

fue readmitido en la sede social de la demandada en Montilla (Córdoba), por lo que a partir de esta fecha la empresa podría optar por escoger el fuero territorial de Córdoba o el de Valencia (domicilio del demandado), conforme al artículo 10.1 de la Ley de Procedimiento Laboral [hoy, idéntico artículo de la Ley 36/2011]»¹⁴; y de otro lado, porque «en cuanto a la competencia por razón de la materia, debe declararse que corresponde el orden social de la jurisdicción habida cuenta que ambas partes admiten que la adquisición y uso del vehículo objeto del litigio estuvo estrechamente relacionado con el contrato de trabajo que vincula a ambas partes procesales; competencia que se extenderá también, a los solos efectos prejudiciales, a la declaración de quien sea el titular propietario del vehículo cuestionado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, apartados 1 y 2 de la Ley de Procedimiento Laboral [hoy, también idéntico artículo y apartados de la Ley 36/2011]»¹⁵.

5. El segundo de los presupuestos citados se refiere a que existan dos lugares distintos sobre los que pueda proyectar su elección el demandante

¹⁴ Fundamento de Derecho primero, párrafo tercero.

¹⁵ *Ibidem*.

(normalmente, pero no invariablemente, el trabajador), teniendo en cuenta que estos dos lugares son o el lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandado (normalmente, pero no invariablemente, el empresario). Ahora bien, puede ocurrir que ambos lugares coincidan, en cuyo caso el fuero electivo desaparece, porque no hay dos opciones distintas sobre las cuales proyectar la elección. Éste fue el supuesto de hecho enjuiciado por una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 9 octubre 2003¹⁶, en la que se afirma todo lo siguiente: 1) «esta redacción no deja lugar a dudas: se establece un fuero alternativo u opcional para el demandante, pero esa opción (como el resto de las que dispone el artículo 10) se circunscribe a los dos fueros que el precepto establece, sin posibilidad de extender la competencia de nuestros juzgados y tribunales más allá de lo preceptuado en dicha norma»¹⁷; 2) «el establecimiento de un fuero alternativo en beneficio del demandante –con la finalidad de aproximar la Administración de Justicia al justiciable– no le priva de tal carácter imperativo, tornándolo en norma dispositiva: lo que en definitiva es dispositivo para el actor es

¹⁶ *Aranzadi WESTLAW*, referencia AS 2003/4112.

¹⁷ Fundamento de Derecho segundo, párrafo quinto, inciso segundo.

el ejercicio de la acción frente a unos tribunales, los que corresponden al lugar donde habitualmente presta sus servicios, o a otros, los correspondientes al lugar donde radique el domicilio del demandado, de forma que, cuando se dé dicha plena coincidencia entre uno y otro juzgado, por hallarse domiciliado el demandado en el lugar donde se presten los servicios, dicha opción desaparecerá, restando, pues, en realidad, un fuero único imperativo»¹⁸; y 3) «doctrina que aplicada al supuesto enjuiciado; y conforme al art. 10.1 de la LPL [hoy, de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social] que dispone que, será juzgado competente el del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandado, a elección del demandante, determina la competencia a favor del Juzgado de Sabadell; por lo que debe concluirse la incompetencia de los juzgados de lo Social de Barcelona para conocer del asunto origen de las presentes actuaciones, por ser competente aquel juzgado de lo Social en razón del domicilio del demandado y del lugar de prestación de servicios»¹⁹.

¹⁸ *Ibidem*, inciso tercero.

¹⁹ *Ibidem*, párrafo noveno.

6. En nuestra opinión, existe igualmente fuero único –pero no el fuero electivo de que tratan los dos primeros párrafos del artículo 10, apartado 1, de la Ley 36/2011–, en la hipótesis de que el lugar de prestación de los servicios sea en el extranjero, puesto que dicho precepto necesariamente presupone que los servicios han de prestarse en territorio español, de manera que en dicho caso no cabe hablar de un problema de determinación de la competencia territorial de los tribunales laborales españoles, sino de un problema de jurisdicción, en el que la alternativa se referiría a demandar, bien ante los tribunales laborales extranjeros, bien ante los tribunales laborales españoles. El grueso de la jurisprudencia laboral sobre el tema se refiere a servicios prestados en el extranjero por trabajadores laboralmente contratados por una Administración pública española, que merece tratamiento aparte, pues se trata de un supuesto de hecho dotado de regulación específica en la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social²⁰. Pero resulta perfectamente concebible, por ejemplo, que un trabajador empleado por una filial de una multinacional española, domiciliada en España, preste sus servicios para ella en el

²⁰ Más en concreto, en el inciso segundo del párrafo cuarto del apartado 1 de su artículo 10.

extranjero. En este tipo de casos, no cabría considerar incompetente a la jurisdicción española para conocer del asunto, alegando que el trabajador está domiciliado en el extranjero, que su contrato de trabajo se suscribió en el extranjero, que la convocatoria del puesto de trabajo se publicó en la prensa extranjera o, incluso, que ambas partes del contrato acordaron someter sus litigios a la legislación laboral sustantiva extranjera. En efecto, semejantes alegatos no podrían prosperar, al efecto de declarar que no concurre ningún elemento para declarar la competencia de los tribunales laborales españoles, pues una cosa es el sometimiento a la legislación laboral sustantiva extranjera, y otra bien distinta el sometimiento a los tribunales laborales extranjeros, de manera que en este tipo de casos resultaría aplicable el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 36/2011, conforme al cual son competentes los tribunales del domicilio del demandado, que en este caso – supuesto que se trata de una multinacional española, domiciliada en España– serían los tribunales laborales de la circunscripción del domicilio de la misma.

7. Por puro paralelismo con el caso a que

acabamos de referirnos, asimismo consideramos supuesto de existencia de fuero único, pero no de fuero electivo, el relativo al trabajador que presta sus servicios en España para empresa domiciliada en el extranjero, por referirse – también aquí– la alternativa a la jurisdicción, bien de los tribunales laborales españoles, bien a los tribunales laborales extranjeros (y más en concreto, los del domicilio del empresario demandado), pero no a la competencia territorial de los tribunales laborales españoles. Se trata del supuesto de hecho aparentemente enjuiciado por una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 septiembre 2004²¹, a propósito ahora no de una demanda por despido, sino a una reclamación de diferencias salariales. Los hechos más relevantes por ella enjuiciados, así como el argumento jurídico clave contenido en la misma, fueron los siguientes: 1) el trabajador «prestó servicios para la empresa Nestcape Internet Communications España, SA, desde el 22 de mayo de 1996 hasta el 2 de septiembre de 2002»²², teniendo en cuenta que «la citada empresa está integrada en el grupo empresarial estadounidense Nestcape Communications Corporation, que a finales del año 1998 se fusionó

²¹ *Aranzadi WESTLAW*, referencia AS 2006/3051.

²² Antecedente de hecho segundo, apartado I.

con América Online y en el año 1999 con Time Warner, dando como resultado el grupo AOL Time Warner»²³; 2) «Durante la vigencia de la relación laboral, y por razón de la misma, el actor fue incluido como beneficiario en los planes de opciones sobre acciones de las Compañías American On Line Time Warner Inc, American On Line Corporation y Nestcape Internet Communications Corpoation, que le otorgaban el derecho, llegada una determinada fecha y dentro de un plazo concreto, a la suscripción de acciones de dichas Compañías, en el número y por el precio convenido que se especifica»²⁴; y 3) confirmando que se trataba de un conflicto de jurisdicción, concluyó que «la normativa aplicable en el momento actual es el Reglamento núm. 44/2001, de 22 de diciembre, del Consejo de Europa, cuyo art. 19 dispone que “los empresarios domiciliados en un Estado miembro podrán ser demandados ... ante los Tribunales del Estado en que estuviesen domiciliados”»²⁵, por lo que –aferrándose quizá al hecho de que la filial del grupo norteamericano para la que prestaba servicios el trabajador actor tenía su domicilio en España– «la aplicación de esta norma supone la clara competencia en el supuesto de autos de la

²³ *Ibidem*, apartado II.

²⁴ *Ibidem*, apartado III.

²⁵ Fundamento de Derecho primero, párrafo sexto.

Jurisdicción Española»²⁶.

b) El lugar de prestación de los servicios

8. Centrándonos ahora en el primero de los elementos de la opción –lo que supone, en consecuencia, que quepa esta última–, el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 10 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, aborda el supuesto de que el trabajador preste coetáneamente servicios en más de un lugar, afirmando que «si los servicios se prestaran en lugares de distintas circunscripciones territoriales, el trabajador podrá elegir entre aquél de ellos en que tenga su domicilio, el del contrato, si hallándose en él el demandado pudiera ser citado, o el del domicilio del demandado». Pues bien, aplicando esta norma, la jurisprudencia laboral ha concluido que los servicios coétaneos en cuestión han de ser servicios dotados de una cierta continuidad, sin que quepa encajar en tal norma los que tengan carácter meramente esporádico u ocasional²⁷. Fue el supuesto de hecho enjuiciado

²⁶ *Ibidem*, párrafo séptimo.

²⁷ Sobre el tema de la coetaneidad de los servicios prestados a empresas distintas, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, *El empresario aparente*, Civitas (Madrid, 1992), págs. 57 y ss.

por una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 9 abril 2002²⁸, relativa a demanda por despido planteada por quien «ha venido prestando sus servicios para el Club de Fútbol Sala Castro Urdiales desde el 1 de septiembre de 1998, como deportista profesional y salario de 60.000 ptas./mes con prorrata de pagas»²⁹, teniendo en cuenta que el futbolista en cuestión –frente a la incompetencia territorial declarada por un Juzgado de lo Social de Bizkaia– seguía manteniendo en suplicación la competencia de los Juzgados de lo Social de esa provincia (según él, «como juega en la División de Plata de la Liga Nacional, a nivel estatal y a doble partido, como la mitad de los partidos al menos los juega en territorio distinto al del domicilio del Club, incluida Bizkaia donde tiene su domicilio, de conformidad con lo señalado en el art. 10.1 LPL, su opción por presentar la demanda en esta provincia determina la competencia territorial de los Juzgados de lo Social de Bizkaia para conocerla»)³⁰, pero de nuevo sin éxito, razonando al respecto la Sentencia –para desestimar su recurso de suplicación, en este concreto punto– lo siguiente: 1) «es bueno el criterio jurídico contenido en la sentencia

²⁸ *Aranzadi WESTLAW*, referencia AS 2002/2190.

²⁹ Antecedente de hecho primero, I.

³⁰ Fundamento de Derecho tercero, párrafo tercero.

recorrida cuando dice que una prestación de servicios esporádica y no repetida, como puede ser un enfrentamiento deportivo, no es suficiente para hacer nacer un fuero optativo a favor de quien presta ese servicio puntualmente en una localidad lejos de su centro de trabajo ordinario, debiendo entenderse que la norma se refiere a los diferentes centros de trabajo que pueda tener la empresa, lugares donde el trabajador presta servicios de una forma mínimamente continua y repetida, y no de la excepcional forma en que se pretende»³¹; 2) «de no entenderse así, cualquier trabajador que, a pesar de tener su centro de trabajo en un punto geográfico determinado, se desplazara por razones de trabajo a otros lugares en los que la empresa no tiene ninguna ubicación (piénsese, por ejemplo, en quienes realizan operaciones mercantiles a cargo de un empresario en distintos lugares del territorio nacional; o en los que desarrollan labores de puesta a punto y mantenimiento de maquinaria vendida a clientes situados fuera de la circunscripción territorial a la que pertenece la empresa vendedora, etc.), podría optar al presentar las demandas sociales por los Juzgados de alguno de los lugares en los que llevó a cabo el servicio si coincidiera con el de su domicilio y no con el del centro de trabajo

³¹ *Ibidem*, párrafo cuarto, inciso primero.

o el del demandado, desvirtuando con ello lo preceptuado en el art. 10.1 L[ey de]P[rocedimiento]L[aboral]»³²; y 3) «este artículo está pensado para empresas con diferentes delegaciones o con más de un centro laboral y para los trabajadores de la misma que prestan sus servicios con cierta continuidad en más de uno de ellos»³³.

9. La doctrina de esta última Sentencia resulta mejorada –con inclusión, además, de cierta teoría general– en una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 14 junio 2006³⁴, a propósito de demanda de despido planteada por un tripulante de cabina de cierta compañía aérea³⁵. Esta última entendía, «como ya expuso en el acto del juicio invocando la oportuna excepción, que los Juzgados de lo Social de Valencia son incompetentes por razón del territorio para conocer de la demanda presentada por el trabajador, toda vez que como se recoge en el hecho probado quinto de la sentencia, el domicilio social de la empresa se encuentra en Mallorca y la

³² *Ibidem*, inciso segundo.

³³ *Ibidem*, inciso tercero.

³⁴ *Aranzadi WESTLAW*, referencia AS 2006/3430.

³⁵ Respecto de esta peculiar relación laboral común, véase A. CÁMARA BOTÍA, *El contrato de trabajo aeronáutico*, Civitas (Madrid, 1995), págs. 29 y ss.

última base operativa del actor antes de su despido fue la de Santiago de Compostela»³⁶. Y su recurso prosperó en suplicación, al razonar la Sala de segundo grado jurisdiccional todo lo siguiente: 1) «para que se pueda aplicar la regla contenida en el párrafo 2 del artículo 10.1 ..., es necesario que los servicios se presten en lugares de distintas circunscripciones territoriales, lo que se ha interpretado por la doctrina judicial exigiendo la concurrencia de un doble requisito: que esa prestación de servicios en lugares diferentes sea simultánea y no sucesiva ..., lo que excluye la posibilidad de que se aplique en los casos de desplazamientos o traslados; y que tenga un carácter continuado, o lo que es lo mismo, que esté dotada de una cierta permanencia ..., lo que excluye todos aquellos supuestos en que la prestación de servicios en otra circunscripción sea puntual o episódica»³⁷; 2) «esto es, precisamente, lo que ocurre en supuestos como el presente en que el trabajador en su condición de tripulante de cabina, viaja en un avión y se desplaza continuamente y a diario de un aeropuerto a otro»³⁸, pues «de otra suerte se llegaría al dislate de concluir que, como el demandado realizaba funciones de piloto de avión, prestó sus

³⁶ Fundamento de Derecho primero, apartado 2, inciso segundo.

³⁷ *Ibidem*, apartado 3, inciso segundo.

³⁸ *Ibidem*, apartado 4, inciso primero.

servicios profesionales en cualquiera de las localidades donde están situados los múltiples aeropuertos a los que sin duda voló en sus viajes"»³⁹; y 3) «la conclusión que se desprende de lo expuesto, es que el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 ..., pudo optar entre presentar la demanda iniciadora de estas actuaciones bien en el domicilio de prestación de servicios, entendiendo por tal el lugar donde tenía su base operativa (Santiago de Compostela y, por tanto, ante los Juzgados de La Coruña), bien en el domicilio social de la empresa demandada (Mallorca), pero no en los Juzgados de Valencia, pues no estamos ante el supuesto contemplado en el párrafo 2º del precepto mencionado»⁴⁰.

10. Como era previsible, el buque –en cuanto que centro de trabajo de los trabajadores del mar⁴¹– también ha planteado problemas de encaje con el fuero electivo regulado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 10 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, a propósito de los antecedentes normativos inmediatos del mismo. Al respecto, nos ha parecido ilustrativa

³⁹ *Ibidem*, inciso segundo.

⁴⁰ *Ibidem*, apartado 5, inciso primero.

⁴¹ Sobre el tema, insuperable, véase X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *La seguridad social de los trabajadores del mar*, Civitas (Madrid, 1999), págs. 105 y ss.

una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 julio 1989⁴², según la cual el trabajador demandante –a propósito de un pleito por despido– «formaliza recurso de casación contra resolución dictada por la entonces Magistratura de Trabajo n.º 2 de Las Palmas, por la que se declara haber lugar al requerimiento de inhibición, procedente del hoy Juzgado de lo Social n.º 1 de La Coruña»⁴³, razonando que «la prestación de servicios que realizó el accionante antes de producirse el despido que impugna, se desarrolló a bordo de un buque que recalaba frecuentemente en Las Palmas, lugar del domicilio del trabajador, de su contratación y donde se le pagaron sus salarios; circunstancias todas ellas que deben determinar la aplicación de lo establecido en el párrafo ... citado ..., conforme al cual será Tribunal competente, a elección del demandante el del domicilio del demandante o el del contrato»⁴⁴. Pero el recurso fue desestimado, pues –según el Tribunal Supremo– «la prestación de servicios se realizó a bordo de un buque, lo que determina la aplicación de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 1.5 del Estatuto de los Trabajadores, a cuyo tenor “en la actividad de trabajo en el mar se considerará como centro de trabajo el buque,

⁴² *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 1989/5870.

⁴³ Fundamento de Derecho único, párrafo primero.

⁴⁴ *Ibidem*, párrafo segundo.

entendiéndose situado en la provincia donde radique su puerto de base"»⁴⁵, por lo que «al ser puerto de base del buque en que se desarrolló la relación laboral, el de La Coruña, es claro ... que el Juzgado de lo Social competente para conocer de la pretensión deducida ha de ser el de La Coruña que requirió de inhibición, pues, por la ficción legal que resulta del citado precepto estatutario, tal lugar ha de ser entendido como el de la prestación de servicios, coincidiendo en el mismo el del domicilio del demandado»⁴⁶.

11. La coetaneidad de los servicios prestados en lugares pertenecientes a diversas circunscripciones territoriales, que es lo que activa el párrafo del precepto en cuestión, también ha sido confirmada por la jurisprudencia laboral, pero ahora desde otro punto de vista. Este último se refiere al supuesto de hecho de prestación de servicios por el trabajador, sucesivamente en lugares o centros de trabajo distintos de una misma empresa, en cuyo caso no cabe que pueda elegir demandar en el Juzgado de lo Social en cuyo territorio hubiese prestado servicios en el pasado. Se trata del supuesto de

⁴⁵ *Ibidem*, párrafo tercero, inciso tercero.

⁴⁶ *Ibidem*, inciso cuarto.

hecho enjuiciado por una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 23 mayo 1988⁴⁷, resolviendo un recurso de casación por infracción de ley, a propósito de cierta demanda por despido. En ella, se afirma que la legislación procesal laboral «estima territorialmente competente a la Magistratura del lugar de la prestación de servicios, o la del domicilio del demandado a elección del actor, indicando que si los servicios se realizan (en tiempo presente) en lugares de distinta jurisdicción, será Tribunal competente, a elección del demandante, el de cualquiera de ellos en que tenga su domicilio el trabajador o el del contrato, si hallándose en él el demandado pudiera ser citado, prohibiéndose la determinación de la competencia por sumisión expresa –no por la tácita–»⁴⁸, lo que implicaba que debiese confirmarse la excepción de incompetencia territorial apreciada por la Magistratura de Trabajo de instancia, puesto que «el actor trabaja en El Ferrol desde 1984, y aunque antaño lo hizo en Sevilla, no lo hace allí en la actualidad, ni lo hizo desde hace más de tres años, por lo que precisa interpretar en el caso concreto, que los servicios prestados hace tiempo en Sevilla, no son aducibles para demandar ante aquella Magistratura,

⁴⁷ *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 1988/4269.

⁴⁸ Fundamento de Derecho único, inciso tercero.

pues ni realiza el actor servicios en Sevilla, ni tiene allí la empresa centro, agencia o sucursal en que pueda ser citado –en la demanda señala el actor el domicilio de la empresa en El Ferrol y allí fue citada–»⁴⁹.

12. En fin, es evidente –en nuestra opinión– que en el tenor literal del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 10 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, existe una laguna o vacío legal, que la jurisprudencia de nuestros tribunales laborales se ha visto obligada a tener que llenar. La laguna se refiere al hecho de que la causa o razón de pedir no sea un contrato de trabajo vigente (en consecuencia, con prestación de servicios ya iniciada), sino un precontrato de trabajo (o promesa de trabajo ya aceptada), en el que no exista todavía prestación de servicios ni, en consecuencia, lugar adscribible a la circunscripción territorial de ningún concreto Juzgado de lo Social⁵⁰. Al igual que ocurre con la regulación sustantiva del

⁴⁹ *Ibidem*, inciso cuarto.

⁵⁰ Sobre el tema, desde su perspectiva sustantiva, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, «El precontrato de trabajo: límites normativos y práctica judicial», *Actualidad Laboral*, núm. 42 (1994), págs. 657 y ss.; y del mismo autor, «Cuestiones previas a la celebración del contrato de trabajo, en especial, el momento en que deba considerarse “perfeccionado” el contrato», en J. GÁRATE CASTRO (Coordinador), *Estudios de jurisprudencia social de Galicia*, Fundación Alfredo Brañas (Santiago de Compostela, 2000), págs. 132 y ss.

precontrato de trabajo –que es un tema olvidado por el Estatuto de los Trabajadores–, la jurisprudencia laboral se ha visto obligada a aplicar analógicamente las reglas sobre determinación del fuero electivo en materias de Derecho individual del Trabajo, también al precontrato. La Sentencia clave sobre este asunto es una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 8 junio 1999⁵¹, a propósito de demanda –planteada por incumplimiento de un precontrato de trabajo deportivo– por «el “Real Club Deportivo de la Coruña, SAD” en reclamación de cantidad, siendo demandado don Jorge O[tero]. B., el “Real Club Celta de Vigo, SAD” y el “Valencia Club de Fútbol, SAD”»⁵². Pues bien, frente al alegato del futbolista sobre «incompetencia territorial de los Juzgados de La Coruña ..., basándose en que, al no haber existido prestación de servicios, no puede acudirse a este criterio electivo sino al del domicilio de alguno de los demandados, a elección del demandante»⁵³, la Sala de suplicación gallega confirmó la competencia territorial del Juzgado de lo Social coruñés de instancia, pues la legislación procesal laboral «establece un fuero efectivamente concurrente que atribuye esta

⁵¹ *Aranzadi WESTLAW*, referencia AS 1999/1695.

⁵² Antecedente de hecho primero.

⁵³ Fundamento de Derecho primero, párrafo cuarto.

competencia al Juez "del lugar de prestación de los servicios", lugar que no sería otro que La Coruña según el pacto firmado entre las partes, sin que a ello obste el hecho de que los servicios no hubieren llegado a prestarse efectivamente, pues del mismo modo que se ha entendido que ese lugar era no sólo el presente sino también el pasado si la prestación de servicios ha cesado (S[entencia del]T[ribunal]C[entral de]T[rabajo] de 3 de diciembre de 1968), también debe comprenderse el lugar futuro en donde esté prevista dicha prestación»⁵⁴.

c) El domicilio del demandado

13. La segunda alternativa de la opción es, como se sabe, el domicilio del demandado (normalmente, en pleitos de Derecho individual del Trabajo, el empresario). La palabra «domicilio» aparece utilizada no sólo en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, sino también en otros muchos preceptos de la misma, tanto de su Libro Primero⁵⁵

⁵⁴ Fundamento de Derecho segundo, párrafo quinto.

⁵⁵ Cfr. artículos 11, 53, 55, 56, 57, 58 y 59.

como de sus Libros Segundo⁵⁶ y Tercero⁵⁷. Reconduciendo esa pluralidad de preceptos a una clasificación discible, parece relativamente claro que los mismos aluden a dos tipos de domicilios distintos. En primer lugar, el que cabe denominar domicilio «señalado» por el propio litigante domiciliado en él, de lo que suelen aprovecharse los tribunales laborales a efectos de la práctica de sus actos de comunicación con las partes litigantes, como en el caso paradigmático del artículo 198 (rotulado «Determinación de domicilio»), a propósito del recurso de suplicación, según el cual «las partes recurrentes y recurridas deberán hacer constar, en los escritos de interposición del recurso y de impugnación del mismo, un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia a efectos de notificaciones, de no haberlo consignado previamente, con los efectos del apartado 2 del artículo 53». En segundo lugar, el domicilio del litigante contrario determinado – en concepto de verdadera carga procesal– por su contraparte litigiosa, que es el único que nos interesa considerar, por ser este último el domicilio a que alude el párrafo primero del

⁵⁶ Cfr. artículos 76, 80, 101, 124 y 149.

⁵⁷ Cfr. artículos 198, 210, 211, 221 y 231.

apartado 1 del artículo 10 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social.

14. A efectos de cumplimiento de esa carga procesal por el demandante, lo que cuenta es –en principio– el que puede denominarse domicilio formal del demandado (repetimos, el domicilio formal del empresario). Sobre este tema, cuando el empresario demandado es una persona jurídica privada, nos ha parecido clave una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 12 marzo 2007⁵⁸, dictada en casación para la unificación de doctrina, frontalmente relativa al tema de «la determinación del fuero alternativo al domicilio del demandado»⁵⁹. En ella, a propósito de «Correos y Telégrafos, SA», que «dejó de ser entidad pública empresarial ... para convertirse en sociedad anónima estatal»⁶⁰, las afirmaciones clave son las siguientes: 1) «la empresa tiene sus servicios centrales y domicilio social en la provincia de Madrid, pero cuenta con centros de trabajo en diversas provincias en los que prestan sus servicios los distintos trabajadores»⁶¹; 2) «afirmar que el "domicilio" a que se refiere el

⁵⁸ *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 2007/3042.

⁵⁹ Fundamento de Derecho segundo, párrafo primero, inciso primero.

⁶⁰ *Ibidem*, núm. 2.

⁶¹ *Ibidem*, párrafo primero, inciso segundo.

artículo 10.1 L[ey de]P[rocedimiento]L[aboral de 1995] es precisamente el centro de trabajo en que se lleva a cabo el cometido laboral, significa tanto como dejar sin efecto la dualidad optativa de "fuero" que el precepto ofrece en beneficio del demandante (lugar de la actividad/domicilio del demandado), y establecer –mediante tal tergiversación del concepto de "domicilio"– un fuero único y obligatorio: el lugar de la prestación de servicios (loci laboris)»⁶²; y 3) por ello, «es de resaltar que la parte recurrente confunde el domicilio a efecto competencial y el lugar en que ha de practicarse los actos de comunicación ... el primero viene establecido en el art. 41 C[ódigo]C[ivil] y el segundo en el art. 60.2 L[ey de]P[rocedimiento]L[aboral de 1995]»⁶³. Lógicamente, el segundo de estos preceptos resulta irrelevante a nuestros efectos, al afirmarse en su equivalente en la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, que «cuando los actos de comunicación deban entenderse con una persona jurídica se practicarán, en su caso, en las delegaciones, sucursales, representaciones o agencias establecidas en la población donde radique el juzgado o tribunal que conozca del asunto, aunque carezcan de poder para comparecer

⁶² *Ibidem*, párrafo segundo.

⁶³ *Ibidem*, párrafo tercero.

en juicio las personas que estén al frente de las mismas»⁶⁴. En cambio, el citado precepto del Código Civil sí permite integrar el contenido del concepto jurídico indeterminado «domicilio» del párrafo primero del apartado 1 del artículo 10, al definirse en él el domicilio formal de la persona jurídica privada demandada, pues en dicho precepto sustantivo de Derecho común se indica que «cuando ni la ley que las haya creado o reconocido, ni los estatutos o las reglas de fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, o donde ejerzan las principales funciones de su instituto».

15. En ocasiones, sin embargo, la jurisprudencia laboral afirma (y sobre todo, justifica) que el domicilio «real» del empresario demandado debe prevalecer, frente al anteriormente citado domicilio formal. Lo prueba, creemos que a la perfección, una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 2004⁶⁵, en la que se afirma que «el Juzgado de lo Social núm. 4 de los de Bilbao dictó

⁶⁴ Cfr. artículo 60, apartado 2.

⁶⁵ *Aranzadi WESTLAW*, referencia AS 2004/766.

sentencia el 3-6-03 en la que estimó la demanda interpuesta por el trabajador, previo rechazo de la excepción de incompetencia territorial, relativa a diferencias de salario y liquidación, entendiendo que los demandados componían una apariencia empresarial en favor de don José Alberto, en una confusión de actividad, donde la real sede empresarial se encontraba en Bilbao, frente a la apariencia que se había intentado ofertar de Santander»⁶⁶. Las afirmaciones de la Sentencia de suplicación, al efecto de confirmar el criterio sostenido por la Sentencia de instancia, fueron las siguientes: 1) «la sentencia recurrida ha llegado a la conclusión de que el centro de trabajo y lugar de prestación de servicios del actor es en Bilbao, y ello porque el domicilio de la empresa Giovanna en realidad es una simple apariencia, constando que se le han hecho pagos con el domicilio en Bilbao, y su actividad se desarrollaba prácticamente en su totalidad en portes de esta provincia»⁶⁷; 2) «con estos datos, y la valoración que se ha realizado en la instancia difícilmente podemos admitir la tesis del recurso, y ello porque a las apariencias formales y vestimentas empresariales que se

⁶⁶ Fundamento de Derecho primero.

⁶⁷ Fundamento de Derecho segundo, párrafo sexto, inciso tercero.

realicen debe oponerse la realidad existente»⁶⁸, teniendo en cuenta que «esta misma conduce a tal confusión que el actor no puede quedar perjudicado por cuestiones de tipo organizativo que escapen a su comprensión»⁶⁹; y 3) «en efecto, si pagos que se le han realizado están sellados con el domicilio en Bilbao, su trabajo se realiza aquí y su conexión empresarial es en este lugar, es lógico que reclame en los juzgados que ejercen la jurisdicción en esta provincia, pero, cuando a ello se une que no consta una actividad en Santander, si no es a los efectos de tributación o licencia, deberemos concluir con que la demanda se interpuso correctamente»⁷⁰, cabiendo concluir «que el fuero del art. 10 L[ey de]P[rocedimiento]L[aboral de 1995] ha sido correctamente articulado»⁷¹.

B) EN ASUNTOS DE SEGURIDAD SOCIAL

16. Frente a lo que disponía nuestra séptima Ley de Procedimiento Laboral de 1995, la determinación del fuero electivo en materia de

⁶⁸ *Ibidem*, inciso cuarto.

⁶⁹ *Ibidem*, inciso quinto.

⁷⁰ *Ibidem*, inciso sexto, medio inciso primero.

⁷¹ *Ibidem*, medio inciso segundo.

seguridad social se ha complicado un poco más, tras la promulgación de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, fundamentalmente por dos razones. En primer lugar, porque el precepto relativo al tema –que es la letra a) del apartado 2 del artículo 10 de dicha Ley⁷²– contiene hasta dos remisiones distintas al artículo 2 de la propia Ley –antes existía una sola remisión–, literalmente a «las materias referidas en la letras o) y p) del artículo 2», las cuales –con una redacción bastante premiosa– afirman, respectivamente, todo lo siguiente (sobre la base genérica, ya conocida, de que «los órganos jurisdiccionales del orden social ... conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan»): de un lado, «en materia de prestaciones de Seguridad Social, incluidas la protección por desempleo y la protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, así como sobre la imputación de responsabilidades a empresarios o terceros respecto de las prestaciones de Seguridad Social en los casos legalmente establecidos»⁷³, e «igualmente las cuestiones litigiosas relativas a la valoración, reconocimiento y calificación del grado de discapacidad, así como sobre las

⁷² Al respecto, véase J.A. FOLGUERA CRESPO, F. SALINAS MOLINA y M.L. SEGOVIANO ASTABURUAGA (Directores), *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, 3ª ed., cit., págs. 138-139.

⁷³ Inciso primero.

prestaciones derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, teniendo a todos los efectos de esta Ley la misma consideración que las relativas a las prestaciones y los beneficiarios de la Seguridad Social»⁷⁴; y de otro lado, «en materia de intermediación laboral, en los conflictos que surjan entre los trabajadores y los servicios públicos de empleo, las agencias de colocación autorizadas y otras entidades colaboradoras de aquéllos y entre estas últimas entidades y el servicio público de empleo correspondiente». En segundo lugar, porque al precepto en cuestión se le ha añadido un inciso nuevo, en el que se afirma que «cuando el recurso tenga por objeto actos de las Administraciones de las Comunidades Autónomas o de las entidades de la Administración Local, la elección se entenderá limitada a los juzgados comprendidos dentro de la circunscripción de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia en que tenga su sede el órgano que hubiere dictado el acto originario impugnado».

17. Por encima de estas diferencias formales y de fondo, lo que la Ley 36/2011, Reguladora de

⁷⁴ Inciso segundo.

la Jurisdicción Social, ha dejado incólume es el fuero electivo en asuntos de seguridad social, pues –al igual que antes de su promulgación– sigue siendo Juzgado de lo Social competente «aquél en cuya circunscripción se haya producido la resolución originaria, expresa o presunta, o la actuación impugnada en el proceso, o, a elección del demandante, el juzgado de su domicilio»⁷⁵. En este precepto, el paralelismo entre su fuero electivo y el fuero electivo a que se refiere el apartado 1 del artículo 10 es muy grande, supuesto que en ambos casos el derecho de elección se otorga, en principio, a la parte más débil (que es el trabajador, en asuntos de Derecho individual del Trabajo, y el beneficiario de prestaciones, en asuntos de seguridad social). Todo ello, en principio, puesto que nada impide –como luego se comprobará– que el demandante en asuntos de seguridad social no sea el beneficiario, sino otro demandante distinto (por ejemplo, el empresario, una mutua de accidentes de trabajo o, incluso, una entidad gestora de la seguridad social). En el tenor de la letra a) del apartado 2 del artículo 10, destaca la palabra «circunscripción», referida al Juzgado de lo Social territorialmente competente. Para desentrañar el significado

⁷⁵ Al respecto, véase M. ALONSO OLEA, C. MIÑAMBRES PUIG y R.M. ALONSO GARCÍA, *Derecho Procesal del Trabajo*, 11ª ed., cit., págs. 97 y ss.

jurídico de esta palabra, resulta preciso remitirse a normas distintas de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, entre las cuales el protagonismo estelar lo tiene la Ley 38/1988, de 28 diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, y especialmente, el Anexo IX de esta última (rotulado «Juzgados de lo Social»).

18. Se trata de un Anexo gigantesco, en cuyo contenido nos interesa considerar especialmente aquellos casos de determinadas provincias en las que existe Juzgado de lo Social en una localidad distinta de la capital de la provincia correspondiente, lo que ocurre en los siguientes supuestos: en Andalucía, Cádiz (Algeciras, Ceuta y Jerez de la Frontera) y Granada (Motril); en Asturias (Oviedo, Avilés, Gijón y Mieres); en Illes Balears (Palma de Mallorca, Ciutadella de Menorca, Eivissa); en Canarias, Las Palmas de Gran Canaria (Arrecife, Gáldar y Puerto del Rosario); en Castilla y León, León (Ponferrada); en Castilla-La Mancha, Toledo (Talavera de la Reina); en Cataluña, Barcelona (Granollers, Manresa, Mataró, Sabadell y Terrassa), Girona (Figueres) y Tarragona (Reus y Tortosa); en la Comunitat Valenciana, Alicante/Alacant (Benidorm, Elche/Elx); en Extremadura, Cáceres (Plasencia);

en Galicia, A Coruña (Ferrol y Santiago de Compostela) y Pontevedra (Vigo); en Madrid (Alcalá de Henares, Getafe y Móstoles); en Murcia (Cartagena); en País Vasco, Donostia-San Sebastián (Eibar). Como se sabe, este tema –de tanta trascendencia, en vista de la jurisprudencia de que luego se hablará– tiene su anclaje en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial⁷⁶. En efecto –frente a su regla general de que «en cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o más Juzgados de lo Social»⁷⁷–, dicha norma afirma que «también podrán establecerse en poblaciones distintas de la capital de provincia cuando las necesidades del servicio o la proximidad a determinados núcleos de trabajo lo aconsejen, delimitándose, en tal caso, el ámbito de su jurisdicción»⁷⁸.

a) La constitucionalidad del fuero electivo en asuntos de seguridad social

19. La letra a) del apartado 2 del artículo 10 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, no es ningún precepto carente

⁷⁶ Al respecto, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, A. ARUFE VARELA y X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho del Trabajo*, 2ª ed., pág. 532.

⁷⁷ Cfr. artículo 92, apartado 1, inciso primero.

⁷⁸ *Ibidem*, inciso segundo.

de historia. Entre sus antecedentes normativos inmediatos, el más significativo jurídicamente fue el precepto de idéntica numeración de nuestra sexta Ley de Procedimiento Laboral de 1990. Y ello, por causa de que esta última Ley pretendió operar el ajuste de la regulación de los procesos laborales a la Constitución, en vista de la abundante jurisprudencia que sobre el tema venía dictando el Tribunal Constitucional, articulando la Ley 7/1989, de 12 abril, de Bases de Procedimiento Laboral, también en materia de competencia (material, objetiva, funcional y territorial) de los tribunales laborales. El eventual desajuste con la Constitución de la labor desarrollada por el Gobierno al articular dicha Ley de Bases, en 1990, fue el asunto frontalmente enjuiciado por la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 205/1993, de 17 junio⁷⁹, resolutoria de una cuestión de inconstitucionalidad planteada por un Juzgado de lo Social. Los términos de esta cuestión de inconstitucionalidad, tal y como los relata la propia Sentencia, fueron los siguientes: 1) «el 22 de febrero de 1991 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del magistrado titular

⁷⁹ *Boletín Oficial del Estado* de 19 julio 1993. Comentándola, véase J.J. TOVILLAS ZORZANO, «Sobre la inconstitucionalidad del apartado a) del número 2 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Laboral», en M. ALONSO OLEA y A. MONTOYA MELGAR, *Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social*, t. XI, Civitas (Madrid, 1994), págs. 491 y ss.

del Juzgado de lo Social número 3 de Oviedo al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado del 21 de enero anterior, en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación al art. 10.2 a) del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril»⁸⁰; 2) «la cuestión trae causa de la demanda deducida por doña María Angélica G.A., viuda del trabajador de la empresa "Sintel" don Ricardo M.V. contra dicha empresa, la "Compañía Telefónica Nacional de España" y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en reclamación del incremento de prestaciones vitalicias en el porcentaje del 50 por 100 por falta de medidas de seguridad en el accidente de trabajo sufrido por el señor M., que tuvo lugar en la localidad de Reme-Ribadeo provincia de Lugo»⁸¹, teniendo en cuenta que «en el acto del juicio, la empresa "Sintel" alegó la excepción de incompetencia territorial al no coincidir ni el lugar del domicilio de la empresa ni el de la prestación de servicios con el del Juzgado proponente»⁸²; y 3) «la comparación de ambos textos justifica las dudas sobre la constitucionalidad

⁸⁰ Antecedentes, núm. 1, párrafo primero.

⁸¹ *Ibidem*, párrafo segundo, inciso primero.

⁸² *Ibidem*, inciso segundo.

del segundo, por cuanto su oposición al primero – del que debería ser una pura formulación articulada no modificativa– puede vulnerar los arts. 82 y 83 de la C[onstitución]E[spañola], que garantizan con muy expresiva energía la integridad y exclusividad con que el poder de dictar leyes se difiere a las Cortes Generales y la imposibilidad de que esta garantía quede burlada a través de la delegación en ellos prevista»⁸³.

20. Esta cuestión de inconstitucionalidad fue informada negativamente, tanto por el Fiscal General del Estado como por la Abogacía del Estado. En cuanto al primero, la Sentencia del Tribunal Constitucional indica: 1) que «el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones por escrito ..., en el que interesó la desestimación de la cuestión formulada»⁸⁴; 2) que «la Ley de Bases no contiene ninguna previsión especial para los asuntos de Seguridad Social»⁸⁵, pues «la base 2.a, número 2, establece la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales del orden laboral con carácter general para, a continuación, contemplar cuatro supuestos especiales de competencia por

⁸³ *Ibidem*, párrafo cuarto, inciso primero.

⁸⁴ Antecedentes, núm. 4, párrafo primero.

⁸⁵ *Ibidem*, párrafo segundo, inciso primero.

razón del lugar, entre los que no está el de la Seguridad Social»⁸⁶, de manera que «ante esta laguna, lo que hace el precepto cuestionado es introducir un singular criterio competencial, lo mismo que, sin ir más lejos, el propio art. 10 del Decreto Legislativo, en su número 1, establece un fuero territorial en los casos de ser demandadas las Administraciones públicas que tampoco ha sido previsto por la Ley de Bases, y que es idéntico al aquí cuestionado»⁸⁷; y 3) que «es verdad que la alternativa se establece no en relación al domicilio de la demandada, que siempre coincide con el lugar de producción de la resolución, sino con el del demandante»⁸⁸, pero «esto es algo que, sobre no contradecir el régimen general sentado en las bases, desde el momento en que el domicilio del demandado esté en todo caso presente, responde al criterio que en la práctica forense venía manteniéndose por las Magistraturas de Trabajo de aceptar como lugar para reclamaciones tocantes a la Seguridad Social el del órgano de la Seguridad Social del que dimanara o el del domicilio del beneficiario, a elección de éste, reforzado sin duda por el hecho de que la decisión de la Seguridad Social, según su Ley Reguladora, ha de

⁸⁶ *Ibidem*, inciso segundo.

⁸⁷ *Ibidem*, inciso tercero.

⁸⁸ *Ibidem*, párrafo tercero, inciso primero.

hacerse en la residencia del beneficiario»⁸⁹. En cuanto a la Abogacía del Estado, su tesis impugnatoria de la cuestión de inconstitucionalidad puede reconducirse –en lo esencial– a los tres argumentos siguientes: 1) «el Texto Articulado no desempeña, respecto de las bases, el mismo papel que un reglamento ejecutivo (establecer las disposiciones imprescindibles para la ejecución de unos principios)»⁹⁰, teniendo en cuenta que «las bases no son tampoco para el Gobierno un puro marco externo de referencia que hay que respetar pero no seguir necesariamente»⁹¹, por lo que «el Texto Articulado debe, sin duda, respetar las bases y, aun más, establecer una regulación coherente y consecuente con las bases establecidas, de forma que se deba dar un pleno ajuste entre bases y Texto Articulado»⁹², y además, «la delegación es una autolimitación de la potestad normativa del Parlamento, que éste puede modular libremente; y también puede redactar las bases con fórmulas deliberadamente cerradas, exhaustivas, limitativas o excluyentes»⁹³, de manera que «si no se utilizan estas fórmulas debe prevalecer la naturaleza principal y, por tanto, genérica de las bases contenidas en la Ley de

⁸⁹ *Ibidem*, inciso segundo.

⁹⁰ Antecedentes, núm. 5, párrafo segundo, inciso tercero.

⁹¹ *Ibidem*, inciso cuarto.

⁹² *Ibidem*, inciso quinto.

⁹³ *Ibidem*, inciso sexto.

delegación»⁹⁴; 2) «ello implica una cierta especie de laguna, en todo compatible con las características de la delegación legislativa, ya que las Bases sólo pretenden establecer unos principios generales»⁹⁵, lo cual «obliga y habilita al Gobierno a establecer en tales casos "normas subsidiarias" como elementos integrantes de la operación de desarrollo», teniendo en cuenta que «le será exigible al Texto Articulado proceder con fidelidad al principio básico, para lo cual será criterio útil averiguar la idea directora del principio para aplicarlo a la laguna existente», y por ello, «en este punto, la validez constitucional del desarrollo articulado se satisface si éste ha utilizado una interpretación razonable y fundada del principio básico, sin que sea exigible que haya seguido una única o determinada interpretación cuando sean posibles varias»⁹⁶, lo cual «es justamente el caso en esta cuestión de inconstitucionalidad»⁹⁷; y 3) «la Base 2.^a es inaplicable literalmente a los pleitos sobre la Seguridad Social, en los que no existe como objeto del proceso una "prestación de servicios"»⁹⁸, teniendo en cuenta que «lo mismo ocurría en el Texto Refundido anterior, de 13 de

⁹⁴ *Ibidem*, inciso séptimo.

⁹⁵ *Ibidem*, párrafo tercero, inciso séptimo.

⁹⁶ *Ibidem*, inciso octavo.

⁹⁷ *Ibidem*, inciso noveno.

⁹⁸ *Ibidem*, párrafo cuarto, inciso primero.

junio de 1980, en el que el Tribunal Supremo se había visto obligado a construir una casuística doctrina jurisprudencial sobre la competencia territorial»⁹⁹, de manera que «existe ..., sin duda, una "laguna" en el principio básico, que por tanto debe entenderse como lo que seguramente es: un principio general»¹⁰⁰; y «como tal principio general se recoge en el Texto Articulado (art. 10.1), aunque estableciéndose varias reglas especiales (bastantes más que las contempladas expresamente en la Base 2.^a, que también serían inconstitucionales, en la tesis del Auto de planteamiento)»¹⁰¹.

21. Pues bien, esta Sentencia 205/1993 confirmó el pleno ajuste a la Constitución de la regulación efectuada por nuestra sexta Ley de Procedimiento Laboral de 1990, en lo tocante a la delimitación de la competencia territorial de los Juzgados de lo Social en asuntos de seguridad social. Su línea argumentativa, reconduciendo todo lo alegado por el Juzgado, por la Fiscalía General y por la Abogacía del Estado, giró de nuevo en torno a sólo tres cuestiones. En primer lugar, la relativa a que «no existe duda de que el precepto

⁹⁹ *Ibidem*, inciso segundo.

¹⁰⁰ *Ibidem*, inciso tercero.

¹⁰¹ *Ibidem*, inciso cuarto.

aquí cuestionado ha de considerarse incluido dentro de la "materia concreta" y no se ha excedido en el "objeto y alcance" de la delegación legislativa, ya que la totalidad de la materia de proceso laboral y su reforma es la que constituía el objeto de regulación de la potestad legislativa delegada»¹⁰², pues «el art. 1 de la Ley 7/1989, ha previsto la derogación in toto de la L[ey de]P[rocedimiento]L[aboral] de 1980 por el Texto Articulado resultante de la habilitación, lo que significa que, de conformidad con el art. 82.4 C[onstitución]E[spañola], la Ley de Bases ha delegado en el Gobierno la potestad de dictar una norma con rango de Ley, que contenga una regulación sistemática y completa del procedimiento laboral, para sustituir a la ley anteriormente vigente»¹⁰³, y «ello incluye, sin duda alguna, la regulación de la competencia territorial de los Juzgados de lo Social en los pleitos de Seguridad Social»¹⁰⁴. En segundo lugar, la relativa a que un «problema distinto es si el poder delegado ha desconocido los principios y criterios establecidos por la Ley de Bases en relación con la competencia territorial»¹⁰⁵, acerca de lo cual concluyó que «aunque la Base segunda no

¹⁰² Fundamento Jurídico 4, párrafo primero, inciso primero.

¹⁰³ *Ibidem*, inciso segundo.

¹⁰⁴ *Ibidem*, inciso tercero.

¹⁰⁵ Fundamento Jurídico 5, párrafo primero.

contenga reglas especiales en materia de competencia territorial para las cuestiones litigiosas que se susciten en materia de Seguridad Social, la citada Base no impide el establecimiento de tales reglas en la medida en que el criterio general establecido para los pleitos laborales debe considerarse para este tipo de procesos»¹⁰⁶, por lo que «de este modo, la regla general que el Juez proponente toma como canon de referencia del precepto cuestionado puede entenderse referida a la materia contenciosa laboral»¹⁰⁷, visto que «la Ley de Bases no ha tratado de imponer esta regla general al Gobierno, de forma indisponible y vinculante, al regular la competencia territorial en los procesos en materia de Seguridad Social, cuya singularidad, respecto a los pleitos laborales en sentido estricto se evidencia ya en el propio art. 25 L[ey]O[rgánica del]P[oder]J[udicial] que encomienda a Juzgados y Tribunales del orden social, de forma diferenciada, la competencia en materia de derechos y obligaciones derivados del contrato de trabajo, de la competencia en "materia de pretensiones de Seguridad Social"»¹⁰⁸, de manera que «esta dualidad de materias, que pese a sus interconexiones son constitucionalmente separables

¹⁰⁶ *Ibidem*, párrafo cuarto, inciso primero.

¹⁰⁷ *Ibidem*, párrafo cuarto, inciso segundo.

¹⁰⁸ *Ibidem*, párrafo cuarto, inciso tercero.

(cfr. art. 149.1.7 y art. 149.1.17 C[onstitución]E[spañola]), de las que conoce el orden social de la jurisdicción se refleja también en una cierta dualidad en el proceso laboral según la materia a la que se aplique y que también se deduce de la Ley 7/1989 (Bases primera 2, y vigesimoquinta)»¹⁰⁹. En fin, la tercera y última cuestión quedaba reconducida a «si la regulación establecida por el Gobierno no ha respetado o contradice principios y criterios establecidos por la Ley delegante, como ley de reforma que mantiene en parte, como afirma su Exposición de Motivos, una experiencia procesal acumulada y que también pueden deducirse del propio contenido de la Base 2.2»¹¹⁰, acerca de todo lo cual concluyó –de un lado– que «en materia de Seguridad Social el proceso laboral, en cuanto que es un proceso en que el beneficiario litiga contra una Administración pública, entendida ésta en sentido amplio, se asimila cada vez más a un proceso contencioso-administrativo»¹¹¹, por lo que «al igual que la circunscripción en que se hubiera realizado el acto impugnado, figura prevista en el art. 11.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el "domicilio del recurrente" aparece previsto en el art. 11.2 de

¹⁰⁹ *Ibidem*, párrafo cuarto, inciso cuarto.

¹¹⁰ Fundamento Jurídico 6, párrafo primero.

¹¹¹ *Ibidem*, párrafo sexto, inciso segundo.

dicha Ley para los casos de actos y resoluciones dictados por órganos de la Administración pública cuya competencia se extiende a todo el territorio nacional»¹¹²; pero también –de otro lado–, que «a ello ha de añadirse que el acceso directo inmediato y próximo al beneficiario del órgano judicial, figura como objeto de la Ley en la Exposición de Motivos, lo que en este caso se corresponde con la finalidad que cumplen las prestaciones de Seguridad Social, de acuerdo a lo previsto en el art. 41 C[onstitución]E[spañola]»¹¹³, y teniendo en cuenta, además, que «a partir de las reglas de procedimiento administrativo, ya se había venido aceptando el acceso directo del beneficiario a la entidad gestora que coincidiera con la circunscripción territorial correspondiente a su domicilio, por lo que la experiencia procesal previa a la reforma operaba ya este criterio»¹¹⁴.

b) El domicilio del demandante

22. El primer elemento de la opción a que se refiere la letra a) del apartado 2) del

¹¹² *Ibidem*, inciso tercero.

¹¹³ *Ibidem*, párrafo séptimo, inciso primero.

¹¹⁴ *Ibidem*, inciso segundo.

artículo 10 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, es el «domicilio del demandante». Suscitó en tiempos una problemática muy específica, derivada del hecho de que dicho domicilio pudiese estar comprendido en la circunscripción territorial de un concreto Juzgado de lo Social, distinto del que tuviese su sede en la capital de la provincia correspondiente, vista la tendencia de las entidades gestoras –por criterios de supuesto mejor reparto de su carga de trabajo– a litigar en los Juzgados de lo Social radicados en sede distinta de la de la capital de la provincia¹¹⁵. Esta problemática fue definitivamente zanjada por una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 13 junio 1994¹¹⁶, dictada en casación para la unificación de doctrina, relativa al siguiente supuesto de hecho: 1) «la demanda que dio origen al proceso, formulada por trabajadora autónoma con domicilio en Manresa, tenía por objeto impugnar resolución dictada en Barcelona por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) por la que denegaba a aquélla reconocimiento que había solicitado de pensión de invalidez

¹¹⁵ Al respecto, véase M. ALONSO OLEA, C. MIÑAMBRES PUIG y R.M. ALONSO GARCÍA, *Derecho Procesal del Trabajo*, 11ª ed., pág. 98.

¹¹⁶ *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 1994/5427.

permanente»¹¹⁷; 2) «dicha demanda, dirigida al Juzgado de lo Social de Barcelona, fue repartida al número 12 de éstos, que sustanció el proceso y dictó sentencia con pronunciamiento meramente procesal, pues declaraba la incompetencia por razón de territorio, acordando la remisión de las actuaciones al Juzgado de lo Social de Manresa, al que consideraba territorialmente competente»¹¹⁸; y 3) «recurrida en suplicación la indicada sentencia, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por la suya de 16 junio 1993, acordó su anulación y la devolución de las actuaciones al Juzgado de lo Social de procedencia para que dictara otra nueva mediante la que resolviera en cuanto al fondo»¹¹⁹.

23. En su recurso ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social planteaba «como cuestión necesitada de doctrina unificadora, la de si, en supuestos como el litigioso, la competencia territorial para conocer de la pretensión deducida sólo corresponde al Juzgado

¹¹⁷ Fundamento de Derecho primero, núm. 1, párrafo primero, inciso primero.

¹¹⁸ *Ibidem*, inciso segundo.

¹¹⁹ *Ibidem*, párrafo segundo.

de lo Social de Manresa –tesis que mantiene– o, por el contrario, y según resuelve la sentencia que combate, dicha competencia está atribuida a los Juzgados de lo Social de Barcelona, en tanto que fue dirigida a aquéllos la demanda presentada»¹²⁰, debiendo tenerse en cuenta –de un lado– que «la resolución administrativa impugnada fue producida en Barcelona, sede de la Dirección provincial que la dictó, cuya esfera de actuación se extiende sobre toda la provincia»¹²¹; y también –de otro lado–, que «la circunscripción territorial de los Juzgados de lo Social que tienen su sede en Barcelona no se extiende sobre todo el territorio de la provincia, dado que fue creado y se halla en funcionamiento el Juzgado de lo Social de Manresa, en cuya circunscripción tiene su domicilio la beneficiaria que formuló la demanda que dio origen al proceso»¹²². Pues bien, el Tribunal Supremo entró a conocer del fondo del asunto, al apreciar la existencia del presupuesto o requisito de recurribilidad establecido entonces en el artículo 216 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990, dado que la Sentencia combatida «al resolver como lo ha hecho, ha incurrido en contradicción con las

¹²⁰ Fundamento de Derecho primero, núm. 2, párrafo primero.

¹²¹ *Ibidem*, párrafo segundo.

¹²² *Ibidem*.

también dictadas por la misma Sala, con fecha 27 mayo y 15 junio 1992»¹²³, por lo que «no ofrece duda que la contradicción se ha producido»¹²⁴.

24. En cuanto al fondo del asunto, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo desestimó los dos argumentos del Instituto Nacional de la Seguridad Social, esgrimidos al efecto de que pudiese revocarse –cosa que no ocurrió– la Sentencia de suplicación atacada. En primer lugar, el relativo a que «la solución que consagra la sentencia que impugna discrimina a los beneficiarios que residan en la circunscripción territorial de los Juzgados de lo Social con sede en la capital, ya que éstos, a diferencia de los domiciliados en Manresa, no quedarían beneficiados de tal facultad de elección»¹²⁵, a cuyo efecto el Tribunal Supremo razonó que la Facultad de elección «no supone trato desigual con respecto de aquéllos que estuvieran domiciliados en localidad incluida en la circunscripción territorial de los Juzgados de Barcelona, pues parte de la existencia de situación desigual,

¹²³ Fundamento de Derecho primero, núm. 3, inciso primero.

¹²⁴ *Ibidem*, inciso segundo.

¹²⁵ Fundamento de Derecho segundo, núm. 2, *in fine*.

cual es el alejamiento del residente en circunscripción territorial distinta del lugar en que se produjo la resolución, siendo su finalidad favorecer el acceso a la jurisdicción a través de aproximar el justiciable al órgano jurisdiccional al que la Ley atribuye competencia para dirimir la controversia»¹²⁶. En segundo lugar, «el argumento relativo al mejor reparto de la carga de trabajo, también esgrimido»¹²⁷, el cual –según el Tribunal Supremo– «carece de consistencia desde el plano de la legalidad vigente al respecto, pues no es conciliable con la clara literalidad del precepto aplicable»¹²⁸.

25. La determinación del domicilio del demandante ha planteado problemas –a propósito siempre de asuntos de seguridad social–, cuando el demandante no es el beneficiario de prestaciones, sino una persona jurídica (por ejemplo, una entidad colaboradora), que plantea su demanda frente a este último¹²⁹. Fue, por

¹²⁶ *Ibidem*, núm. 3, párrafo primero, *in fine*.

¹²⁷ *Ibidem*, párrafo segundo.

¹²⁸ *Ibidem*.

¹²⁹ Al respecto de la mutuas patronales de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, véase A.V. SEMPERE NAVARRO, *Régimen jurídico de las mutuas patronales*, Civitas (Madrid, 1986), págs. 17 ss.; J.J. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, *Responsabilidad de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*, Ciencias de la Dirección (Madrid, 1995), págs. 11 y ss.; y J.F. BLASCO LAHOZ, *Las*

ejemplo, el supuesto de hecho enjuiciado por una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 21 septiembre 2009¹³⁰, fallada en casación para la unificación de doctrina, según la cual «la cuestión litigiosa se centra en determinar si el conocimiento de la pretensión actora ejercitada por una Mutua de Accidente de Trabajo en reclamación del importe percibido por el beneficiario demandado, en virtud de la pensión de incapacidad permanente parcial, cuando el mismo, ha sido declarado en situación de incapacidad permanente total –prestaciones incompatibles según jurisprudencia de esta Sala– corresponde al Juzgado de lo Social de Valencia, que dictó sentencia declarativa de la incapacidad permanente total o al Juzgado de Cádiz, lugar donde tiene la residencia el demandado»¹³¹, teniendo en cuenta que «la sentencia recurrida ha sostenido la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales de

mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (Doctrina, jurisprudencia, formularios y legislación), Tirant lo Blanch (Valencia, 1998), págs. 83 y ss. Desde una perspectiva comparatista, J. MARTÍNEZ GIRÓN, A. ARUFE VARELA y R.M. RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, «Dos modelos contrapuestos de regulación, gestión y eficacia del aseguramiento social de riesgos profesionales: España y Alemania», *Actualidad Laboral*, núm. 7 (2008), págs. 815 y ss. En relación con las empresas, véase I. BALLESTER PASTOR, «La colaboración voluntaria de las empresas en la gestión del sistema de la Seguridad Social», *Tribuna Social*, núm. 112 (2000), págs. 7 y ss.

¹³⁰ Aranzadi WESTLAW, referencia RJ 2009/4695.

¹³¹ Fundamento de Derecho segundo, párrafo primero, inciso primero.

Valencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.2.a) L[ey de]P[rocedimiento]L[aboral], en tanto que el codemandado-beneficiario sostiene que la competencia corresponde a los órganos jurisdiccionales de Cádiz, según lo establecido en el artículo 10.1 de la L[ey de]P[rocedimiento]L[aboral]»¹³². Pues bien, según la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, «en el presente caso, el objeto de la pretensión actora es el reintegro de lo que abonó al demandado, en el concepto de indemnización como consecuencia de una precedente resolución administrativa que le reconoció una incapacidad permanente parcial, resolución que fue, posteriormente, dejada sin efecto por una sentencia dictada por un órgano judicial sobre la misma materia de incapacidad permanente, habiéndose seguido tanto el expediente administrativo, como el judicial, en territorio de Valencia»¹³³; y por ello mismo –concluyó–, «debe aplicarse, en el orden a resolver la competencia litigiosa, el artículo 10.2.a) L[ey de]P[rocedimiento]L[aboral], que permite, en esta materia singular de seguridad social, la elección del órgano jurisdiccional

¹³² *Ibidem*, párrafo segundo.

¹³³ *Ibidem*, párrafo tercero, inciso primero.

en forma facultativa para el demandante –en el caso Mutua Universal con domicilio en Valencia– no siendo, consecuentemente de aplicación el fuero general previsto en el artículo 10.1 L[ey de]P[rocedimiento]L[aboral]: “lugar de prestación de servicios o el domicilio de demandado”, que coincide, de otra parte, con el establecido en el artículo 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, bajo el epígrafe “Fuero General de las Personas Físicas”»¹³⁴.

26. También en relación con mutuas de accidentes de trabajo demandantes, la jurisprudencia unificada ha tenido que resolver el problema de la determinación de su domicilio –siempre en asuntos de seguridad social–, aplicando criterios relativamente simétricos a los tenidos en cuenta para la determinación del domicilio del demandado en asuntos de Derecho individual del Trabajo. Lo prueba una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 12 mayo 2010¹³⁵, fallada en casación para la unificación de doctrina. En ella, se desestimó el razonamiento de la Sentencia recurrida, según el cual «debe entenderse por domicilio

¹³⁴ *Ibidem*, inciso segundo.

¹³⁵ *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 2010/5250.

del demandante en los pleitos de Seguridad Social en que tenga tal condición una mutua de accidentes de trabajo cualquier lugar en que la misma tenga oficinas o un centro de trabajo, aunque no sea el domicilio social o el domicilio del lugar en que se haya producido la resolución impugnada»¹³⁶, utilizando dos argumentos. En primer lugar, «un argumento de interpretación literal, canon hermenéutico que ha de tenerse especialmente en cuenta en materia competencial»¹³⁷, pues «el concepto de domicilio es un concepto jurídico y el domicilio de una persona jurídica ha de ser en principio el definido en el Código Civil»¹³⁸, lo que «conduce en el caso a descartar que la mutua demandante, con domicilio en Barcelona, pudiera interponer demanda en Madrid, siendo así que la resolución impugnada correspondía a la Dirección Provincial del I[nstituto]N[acional de]S[eguridad]S[ocial] de Guadalajara»¹³⁹. En segundo lugar, «un argumento de interpretación teleológica»¹⁴⁰, pues «la solución adoptada en la sentencia recurrida, aunque no haya en el caso enjuiciado el menor rastro de abuso del proceso por parte de la

¹³⁶ Fundamento de Derecho segundo, párrafo cuarto, inciso segundo.

¹³⁷ Fundamento de Derecho tercero, párrafo segundo, inciso primero.

¹³⁸ *Ibidem*, inciso segundo.

¹³⁹ *Ibidem*, inciso tercero.

¹⁴⁰ *Ibidem*, párrafo tercero, inciso primero.

entidad demandante, corre el riesgo de convertirse en el reconocimiento de una injustificada libertad de elección del fuero territorial en procesos como el que nos ocupa»¹⁴¹, resultando que «la objeción es digna de consideración»¹⁴², pues «con carácter general no se puede reconocer un ejercicio de tal libertad no justificado por razones procesales, que abriría la puerta ciertamente a un abuso del derecho de acción, cuya neutralización prevén el art. 11 L[ey]O[rgánica del]P[oder]J[udicial] y el art. 75.1 L[ey de]P[rocedimiento]L[aboral]»¹⁴³.

c) La sede de la entidad gestora

27. Frente al Juzgado del «domicilio del demandante», el otro elemento de la opción es el Juzgado «en cuya circunscripción se haya producido la resolución originaria, expresa o presunta, o la actuación impugnada en el proceso», que necesariamente es –recuérdese– un proceso de seguridad social. Resulta extraordinariamente probable, por tanto, que el demandado sea una

¹⁴¹ *Ibidem*, inciso segundo.

¹⁴² *Ibidem*, inciso tercero.

¹⁴³ *Ibidem*.

entidad pública gestora de prestaciones, por lo que el segundo elemento de la opción se referirá, en este caso, al domicilio o sede de la entidad gestora en cuestión¹⁴⁴. En relación con el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Real Decreto 2583/1996, de 13 diciembre, regulador de la estructura orgánica y funciones del mismo, nada aclara a propósito de dicho domicilio o sede, al limitarse a afirmar que «en el ámbito provincial, son órganos del Instituto Nacional de la Seguridad Social sus respectivas Direcciones Provinciales, estructuradas en las unidades administrativas que se establezcan por Orden ministerial, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Administraciones Públicas, para la distribución de las competencias a ellas encomendadas y la realización de las actividades que les sean propias»¹⁴⁵. Ahora bien, según la información obrante en el portal en Internet de la Seguridad Social española, resulta que en todas y cada una de las capitales de provincia españolas existe una Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, salvo en el caso de la provincia de Pontevedra, pues en ella la sede de la

¹⁴⁴ Sobre la gestión de la seguridad social, véase J.M. ALMANSA PASTOR, «Principios de la reforma de la gestión de la Seguridad Social», en el vol. *Estudios de Derecho del Trabajo en memoria del profesor Gaspar Bayón Chacón*, Tecnos (Madrid, 1980), págs. 263 y ss.; y D.A. SÁNCHEZ NAVARRO, *La gestión de la Seguridad Social en España*, CES (Madrid, 2003), págs. 11 y ss.

¹⁴⁵ Artículo 15, apartado 1.

Dirección Provincial radica en Vigo; y además, siempre según dicho portal, exactamente lo mismo sucede en relación con las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social¹⁴⁶. No sucede lo mismo, sin embargo, con las Direcciones Provinciales del Instituto Social de la Marina, que ni existen en todas las provincias ni radican necesariamente – allí donde existen– en la capital de la provincia correspondiente¹⁴⁷, lo que ha podido provocar problemas de interpretación del fuero electivo en materia de seguridad social, como acredita el caso a que nos referiremos seguidamente.

28. Se trata de una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 20 diciembre 1999¹⁴⁸, relativa a demanda sobre incapacidad permanente absoluta de trabajador afiliado al Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores del Mar. Según constaba en el expediente administrativo, la

¹⁴⁶ Acerca de la misma, y de los principales procedimientos administrativos que tramita, véase A. ARUFE VARELA, «La posición procesal de la Tesorería General de la Seguridad Social en pleitos sobre gestión de prestaciones», *Tribuna Social*, núm. 178 (2005), págs. 16 y ss.; también, M.A. MOMPALER CARRASCO, *La recaudación de los recursos de la Seguridad Social*, Tirant lo Blanch (Valencia, 2001), págs. 17 ss.; y P. MADRID YAGÜE, *La recaudación ejecutiva de la Seguridad Social*, Lex Nova (Valladolid, 2001), págs. 25 y ss.

¹⁴⁷ Sobre el tema, véase X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *La seguridad social de los trabajadores del mar*, Civitas (Madrid, 1999), págs. 459 y ss.

¹⁴⁸ Aranzadi WESTLAW, referencia AS 1999/7164.

resolución administrativa denegatoria «fue dictada en Cartagena» (que es la sede del Instituto Social de la Marina en la Comunidad Autónoma uniprovincial de Murcia), «el domicilio del demandante se halla en Cartagena», y «a mayor abundamiento, la última profesión ejercitada por el actor la realizaba en Cartagena en tareas de estibador portuario»¹⁴⁹, aunque la demanda acabó planteándose en un Juzgado de lo Social de Murcia, que rechazó «la excepción de incompetencia territorial opuesta por el I[nstituto]N[acional de la]S[eguridad]S[ocial]»¹⁵⁰. A pesar de haber sido absuelto de la demanda, el Instituto Nacional de la Seguridad Social planteó recurso de suplicación, razonando su interés para recurrir con el argumento de que «dejar la elección en manos del actor de acudir indiscriminadamente al Juzgado que estime más propicio, podría provocar un reparto injusto con evidente sobrecarga para determinados órganos jurisdiccionales, que podría llegar incluso a ser innecesaria la presencia de tales órganos en territorios distintos dentro de una misma provincia»¹⁵¹. Sobre la base de que la competencia territorial de los Juzgados de lo Social era un tema de orden público procesal, la Sala de suplicación entró en el fondo de este

¹⁴⁹ Acerca de todo ello, véase Fundamento de Derecho segundo, párrafo sexto.

¹⁵⁰ Fundamento de Derecho primero, párrafo segundo.

¹⁵¹ Fundamento de Derecho segundo, párrafo séptimo.

asunto, estimando el recurso planteado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Según ella –sobre la base de que «la resolución se dictó en Cartagena, y, además, el actor tiene su domicilio en dicha ciudad»¹⁵²–, «la Sala, en derecho y porque así lo ha querido el legislador, entiende que la sentencia [recurrida] debe ser anulada, estimando el recurso de suplicación interpuesto ... al haberse incumplido un requisito que, si denunciado y concurrente –incompetencia territorial–, se integra en el orden público procesal»¹⁵³.

29. Lógicamente, sobre la determinación de este otro elemento del fuero electivo a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 10 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, impacta de algún modo la vía administrativa previa a los procesos especiales de seguridad social, de que tratan ahora los artículos 71 y ss. de la propia Ley. Al respecto, la mejor doctrina científica ha puesto de relieve que «la libertad de elección del demandante va referida lógicamente, en todo caso, al órgano judicial y no, en cambio, al órgano administrativo

¹⁵² *Ibidem*, párrafo último.

¹⁵³ *Ibidem*.

que deba producir aquella resolución, expresa o presunta, a impugnar en el proceso, de que habla el artículo 10.2.a)»¹⁵⁴, debiendo tenerse en cuenta –de un lado– que «por esta razón, los tribunales tienden a rechazar ... las designaciones de órganos judiciales que los demandantes realizan a partir de arbitrarias y caprichosas elecciones de los órganos administrativos que resuelven la vía previa»¹⁵⁵; y también –de otro lado–, que «si la entidad gestora o servicio común dicta el acto que luego se impugna, entrando en el fondo de lo que se pide, no puede luego, en el proceso, esgrimir la falta de competencia territorial del Juez –y la de la propia delegación provincial de la entidad con base en cierta normativa interna–, sea por aplicación ... del artículo 72.1 ..., sea por aplicación del principio de los actos propios»¹⁵⁶. Este fue precisamente el supuesto de hecho enjuiciado por una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares de 30 diciembre 1995¹⁵⁷, en la que el Instituto Nacional de la Seguridad Social recurrió la Sentencia de instancia, en la que «desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción territorial expresamente alegada por el

¹⁵⁴ Véase F.J. GÓMEZ ABELLEIRA, *El proceso especial de seguridad social*, EDERSA (Madrid, 2000), pág. 47.

¹⁵⁵ *Ibidem.*

¹⁵⁶ *Ibidem*, págs. 47-48.

¹⁵⁷ *Aranzadi WESTLAW*, referencia AS 1995/4706.

I[nstituto]N[acional de la]S[eguridad]S[ocial], frente a la demanda en su contra formulada por don Ángel O. M., en nombre y representación de don Gabriel C. F. (y 49 más), contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre declaración de derechos, y estimando dicha demanda, debo declarar y declaro el derecho de dichos actores a acogerse a los beneficios del índice reductor de la edad de jubilación, previsto en el Real Decreto 1559/1986, de 28 junio, pudiendo por tanto ser beneficiarios de las prestaciones económicas derivadas de la situación de jubilación a los 60 años de edad, condenado al I[nstituto]N[acional de la]S[eguridad]S[ocial] a estar y pasar por tal declaración»¹⁵⁸. Al respecto, el Instituto Nacional de la Seguridad Social formuló su recurso «por infracción de las disposiciones legales relativas a la competencia territorial, así como la normativa interna de la Entidad Gestora del I[nstituto]N[acional de la]S[eguridad]S[ocial] en relación con el art. 71 de la Ley de Procedimiento Laboral, puesto que la mayoría de los actores pertenecen a compañías que no están inscritas en Baleares y se trata de pilotos que no tienen su domicilio en Baleares, como son los que pertenecen a las empresas "Binter Canarias" y "Air Nostrum", inscritas en Las Palmas de Gran Canaria y

¹⁵⁸ Antecedente de hecho primero, párrafo segundo.

Valencia, respectivamente»¹⁵⁹. Sin embargo, dicha pretensión fue rechazada, pues «como razona la sentencia de instancia, el art. 10.2.a) ... establece como Juzgado de lo Social competente en los procesos de Seguridad Social, aquél en el que se haya producido la resolución expresa o presunta, impugnada en el proceso, o el del domicilio del demandante, a elección de éste, por lo que al haberse formulado por los actores la reclamación previa ante la Dirección Provincial del I[nstituto]N[acional de la]S[eguridad]S[ocial] en Baleares, sin que en su resolución denegatoria alegara su incompetencia territorial en relación con algunos de los peticionarios, no sólo corresponde la competencia territorial de los Juzgados de lo Social de Palma de Mallorca en virtud de lo dispuesto en el art. 10.2.b) ..., por elección de los actores, sino que además, el planteamiento en el acto del juicio oral de la cuestión de normativa interna de la Entidad Gestora, en relación con el art. 71 de la L[ey de]P[rocedimiento]L[aboral], constituye una cuestión nueva al no ser alegada en vía administrativa, debiéndose tener en cuenta que en la propia resolución administrativa en respuesta a la reclamación previa, se establece que contra la misma se puede formular demanda ante el Juzgado de

¹⁵⁹ Fundamento de Derecho primero, párrafo primero.

lo Social en el plazo de treinta días, dándose, por ello, por agotada la vía administrativa»¹⁶⁰.

d) Supuestos de fuero único

30. Al igual que sucede en asuntos de Derecho individual del Trabajo, las concretas circunstancias del caso enjuiciado pueden conducir –también en asuntos de seguridad social– a que el fuero electivo a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 10 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, acabe diluyéndose y convirtiéndose en un fuero único, si es que coinciden el lugar del domicilio del demandante y el lugar de emanación de la resolución de seguridad social impugnada. Como comprobaremos al tratar de la jurisprudencia laboral sobre el tema, de la que trataremos seguidamente, esta situación de hecho –y su consecuencia de Derecho– se produce paradigmáticamente cuando el demandante en procesos de seguridad social es la propia entidad gestora que dictó en su día la resolución de seguridad social, que constituye el trasfondo del asunto. Pero comprobaremos asimismo, con examen de

¹⁶⁰ *Ibidem*, párrafo segundo.

la jurisprudencia pertinente, que la situación de coincidencia del lugar del domicilio del demandante y el lugar de emanación de la resolución de seguridad social impugnada no puede verse alterada aduciendo circunstancias no expresamente previstas en el tenor de dicho precepto, que eventualmente condujesen al restablecimiento del fuero electivo, como en la práctica puede ocurrir si es que existen situaciones –tan frecuentes en procesos de seguridad social– de litisconsorcio pasivo necesario¹⁶¹, en los que el beneficiario demandante pretendiese tomar en consideración el lugar del domicilio de uno de los codemandados, supuesto que no coincidiesen ni con su propio domicilio ni con la sede de la entidad gestora que dictó la resolución por él impugnada; o a propósito de un pleito por accidente de trabajo, si es que pretendiese aducirse el lugar de ocurrencia del accidente en cuestión, que no coincide con ninguno de los otros dos lugares previstos en la norma; o en fin, en supuestos en que uno de los dos términos de la opción decae, como ocurre –según se verá luego– cuando el actor en procesos de seguridad social es una persona física domiciliada en el extranjero.

¹⁶¹ Al respecto, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, «Litisconsorcio pasivo necesario y procesos de seguridad social», *Revista de Política Social*, núm. 129 (1981), págs. 219 y ss.

31. El supuesto paradigmático de fuero único en asuntos de seguridad social ocurre cuando el demandante es la propia entidad gestora que dictó la resolución de seguridad social, que debe considerarse como trasfondo del asunto. A estos efectos, el Servicio Público de Empleo Estatal debe considerarse asimilado a las entidades gestoras en sentido estricto, en todo lo que concierne a las prestaciones y subsidios de desempleo¹⁶². Precisamente, este fue el supuesto de hecho enjuiciado en una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 28 enero 2009¹⁶³, fallada en casación para la unificación de doctrina, en la que las afirmaciones cruciales son las tres siguientes: 1) «estamos en presencia de una acción ejercitada al amparo del art. 145 bis de la Ley de Procedimiento Laboral, precepto que está incardinado en la modalidad procesal de "Seguridad Social" que regula ... la citada Ley, y

¹⁶² Desde el punto de vista de las políticas pasivas de empleo, véase A.V. SEMPERE NAVARRO, «La nueva regulación del desempleo: la Ley 31/1984 y su reglamento», *Documentación Laboral*, núm. 15 (1985), págs. 67 y ss.; C. VIQUEIRA PÉREZ, *La prestación por desempleo*, Tirant lo Blanch (Valencia, 1990), págs. 33 y ss.; A. DESDENTADO BONETE y J.R. MERCADER UGUINA, *El desempleo como situación protegida (Un estudio sobre los problemas de acceso a la protección en el nivel contributivo y en el asistencial)*, Civitas (Madrid, 1996), págs. 25 y ss.; J. CABEZA PEREIRO, *Situaciones legales de desempleo por extinción del contrato de trabajo*, Aranzadi (Elcano-Navarra, 1996), págs. 17 y ss.; y O. FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, *La situación legal de desempleo*, Universidad (Oviedo, 2005), págs. 43 y ss.

¹⁶³ Aranzadi WESTLAW, referencia RJ 2009/2869.

que fue introducido por la Ley 45/2002, de 12 de diciembre»¹⁶⁴, por lo que «hay ... que entender que cuando el legislador la incluyó ... lo hizo con todas las consecuencias procesales que de ello se derivan; y entre ellas, que el fuero aplicable a las demandas del S[ervicio]P[úblico de]E[mpleo]E[statal] fuera el propio de los procedimientos de Seguridad Social»¹⁶⁵; 2) «como quiera que el art. 10.2 a) establece como únicos fueros alternativos, bien el del juzgado "en cuya circunscripción se haya producido la resolución expresa o presunta impugnada en el proceso" bien, "el del domicilio del demandante a elección de éste", es evidente que la decisión del S[ervicio]P[úblico de]E[mpleo]E[statal], de interponer la demanda en Cádiz, se ajusta plenamente a las previsiones legales»¹⁶⁶, dado que «Cádiz es la ciudad en la que, por una parte, está domiciliado el órgano de gestión provincial de dicho Servicio; y por otra, en ella se dictó la resolución que reconoció a la trabajadora la prestación de desempleo, que tácitamente se impugna en este tipo de proceso, aunque no se pretenda que la impugnación llegue a sus últimas consecuencias de privar a la beneficiaria de la

¹⁶⁴ Fundamento de Derecho segundo, párrafo segundo, inciso primero.

¹⁶⁵ *Ibidem*, inciso segundo.

¹⁶⁶ *Ibidem*, párrafo tercero, inciso primero.

prestación ya disfrutada»¹⁶⁷; y 3) «entiende la sentencia recurrida que, materialmente, la acción del S[ervicio]P[úblico de]E[mpleo]E[statal] podría equipararse a una demanda de reclamación de cantidad frente a la empresa, puesto su éxito se traduce en una condena de la empresa al pago de la misma»¹⁶⁸, aunque «lo que se reclama a la empresa no es "un importe coincidente con el de las prestaciones que la trabajadora codemandada percibió por desempleo" como argumenta la empresa al impugnar el recurso»¹⁶⁹, sino que «lo efectivamente reclamado es, según dispone el propio art. 145 bis ... la "devolución" a la Entidad Gestora "de las prestaciones" abonadas por ella, y de "las cotizaciones correspondientes", es decir las que el S[ervicio]P[úblico de]E[mpleo]E[statal] abonó a la Seguridad ... durante el tiempo en que la trabajadora percibió la prestación de desempleo»¹⁷⁰.

32. Dado que en procesos de seguridad social resulta relativamente frecuente la existencia de situaciones de litisconsorcio pasivo necesario, no extraña en absoluto el intento del beneficiario

¹⁶⁷ *Ibidem*, inciso segundo.

¹⁶⁸ Fundamento de Derecho tercero, párrafo primero, inciso primero.

¹⁶⁹ *Ibidem*, inciso segundo.

¹⁷⁰ *Ibidem*, inciso tercero.

demandante –supuesto que las circunstancias del caso condujesen al fuero único– de restablecer el fuero electivo, aferrándose al domicilio de alguno de los codemandados con la entidad gestora de la seguridad social de que se trate. Ahora bien, la jurisprudencia laboral siempre ha enervado estos intentos de creación de un fuero electivo irregular, no expresamente previsto por la norma. Lo prueba, por ejemplo, una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 29 enero 2001¹⁷¹, en la que se afirma que «a los efectos de reclamar contra el I[nstituto]N[acional de la]S[eguridad]S[ocial], y de acuerdo con el artículo 10,2,a) ..., en las reclamaciones sobre materia de seguridad social, incluida la protección por desempleo, será Juzgado de lo Social competente, a elección del demandante, o aquel que se corresponda con la circunscripción donde se haya producido la resolución, expresa o presunta, en el presente caso, Madrid, o el del domicilio del demandante, que también se corresponde con Madrid, el tema, indudablemente, parece que se puede complicar con la intervención como codemandada de la empresa, domiciliada en Toledo, en función de lo que señala el citado artículo 10, en su apartado 1, a efectos de determinación general de competencia

¹⁷¹ Aranzadi WESTLAW, referencia JUR 2001/115805.

territorial (el Juzgado del lugar de la prestación de los servicios, o el del demandado), si bien es claro que primaría la regla especial por razón de la materia, al ser una cuestión de seguridad social la planteada, lo que implica que serían los Juzgados de Madrid los competentes, al haberse iniciado allí el litigio en la vía administrativa, y ser también, además, el lugar del domicilio del trabajador»¹⁷².

33. Es asimismo claro que tampoco cabe la creación de un fuero electivo, artificial e irregular, apelando al lugar de ocurrencia de un accidente de trabajo, en pleitos de seguridad social en los que se debatan prestaciones y contingencias derivadas de dicha clase de riesgo¹⁷³. Lo prueba una Sentencia de la Sala de lo

¹⁷² Fundamento de Derecho cuarto, párrafo segundo, inciso primero.

¹⁷³ Este tema clásico del Derecho de la Seguridad Social sigue generando todavía literatura jurídica reciente. Entre ella, véase M.R. MARTÍNEZ BARROSO, *Las enfermedades del trabajo*, Tirant lo Blanch (Valencia, 2002), págs. 21 y ss.; V.D. REMIGIA PELLICER, *Infarto y accidente de trabajo*, Tirant lo Blanch (Valencia, 2002), págs. 19 y ss.; J.A. FERNÁNDEZ AVILÉS, *El accidente de trabajo en el Sistema de Seguridad Social (Su contradictorio proceso de institucionalización jurídica)*, Atelier (Barcelona, 2007), págs. 33 y ss.; C. SAN MARTÍN MAZZUCCONI, «La imprudencia del trabajador en el accidente de trabajo: claves jurisprudenciales», *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración-Seguridad Social*, núm. 84 (2009), págs. 57 y ss.; H. ÁLVAREZ CUESTA, J. FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, J.G. QUIRÓS HIDALGO, M.R. MARTÍNEZ BARROSO, R. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y R. TASCÓN LÓPEZ, *La tutela reparadora de los riesgos psicosociales*, Juruá (Lisboa, 2010), págs. 25 y ss.; y M.B. FERNÁNDEZ COLLADOS, «Las enfermedades del trabajo», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 146 (2010), págs. 287 y ss. Desde un punto de vista comparatista, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN y A. ARUFE

Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 4 julio 2008¹⁷⁴, en la que se afirma –a propósito del supuesto de hecho– que «la sentencia de instancia, sin entrar a examinar la cuestión de fondo, se ha declarado incompetente por razón del territorio, al ser objeto de demanda una resolución dictada por la Dirección Provincial del I[nstituto]N[acional de]S[eguridad]S[ocial] de Barcelona»¹⁷⁵, y que «frente a esta resolución judicial se ha presentado recurso de suplicación por la empresa demandante en el que ... se denuncia la infracción del art. 2 b), 10.2 a), 11.2 y 30 L[ey de]P[rocedimiento]L[aboral]»¹⁷⁶, pues «según la parte recurrente, los Juzgados de lo Social de Madrid son competentes para conocer de la impugnación de la resolución dictada por la Dirección Provincial del I[nstituto]N[acional de]S[eguridad]S[ocial] en Barcelona, en materia de recargo de las prestaciones de la Seguridad Social, al haberse producido el accidente en la provincia de Madrid, aunque el domicilio del

VARELA, «La regulación del accidente de trabajo en el Derecho de los Estados Unidos de Norteamérica, federal y estatal, y en el Derecho de la Unión Europea, “*ad extra*” y “*ad intra*”», *Revista de Derecho de la Universidad de Piura*, vol. 9 (2008), págs. 261 y ss.; y R.M. RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, *El accidente de trabajo in itinere en el Derecho francés. Un estudio contrastante con el Derecho español*, Netbiblo (A Coruña, 2011), págs. 3 y ss.

¹⁷⁴ Aranzadi WESTLAW, referencia JUR 2008/292517.

¹⁷⁵ Fundamento de Derecho único, párrafo primero.

¹⁷⁶ *Ibidem*, párrafo segundo, inciso primero.

trabajador esté en Barcelona»¹⁷⁷. Según la Sala de suplicación, el recurso de la empresa no podía prosperar, dado que: 1) «en este caso no es aplicable el art. 11.2 L[ey de]P[rocedimiento]L[aboral], ya que en él se hace referencia a la competencia respecto de los asuntos que deban conocer en instancia las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, lo que no es el caso»¹⁷⁸; 2) «tampoco se ha vulnerado el art. 30 del mismo texto procesal ya que resuelve un tema de acumulación de demandas presentadas ante Juzgados de la misma circunscripción, lo que no se produce entre las planteadas en Madrid y Barcelona»¹⁷⁹; y 3) «finalmente, el lugar del accidente de trabajo no es referencia que utilice la norma procesal laboral para determinar las reglas de competencia territorial»¹⁸⁰, y «tampoco sirve para alterar estas el ámbito nacional del Instituto Nacional de la Seguridad Social que, en cualquier caso, tiene sus respectivas Delegaciones Provinciales, con competencia territorial o, como señala el Tribunal Constitucional, tiene una difundida localización que permite la aplicación de la regla de la circunscripción en que se haya adoptado la

¹⁷⁷ *Ibidem*, inciso segundo.

¹⁷⁸ *Ibidem*, párrafo quinto.

¹⁷⁹ *Ibidem*, párrafo sexto.

¹⁸⁰ *Ibidem*, párrafo séptimo, inciso primero.

resolución; precisamente por esa extensión de su ámbito de actuación, el legislador ha marcado como norma de competencia territorial la del lugar donde se haya emitido la resolución, expresa o presunta, objeto del proceso, marcando con ello un criterio objetivo y no dejando a ninguna de las partes del proceso más decisión que la de elección, en este caso, a favor del demandante y respecto de su domicilio y no otra referencia localizable»¹⁸¹.

34. En fin, refiriéndonos de nuevo al supuesto arquetípico de proceso de seguridad social (esto es, beneficiario demandante contra entidad gestora demandada), parece igualmente claro que el fuero electivo desaparece en la hipótesis de que el beneficiario no tuviese su domicilio en territorio español. En el supuesto de hecho enjuiciado por una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 22 octubre 2012¹⁸², se afirma que el beneficiario recurrente «denuncia la infracción del artículo 10 2 a) ..., alegando que la competencia regulada en dicho precepto no está prevista para supuestos excepcionales, como es el

¹⁸¹ *Ibidem*, inciso segundo.

¹⁸² *Aranzadi WESTLAW*, referencia JUR 2012/388617.

del presente caso, en el que la demandante no tiene su domicilio en España»¹⁸³, indicando «que dicho precepto atribuye al demandante la facultad de elección, pero deja un vacío legal respecto a los beneficiarios de la seguridad social que no tienen domicilio en territorio español»¹⁸⁴, de manera que «en tal caso, habrá que entender que si el demandante residente y domiciliado fuera del territorio español, no tiene derecho de elección, ello supone un trato desigual con respecto a aquellos que estuvieran domiciliados en cualquier localidad incluida en las circunscripción territorial de los Juzgados de Barcelona»¹⁸⁵. Pero la Sala de suplicación, sometida al imperio de la Ley, concluyó que «el motivo del recurso no puede ser aceptado, pues ... al haberse dictado la resolución en Gipuzkoa y no tener la demandante domicilio en la circunscripción de los Juzgados de lo Social de Barcelona, éstos no son competentes, por razón del territorio, para conocer de la demanda formulada»¹⁸⁶, afirmando que «la parte recurrente pretende hacer coincidir su domicilio con el de su representante legal, con remisión a una Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2.010, pero en dicho supuesto se analiza el

¹⁸³ Fundamento de Derecho único, párrafo segundo, inciso primero.

¹⁸⁴ *Ibidem*, inciso segundo.

¹⁸⁵ *Ibidem*.

¹⁸⁶ *Ibidem*, párrafo tercero, inciso primero.

domicilio de una persona jurídica, no de una persona física, como es el caso, que no fijó ningún domicilio en España, por lo que dicha doctrina que declara que, a tales efectos, debe considerarse como domicilio el del lugar en el que se halle establecida su representación legal, o donde ejerzan las principales funciones ... no es aplicable al presente supuesto, en el que el fuero territorial viene dado por el del domicilio de la parte demandante, que es el que determina la competencia territorial del Juzgado correspondiente»¹⁸⁷.

e) La especialidad de las prestaciones no contributivas y asimiladas

35. Como se sabe, la regulación sistemática en España de las prestaciones de seguridad social de carácter no contributivo es posterior a la promulgación de nuestra sexta Ley de Procedimiento Laboral de 1990, que llevó a cabo el ajuste –como ya se ha comentado– de nuestros procesos laborales a la Constitución, tal y como venía siendo interpretada por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional. En efecto, esa regulación sistemática se produjo al promulgarse la Ley

¹⁸⁷ *Ibidem*, incisos segundo y tercero.

26/1990, de 20 diciembre, por la que se establecen en la seguridad social prestaciones no contributivas, la cual –de un lado– reordenó las prestaciones no contributivas de protección de la familia creadas por la Ley 26/1985, de 31 julio, y además –de otro lado–, creó las nuevas pensiones no contributivas por invalidez y jubilación¹⁸⁸. El desfase cronológico entre nuestra sexta Ley de Procedimiento Laboral y la recién citada Ley 26/1990 lo acentúa el hecho de que el desarrollo reglamentario de esta última se produjo un año después, con la promulgación de los Reales Decretos 356/1991 y 357/1991, ambos de 15 marzo. Sin duda por inercia, la séptima Ley de Procedimiento Laboral de 1995 se limitó a reproducir, en materia de fuero electivo en asuntos de seguridad social, lo dispuesto en la Ley procesal inmediatamente precedente. La posible falta de ajuste entre esta regulación procesal y la regulación sustantiva de las prestaciones no contributivas, que había sido puesta al día con la promulgación de nuestra tercera Ley General de la Seguridad Social de 1995, la hizo evidente la

¹⁸⁸ Sobre el tema, véase M. RODRÍGUEZ-PIÑERO BRAVO-FERRER, «Pensiones no contributivas de Seguridad Social y Asistencia Social», *Relaciones Laborales*, 1988-II, págs. 11 y ss.; C. SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, *El régimen jurídico de las prestaciones no contributivas de Seguridad Social en el ordenamiento español*, Laborum (Murcia, 1998), págs. 21 y ss.; y R. ESCUDERO RODRÍGUEZ, «El desarrollo reglamentario de la Ley de prestaciones no contributivas», *Relaciones Laborales*, 1999-I, págs. 1081 y ss.

casuística judicial sobre fuero electivo en materia de prestaciones no contributivas de la seguridad social, a la que pasamos a referirnos a continuación.

36. Entre esta casuística, nos ha parecido especialmente reseñable una Sentencia de la Sala de lo Social de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 30 junio 2005¹⁸⁹, relativa a «expediente de solicitud de pensión de jubilación no contributiva»¹⁹⁰, instado por cierta beneficiaria ante la Diputación General de Aragón. En el caso, la actora pretendía tramitar su demanda ante un Juzgado de lo Social de Valladolid, alegando que su domicilio real estaba radicado en dicha ciudad, y apoyándose «en distintos documentos administrativos donde consta tal domicilio, como son el volante de empadronamiento del año 2003, la declaración de IRPF del ejercicio 2002, presentada en el año 2003, de cada uno de los cónyuges y una declaración jurada de su hija»¹⁹¹. Ahora bien, sobre la base de que tales documentos resultaban jurisdiccionalmente irrelevantes, pues «obedecen a declaraciones de la propia actora y de su cónyuge

¹⁸⁹ *Aranzadi WESTLAW*, referencia JUR 2005/175289.

¹⁹⁰ Antecedente de hecho segundo.

¹⁹¹ Fundamento de Derecho segundo, inciso segundo.

a la Administración, declaraciones que vienen contradichas por otros documentos y pruebas obrantes en autos, como son el informe del Ayuntamiento de Manchones (Zaragoza) ... y el informe de la Policía Municipal de Valladolid ..., ambos concordantes en el sentido de que el verdadero domicilio de la actora se encuentra en la localidad de Manchones, aún cuando haya pasado alguna temporada en Valladolid con su hija»¹⁹², la Sala de suplicación concluyó que no cabía estimar –frente a lo sostenido por la beneficiaria– «la indebida estimación de la declinatoria por el Juzgado de lo Social, por entender que con ello se vulnera el artículo 10.2 de la Ley de Procedimiento Laboral»¹⁹³, pues «centrado el objeto del litigio en la resolución de la Administración aragonesa (y no de una eventual desestimación por silencio de su petición por la de Castilla y León), los dos criterios fijados en dicho artículo en relación con los pleitos en materia de Seguridad Social (lugar de producción del acto administrativo y domicilio del demandante) son concordantes en cuanto a la atribución de la competencia a los órganos judiciales de la provincia de Zaragoza, por lo que no se produjo la

¹⁹² *Ibidem*, inciso tercero.

¹⁹³ Fundamento de Derecho tercero, inciso primero.

vulneración denunciada, debiendo desestimarse el recurso de suplicación presentado»¹⁹⁴.

37. Es claro que debates judiciales como este deberían quedar aparentemente cortados de raíz en la actualidad, pues la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, ha corregido el desfase existente en este concreto punto entre nuestro Derecho sustantivo de la Seguridad Social y nuestro Derecho procesal laboral, mediante la adición de un segundo y nuevo inciso al tenor tradicional de la letra a) del apartado 2 de su artículo 10. Según este nuevo inciso –a propósito siempre de asuntos de seguridad social–, «cuando el recurso tenga por objeto actos de las Administraciones de las Comunidades Autónomas o de las entidades de la Administración Local, la elección se entenderá limitada a los juzgados comprendidos dentro de la circunscripción de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia en que tenga su sede el órgano que hubiere dictado el acto originario impugnado». Aparte las competencias de los entes locales sobre asistencia social (y en su caso, sobre servicios sociales), el inciso en cuestión afecta directamente a las competencias autonómicas en

¹⁹⁴ *Ibidem*, inciso segundo.

materia de seguridad social, respecto de las cuales se ha apuntado doctrinalmente: 1) que «la L[ey]G[eneral de]S[eguridad]S[ocial] menciona –sobre la base de que “cualquier prestación de carácter público que tenga como finalidad complementar, ampliar o modificar las prestaciones de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, forma parte del sistema de la Seguridad Social y está sujeta a los principios regulados en el artículo 2 de esta Ley”– que esto último “se entiende sin perjuicio de las ayudas de otra naturaleza que, en el ejercicio de sus competencias, puedan establecer las Comunidades Autónomas en beneficio de los pensionistas residentes en ellas”»¹⁹⁵; 2) que «las prestaciones y servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social y servicios sociales cuya gestión se halle transferida a las Comunidades Autónomas»¹⁹⁶; y 3) que «“las pensiones de invalidez y jubilación, en sus modalidades no contributivas, podrán ser gestionadas, en su caso, por las Comunidades Autónomas”, previa transferencia de los servicios correspondientes por el I[nstituto de]M[ayores y]SER[vicios]SO[ciales], aunque asumiendo la

¹⁹⁵ Cfr. J. MARTÍNEZ GIRÓN, A. ARUFE VARELA y X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho de la Seguridad Social*, 3ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2013), pág. 24.

¹⁹⁶ *Ibidem.*

obligación de "comunicar al Instituto Nacional de la Seguridad Social los datos que, referentes a las pensiones que hubiesen concedido, se establezcan reglamentariamente"»¹⁹⁷.

C) EN ASUNTOS DE MEJORA DE LA ACCIÓN PROTECTORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

a) Las fuentes reguladoras

38. La Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, diferencia con claridad —a propósito siempre de la competencia territorial de los Juzgados de lo Social— los asuntos de seguridad social, de un lado, y los asuntos de mejora de las prestaciones de seguridad social, del otro, al dotar de tratamiento separado y específico a los segundos, en la letra b) del apartado 2 de su artículo 10¹⁹⁸. Se trata de un precepto complejo, pues contiene una remisión a dos letras del artículo 2 de la propia Ley (literalmente, «los que versen sobre las materias referidas en las letras q) y r) del artículo

¹⁹⁷ *Ibidem.*

¹⁹⁸ Al respecto, véase J.A. FOLGUERA CRESPO, F. SALINAS MOLINA y M.L. SEGOVIANO ASTABURUAGA (Directores), *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, 3ª ed., cit., pág. 138-139.

2») ¹⁹⁹. Estas dos letras, con una redacción bastante premiosa, se refieren respectivamente, la primera, a «la aplicación de los sistemas de mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social, incluidos los planes de pensiones y contratos de seguro, siempre que su causa derive de una decisión unilateral del empresario, un contrato de trabajo o un convenio, pacto o acuerdo colectivo; así como de los complementos de prestaciones o de las indemnizaciones, especialmente en los supuestos de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, que pudieran establecerse por las Administraciones públicas a favor de cualquier beneficiario»; y la segunda, a las cuestiones litigiosas «entre los asociados y las mutualidades, excepto las establecidas por los Colegios profesionales, en los términos previstos en los artículos 64 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, así como entre las fundaciones laborales o entre éstas y sus beneficiarios, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial, relacionados con los fines y obligaciones propios de esas entidades». En relación con esta segunda remisión,

¹⁹⁹ Cfr. su inciso primero.

resulta evidente que la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, supone progreso jurídico, frente a lo que acabó afirmando (en el precepto antecedente de éste) nuestra séptima Ley de Procedimiento Laboral de 1995. En efecto, esta última continuó refiriéndose –hasta su derogación en 2011–, literalmente, a «la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados»²⁰⁰, a pesar de la derogación expresa de la misma por el Real Decreto Legislativo 6/2004, recién citado.

39. No resulta fácil encontrar un concepto jurídico abstracto o indeterminado, que permita englobar toda la variedad de concretas situaciones comprendidas en las recién citadas letras q) y r) del artículo 2 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social. Doctrinalmente hablando, los conceptos a utilizar serían dos. En primer lugar, el de «seguridad social *complementaria*», en cuanto que opuesta a la seguridad social «básica», basándose esta distinción en los dos incisos del artículo 41 de la Constitución, relativos a que «los poderes públicos mantendrán un régimen público de seguridad social para todos los

²⁰⁰ Cfr. la letra d) de su artículo 2.

ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo»²⁰¹ (lo que está aludiendo a la seguridad social «básica»), y a que «la asistencia y prestaciones complementarias serán libres»²⁰² (lo que, por su parte, aludiría a la seguridad social «complementaria»). En segundo lugar, el de «seguridad social voluntaria», también sobre la base de que el recién citado precepto constitucional distingue «entre un régimen público de protección social, obligatorio y mínimo o básico y, en cuanto tal, suficiente; y un régimen libre, público y/o privado y, en cuanto tal, voluntario, de ámbito universal y/o profesional de mejora de la protección mínima»²⁰³. Ambos conceptos doctrinales, aunque usuales en la literatura científica, no resultan de utilidad a los efectos antes indicados, puesto que hay casos claros de seguridad social «complementaria» a los que resultaría aplicable la regla de la letra a) del apartado 2 del artículo 10 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, a propósito de los asuntos de seguridad social *simpliciter*, pero a no la de la letra b) del apartado 2 del

²⁰¹ Inciso primero.

²⁰² Inciso segundo.

²⁰³ Véase M. ALONSO OLEA y J.L. TORTUERO PLAZA, *Instituciones de Seguridad Social*, 18ª ed., Civitas (Madrid, 2002), págs. 603-604.

propio precepto, como en el caso claro de los servicios sociales (incluidos los supuestos regulados en la Ley 39/2011, de 14 diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia) o de los convenios especiales de beneficiarios con la Administración de la seguridad social (mencionados, por ejemplo, en los artículos 125, apartado 2, 161.bis, apartado 2, y 215, apartado 3, y en las disposiciones adicionales quinta, vigésimoquinta y trigesimoprimera, de la vigente Ley General de Seguridad Social de 1994).

40. Desde un punto de vista jurídico positivo, la expresión abstracta y genérica que mejor puede abarcar la heterogeneidad de supuestos comprendidos en las letras q) y r) del artículo 2 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, es quizá la de «mejora de la acción protectora de la seguridad social». Es cierto que el artículo 39 de la vigente Ley General de Seguridad Social utiliza el calificativo «voluntaria», incluso en su propio rótulo (literalmente, «Mejoras voluntarias»). Pero también lo es que el contenido de este precepto viene a ser una norma en blanco, que remite a la regulación del propio tema contenida en el Título

II de la propia Ley General de Seguridad Social, a propósito del Régimen General, pues los pocos Regímenes Especiales que quedan tienden a remitirse, como es lógico, a este último (literalmente, «la modalidad contributiva de la acción protectora que el sistema de la Seguridad Social otorga a las personas comprendidas en el apartado 1 del artículo 7 de la presente Ley, podrá ser mejorada *voluntariamente* en la forma y condiciones que se establezcan en las normas reguladoras del Régimen General y de los Regímenes Especiales») ²⁰⁴. Y examinados los artículos 191 a 194 de la Ley General de Seguridad Social, resulta que el primero de estos preceptos, cuyo sentido es el de clasificar las diversas modalidades de mejora legalmente posibles, habla –para referirse a todas ellas– de «Mejoras de la acción protectora» ²⁰⁵. Este precepto sustantivo tiene,

²⁰⁴ Apartado 1.

²⁰⁵ Sobre el tema, clásicos, véase A. MARTÍN VALVERDE, *Las mejoras voluntarias de Seguridad Social*, IGO (Sevilla, 1970), págs. 7 y ss.; y M.E. CASAS BAAMONDE, *Autonomía colectiva y Seguridad Social (Un estudio sobre la contratación colectiva en materias de Seguridad Social y conexas)*, IEF (Madrid, 1977), págs. 31 y ss. Además, véase J.L. TORTUERO PLAZA y Y. SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, *La incapacidad temporal. Régimen jurídico y negociación colectiva*, Mapfre (Madrid, 1996), págs. 95 y ss.; J.J. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, *Protección social complementaria de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*, Tirant lo Blanch (Valencia, 1999), págs. 17 y ss.; C. GALA DURÁN, *El régimen jurídico de las mejoras voluntarias de prestaciones de Seguridad Social*, Bosch (Barcelona, 1999), págs. 23 y ss.; B. VALDÉS DE LA VEGA, *Mejoras voluntarias por edad de jubilación en la negociación colectiva*, Tirant lo Blanch (Valencia, 1999), págs. 13 y ss.; y F. MANRIQUE LÓPEZ, «Los compromisos nacidos en convenio colectivo para con la Seguridad Social complementaria. La intervención de la Administración en la negociación colectiva», en el vol. *Análisis de diversas cuestiones en materia de*

además, una ventaja adicional. En efecto, el apartado 1 del mismo se refiere a realidades incluidas tanto en la letra q) como en la letra r) del apartado 2 del tan citado artículo 10 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social. Es cierto, sin embargo, que ni el artículo 193 ni ningún otro precepto de la Ley General de Seguridad Social mencionan los planes y fondos de pensiones –que sí aparecen expresamente mencionados, en cambio, en la citada letra q) del artículo 2 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social–, aunque se trata de una omisión perfectamente explicable, dado que los planes y fondos de pensiones poseen una naturaleza totalmente extrínseca a la seguridad social, probándolo contundentemente el hecho de que la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social de 2000 considere infracción administrativa «muy grave» –pero no en materia de seguridad social, sino en materia de relaciones laborales– «el incumplimiento por la empresa de la obligación de instrumentar los compromisos por pensiones con el personal de la empresa en los términos

establecidos en la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones»²⁰⁶.

b) La regla del fuero electivo, a propósito de mejoras directas de prestaciones por convenio colectivo o contrato de trabajo

41. Despejado qué sean «las materias referidas en las letras g) y r) del artículo 2» de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, la letra b) del apartado 2 del artículo 10 de la misma establece sobre dichas materias la regla general del fuero electivo, afirmando que en ellas será Juzgado de lo Social competente «el del domicilio del demandado o el del demandante, a elección de éste». Se trata de un supuesto de hecho litigado, sobre todo en relación con mejoras directas de las prestaciones de seguridad social establecidas por convenio colectivo, habiéndonos parecido totalmente ilustrativa a este respecto una Sentencia de la Sala de lo Social de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía²⁰⁷. En ella, se afirma que «la actora, domiciliada en ... Málaga, ... formula demanda sobre reclamación de

²⁰⁶ Artículo 8, apartado 15. Véase A.L. DE VAL TENA, *La exteriorización de los compromisos por pensiones: el régimen jurídico de la protección de los trabajadores*, Aranzadi (Cizur Menor-Navarra, 2004), págs. 47 y ss.

²⁰⁷ Aranzadi WESTLAW, referencia AS 2000/669.

cantidad frente a la empresa Air España, SA, con domicilio en ... Palma de Mallorca, en cuyo suplico postula la condena de la demandada al abono de la cantidad de tres millones de pesetas (3.000.000), en concepto de Seguro de Accidente previsto en el primer Convenio Colectivo Laboral Supraempresarial para el sector del Transporte Aéreo»²⁰⁸; además, que «el Juzgado de lo Social dicta sentencia en cuyo fallo declara ... su falta de competencia territorial, absolviendo en la instancia a la Entidad demandada, con indicación a la parte actora que el Organo jurisdiccional que estima competente para el conocimiento y resolución del litigio es el Juzgado de lo Social de Palma de Mallorca (Baleares)»²⁰⁹; y por último, que «la demandante interpone recurso de suplicación contra la referida resolución judicial»²¹⁰. El recurso fue estimado por la Sala de suplicación, aunque la misma debió razonar con carácter previo acerca de que pretendía enjuiciarse una mejora directa de seguridad social fijada por convenio colectivo, pues –según ella– «con carácter previo al conflicto competencial que se suscita en los autos, parece conveniente señalar en lo que se refiere a la naturaleza jurídica del denominado "Seguro de Accidentes", regulado en la

²⁰⁸ Fundamento de Derecho primero, párrafo primero.

²⁰⁹ *Ibidem*, párrafo segundo.

²¹⁰ *Ibidem*, párrafo tercero, inciso primero.

Estipulación Cuarta del I Convenio Colectivo Laboral Supraempresarial para el Sector del transporte aéreo, acuerdo sobre progresión económica y niveles retributivos, estructura, clasificación profesional, estructura salarial y seguro de accidentes, merece la calificación de una mejora voluntaria de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social prevista en el artículo 39 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y regulada en los arts. 191 a 193 de la misma Ley»²¹¹. Sobre esta base, la estimación del recurso derivaba del hecho de que «resulta absolutamente decisivo destacar aquí la existencia de una serie de supuestos o fueros especiales»²¹², pues «el artículo 10.2 b) dispone que la aplicación de los sistemas de mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social incluidos los planes de pensiones y contratos de seguro siempre que su causa derive de un contrato de trabajo o Convenio Colectivo (artículo 2-c), es Juzgado de lo Social competente el del domicilio del demandado o del demandante, a elección de éste, salvo en los proceso entre Mutualidades de Previsión, en los que regirá el

²¹¹ Fundamento de Derecho segundo, párrafo segundo.

²¹² *Ibidem*, párrafo sexto.

fuero de la demandada»²¹³, por lo que –concluyó– «centrándonos en las características especiales que se dan en el supuesto que nos ocupa, donde se reclama una cantidad en virtud de mejora voluntaria pactada en Convenio Colectivo, el "fori loci" reside en el domicilio de la demandada o en el de la demandante, a elección de ésta, por lo tanto, el fuero elegido ha sido el del domicilio de la trabajadora actora, lo que implica la competencia territorial de los Juzgados de lo Social de Málaga y no de Palma de Mallorca»²¹⁴.

42. Como es lógico, el hecho de que las partes litigantes viniesen pleiteando entre ellas en un determinado Juzgado de lo Social, no resultante de las opciones a que se refiere el fuero electivo de la citada letra b) del apartado 2 del artículo 10, en nada puede afectar a los términos de las opciones contempladas en este último. Lo prueba una Sentencia de la Sala de lo Social de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León²¹⁵, en la que se pone de relieve que el trabajador y el empresario habían pleiteado por despido ante un Juzgado de lo

²¹³ *Ibidem.*

²¹⁴ *Ibidem*, párrafo séptimo.

²¹⁵ *Aranzadi WESTLAW*, referencia AS 2001/1418.

Social de Salamanca²¹⁶, afirmándose igualmente en su resultancia fáctica que «por aplicación de lo dispuesto en el art. 19 del Convenio Colectivo para las Actividades del Comercio en General de Salamanca y su provincia, la empresa no ha abonado y adeuda al actor la diferencia entre la prestación de incapacidad percibida y la necesaria hasta alcanzar el importe íntegro de la retribución mensual, gratificaciones extraordinarias y paga de beneficios, siendo la cantidad adeudada 462.652 pesetas, resultante de las diferencias que se hacen constar en los hechos séptimo y octavo de la demanda, entre lo percibido (565.688), adicionando la cantidad de 39.978 pesetas, tal como aclaró el actor al ratificar la demanda en el acto del juicio, y lo que debió percibir (1.068.318)»²¹⁷. Pues bien, a pesar de todos los intentos de la empresa demandada por pleitear ante los Juzgados de lo Social de Salamanca, la Sala de suplicación –confirmando en este punto lo fallado por la Sentencia de instancia– afirmó que «la excepción de incompetencia territorial debe rechazarse pues se reclaman prestaciones de seguridad social, en cuanto este carácter tienen las mejoras de las prestaciones pactadas en convenio colectivo y en

²¹⁶ Cfr. antecedente de hecho segundo, apartado II.

²¹⁷ *Ibidem*, apartado V.

este supuesto la Ley de Procedimiento Laboral establece que la competencia territorial será para el domicilio del demandante o del demandado a elección del demandante, y en este caso el domicilio del demandante está acreditado que se encuentra en la jurisdicción de Valladolid»²¹⁸.

43. Aunque se trate de un supuesto de hecho menos frecuentemente litigado, el mismo fuero electivo se aplica a las mejoras directas de seguridad social acordadas en contrato individual de trabajo. Lo registra una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 15 enero 2007²¹⁹, en la que –delimitándose, con precisión, la materia litigiosa pleiteada– se afirma lo siguiente: 1) «no cabe duda de que el actor ejercita una acción de reclamación de indemnización como consecuencia de haber accedido a la situación de incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo, derecho que dimana directamente del contrato de embarque suscrito»²²⁰; 2) «desde el punto de vista jurídico, aun cuando se solicita una indemnización o una cantidad de dinero, ella dimana de dicha mejora introducida en el contrato de trabajo, por

²¹⁸ Fundamento de Derecho segundo.

²¹⁹ *Aranzadi WESTLAW*, referencia AS 2007/658.

²²⁰ Fundamento de Derecho tercero, párrafo cuarto.

lo que estamos en presencia de una mejora voluntaria de la Seguridad Social pura y simple, introducida de manera unilateral por el empresario, el cual eleva las condiciones económicas del trabajador tras la producción del accidente de trabajo y siempre que acceda a la situación de incapacidad permanente, por lo que con ella se pretende cubrir el riesgo de incapacidad por accidente y mejorar las prestaciones derivadas del mismo»²²¹; y 3) «no nos hallamos ante una simple reclamación indemnizatoria, sino ante la solicitud de abono de una mejora voluntaria de la Seguridad Social, sin que la falta de aseguramiento de tal mejora por parte de la empresa pueda desvirtuar dicha naturaleza»²²². De ahí, según la Sala de suplicación, que «una vez determinada la naturaleza de la acción que se ejercita, es preciso fijar la competencia territorial, y es lo cierto que se está ejercitando una acción en aplicación de mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social derivada del contrato de trabajo por las razones ya expresadas, por lo que de conformidad con el artículo 10.2, b) ..., la competencia territorial la tienen los Juzgados del domicilio del demandado o los del demandante, a

²²¹ *Ibidem.*

²²² *Ibidem.*

elección de éste, salvo en los procesos entre Mutualidades de Previsión, en los que regirá el fuero de la demandada; por lo cual, el actor, que tiene su domicilio en Santiago de la Ribera, dentro de la circunscripción de los Juzgados de lo Social de Cartagena, ha optado por los Juzgados de su domicilio»²²³.

c) La excepción específica, sobre procesos entre Mutualidades, a la regla del fuero electivo

44. Junto a la regla general del fuero electivo sobre «las materias referidas en las letras q) y r) del artículo 2» de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, la letra b) del apartado 2 del artículo 10 de la misma establece una excepción a dicha regla general, afirmando que «en los procesos entre Mutualidades de Previsión, regirá en todo caso el fuero de la demandada»²²⁴. Al respecto, hay que poner de relieve que estas entidades aparecen expresamente aludidas en el artículo 193 de la vigente Ley General de la Seguridad Social de 1994 («las empresas, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, podrán realizar

²²³ *Ibidem*, párrafo quinto.

²²⁴ Inciso segundo.

la mejora de prestaciones a que se refiere el artículo anterior, por sí mismas o a través de la Administración de la Seguridad Social, Fundaciones Laborales, Montepíos y Mutualidades de Previsión Social o Entidades aseguradoras de cualquier clase»²²⁵, aunque su regulación está fundamentalmente contenida en los artículos 64 a 68 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el citado Real Decreto Legislativo 6/2004. Según esta norma, «las mutualidades de previsión social son entidades aseguradoras que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, mediante aportaciones a prima fija o variable de los mutualistas, personas físicas o jurídicas, o de otras entidades o personas protectoras»²²⁶, teniendo en cuenta que «cuando en una mutualidad de previsión social todos sus mutualistas sean empleados, sus socios protectores o promotores sean las empresas, instituciones o empresarios individuales en las cuales presten sus servicios y las prestaciones que se otorguen sean únicamente consecuencia de acuerdos de previsión entre éstas y aquéllos, se entenderá que la mutualidad actúa como instrumento de previsión

²²⁵ Apartado 1.

²²⁶ Artículo 64, apartado 1, párrafo primero.

social empresarial»²²⁷; y además, en principio, que sus «prestaciones» requieren haber sido «autorizadas específicamente por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones»²²⁸.

45. Esto despejado, casi ni haría falta poner de relieve que dicha excepción no puede interpretarse –si es que se aplican los cánones hermenéuticos habituales– en sentido amplio, sino en sentido rigurosamente estricto. Lo ha confirmado una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 11 febrero 1993²²⁹, dando sentido a la expresión procesos «entre Mutualidades», que constituye la médula del inciso en cuestión. Según esta Sentencia, había que tener en cuenta lo siguiente: 1) «la norma general señala dos fueros electivos (los domicilios del demandado y del demandante, entre los cuales puede elegir el actor), para el conocimiento de las acciones ... de los asociados

²²⁷ *Ibidem*, párrafo tercero.

²²⁸ Artículo 64, apartado 2, letra a). Sobre el tema, véase J. VIDA SORIA, J.L. MONEREO PÉREZ, C. MOLINA NAVARRETE y R. QUESADA SEGURA, *Manual de Seguridad Social*, Tecnos (Madrid, 2005), págs. 496-497; R. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, *Las mutualidades voluntarias de previsión social y sus conexiones con el sistema de seguridad social*, Universidad (León, 2004), págs. 25 y ss.; y del mismo autor, *Los Antecedentes Histórico-Jurídicos de las Mutualidades de Previsión Social*, Universidad (León, 2005), págs. 19 y ss.

²²⁹ *Aranzadi WESTLAW*, referencia AS 1993/1088.

contra las Mutualidades de Previsión»²³⁰, teniendo en cuenta que «la excepción se refiere a los procesos entre Mutualidades para los que se establece un fuero único, el del domicilio de la demanda»²³¹, y además, que «la diferencia de régimen jurídico se fundaría en la conveniencia de facilitar a los asociados el acceso a los Tribunales, permitiéndoles acudir al Juzgado de su domicilio o al de la Mutualidad demandada, compensando así la situación de desigualdad material y procesal en que pudieran encontrarse respecto de su Mutualidad»²³², de manera que «este fundamento no sería aplicable a los procesos entre Mutualidades y de ahí la distinta norma de competencia establecida en este caso»²³³; 2) «la Mutualidad de Previsión demandada alega que ... la expresión "entre Mutualidades" debe ser entendida como equivalente a litigios "con Mutualidades"»²³⁴, de manera que «la excepción tendría así la finalidad de que la competencia territorial no pudiera comportar violaciones del principio de igualdad de trato entre los distintos mutualistas nacionales»²³⁵; y 3) «mas no es ésta la interpretación general de los preceptos en

²³⁰ Fundamento de Derecho tercero, párrafo primero, inciso tercero.

²³¹ *Ibidem*, inciso cuarto.

²³² *Ibidem*, inciso quinto.

²³³ *Ibidem*, inciso sexto.

²³⁴ Fundamento de Derecho tercero, párrafo segundo, inciso primero.

²³⁵ *Ibidem*, inciso segundo.

cuestión, ni tampoco la de la Sala»²³⁶, por lo que se imponía «la revocación de la sentencia impugnada»²³⁷, con declaración de «la nulidad de la sentencia impugnada reponiendo los autos al momento en que se encontraban en el momento de cometerse la infracción»²³⁸.

46. Existe, además, jurisprudencia laboral que refuerza la necesidad de interpretar restrictivamente el citado inciso, sobre imposición de fuero único, al enervar el intento por parte de alguna Mutualidad de imponer otro tipo de fuero único, distinto del legal, con ocasión de pleitos planteados por sus asociados. En nuestra opinión, lo acredita en su plenitud una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 octubre 1998²³⁹. Según ella, hay que tener en cuenta lo siguiente: 1) «de conformidad con lo establecido en el art. 10.2, b) ... es Juzgado competente para conocer de los procesos en las reclamaciones formuladas por los asociados contra las Mutualidades el del domicilio del demandado o el del demandante a elección de éste, por lo que

²³⁶ Fundamento de Derecho tercero, párrafo tercero, inciso primero.

²³⁷ Fundamento de Derecho cuarto.

²³⁸ *Ibidem.*

²³⁹ *Aranzadi WESTLAW*, referencia AS 1998/3698.

teniendo el Montepío "Loreto" su domicilio social en Madrid de conformidad con lo establecido en los artículos 4 de sus anteriores Estatutos y 5 de los actualmente en vigor, los Juzgados de Madrid son territorialmente competentes para conocer de la reclamación»²⁴⁰; 2) «sin que a ello obste lo establecido en la disposición complementaria octava del Reglamento del Fondo Social ... a cuyo tenor sería Juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas de dicho Reglamento "el del domicilio del asociado, siendo nulo cualquier pacto en contrario"»²⁴¹, pues no existe «razón que justifique la privación al interesado por vía de un Reglamento interno de la posibilidad de optar por uno de los dos fueros recogidos en una norma con rango de ley»²⁴²; y 3) por último, «debe advertirse que el citado Reglamento fue aprobado el 10 de noviembre de 1989, fecha en la que estaba en vigor el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 1568/1980, cuyo artículo 2 no hacía expresa referencia al Juzgado competente en los pleitos suscitados entre las Mutualidades y sus asociados, por lo que la previsión contenida en el Reglamento, que reproduce el artículo 24 de la Ley de Contrato de Seguro 50/1980, de 8 octubre, quedó

²⁴⁰ Fundamento de Derecho tercero, párrafo segundo.

²⁴¹ *Ibidem.*

²⁴² *Ibidem.*

en todo caso sin efecto tras la aprobación del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990, que apartándose de la previsión contenida en el citado precepto estableció normas específicas en materia de competencia territorial en las cuestiones contenciosas surgidas entre los asociados y sus Mutualidades»²⁴³.

II. EL FUERO ELECTIVO POR RAZÓN DE LA NATURALEZA PÚBLICA DEL DEMANDADO

47. El párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 10 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social²⁴⁴, matiza la regla general del párrafo primero del propio precepto –relativa, recuérdese, a que «con carácter general será juzgado competente el del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandado, a elección del demandante»–, al afirmar que «en las demandas contras las Administraciones públicas empleadoras será juzgado competente el del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandante, a elección de éste». Lógicamente, la expresión «Administraciones públicas

²⁴³ *Ibidem.*

²⁴⁴ Al respecto, véase A. BLASCO PELLICER (Director) y M. ALEGRE NUENO (Coordinador), *El proceso laboral. Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social*, t. I, Tirant lo Blanch (Valencia, 2013), págs. 111 y ss.

empleadoras» tiene que interpretarse en sentido estricto, apareciendo este último sentido explicitado en la Ley 7/2007, de 12 abril, del Estatuto básico del empleado público²⁴⁵, según la cual el Estatuto en cuestión se aplica –aparte de a los funcionarios públicos, que no interesan a nuestros peculiares efectos²⁴⁶– al «personal laboral» (en nuestra opinión, también, a los trabajadores autónomos económicamente dependientes) al servicio de lo que denomina «las siguientes Administraciones públicas», que son «la Administración General del Estado», «las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla», «las Administraciones de las Entidades Locales», «los Organismos Públicos, Agencias y demás Entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas», y por último, «las Universidades Públicas»²⁴⁷. La jurisprudencia laboral ha confirmado esta interpretación estricta, al sostener –a propósito de «Correos y Telégrafos, SA»– que, en este concreto caso, «dejó

²⁴⁵ Contextualizándolo, véase A. ARUFE VARELA, «Tres modelos distintos de formalización del Estatuto de los empleados públicos, al hilo de la exposición de motivos del Estatuto español», *Temas Laborales*, núm. 96 (2008), págs. 85 y ss.

²⁴⁶ Téngase en cuenta que «cada vez que este Estatuto haga mención al personal funcionario de carrera se entenderá comprendido el personal estatutario de los Servicios de Salud» (artículo 2, apartado 4).

²⁴⁷ Acerca de todo ello, véase su artículo 2, apartado 1.

de ser entidad pública empresarial ... para convertirse en sociedad anónima estatal»²⁴⁸, lo que no deja de tener –siempre en este concreto caso– un importante interés doctrinal, supuesto que la recién citada Ley 7/2007 se refiere expresamente, en uno de sus preceptos, al «personal de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos»²⁴⁹.

48. Dado que el artículo 10 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, contiene muy diversas reglas determinantes de la competencia territorial de los Juzgados de lo Social, resulta lógico que nos planteemos el tema de las relaciones existentes entre esta concreta regla del párrafo cuarto del apartado 1 de su artículo 10, y las reglas restantes del propio precepto. En nuestra opinión, se trata de una regla específica frente a la regla general del párrafo primero del propio precepto, lo que determina que tenga prioridad aplicativa sobre ella. Lo ha confirmado una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 9 febrero 2007²⁵⁰, en la que se afirma –sobre la base de haber sido demandado el Servicio de Salud del Principado de Asturias (o SESPA)– que

²⁴⁸ Véase *supra*, núm. 14.

²⁴⁹ Cfr. su artículo 5.

²⁵⁰ *Aranzadi WESTLAW*, referencia AS 2007/2168.

sostener la prioridad aplicativa del párrafo primero sobre el párrafo cuarto es «un claro error, pues el citado artículo 10, en su número 1, párrafo final, dispone que “en las demandas contra las Administraciones Públicas será Juzgado competente el del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandante, a elección de éste”»²⁵¹. Esta regla especial sólo juega, en principio, en asuntos de Derecho individual del Trabajo, lo que explica que en el tenor del precepto se hable de «lugar de prestación e los servicios» y de «Administraciones públicas empleadoras», aparte el dato de su ubicación sistemática en el apartado 1 del artículo 10, junto a la regla general, que claramente se refiere –como ya pusimos de relieve antes– a asuntos de Derecho individual del Trabajo. Por eso mismo, esta regla especial carece de prioridad aplicativa, a su vez, en otro tipo de pleitos laborales en los que también se demanda a una Administración pública, pero que no son asuntos de Derecho individual del Trabajo, lo que claramente sucede en los pleitos sobre seguridad

²⁵¹ Fundamento de Derecho tercero, párrafo tercero. En este caso, sin embargo, no pudo apreciarse la incompetencia territorial del concreto Juzgado de lo Social demandado, al no haber vuelto a plantear la excepción de incompetencia territorial el propio SESPA, lo que explica que la Sentencia de suplicación citada continuase afirmando que «por ello, la excepción debió ser acogida, lo que ya no puede hacerse en sede de recurso por no haberlo interpuesto la representación del SESPA ni haberlo invocado siquiera en la impugnación del que formula la parte contraria» (*ibidem*, párrafo cuarto).

social a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 10 de la propia Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, que ya fue objeto de estudio con anterioridad²⁵².

49. En relación siempre con servicios laborales prestados a una Administración pública, la jurisprudencia laboral acabó detectando el problema de los servicios prestados en el extranjero, siempre a una Administración pública empleadora y en virtud de un contrato de trabajo. Al respecto, resulta paradigmática una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 noviembre 1999²⁵³, a propósito de proceso laboral ordinario planteado por una persona «de nacionalidad española [que] presta servicios para el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, conserjería Laboral de la Embajada de España en Argentina, desde el 20-11-1989»²⁵⁴, en la que se concluyó –sobre la base de que «ambos fueros alternativos citados parecen fallar en principio»²⁵⁵ (la actora ni prestaba servicios en España, ni tampoco tenía su domicilio en España), y de que «no puede recurrirse al fácil

²⁵² Véase supra, núms. 16 y ss.

²⁵³ *Aranzadi WESTLAW*, referencia AS 1999/7385.

²⁵⁴ Antecedente de hecho segundo, apartado I.

²⁵⁵ Fundamento de Derecho tercero, núm. 5, párrafo tercero.

expediente de eliminar el mandato del párrafo cuarto, punto 1, del artículo 10, para pasar a seleccionar otros fueros, pues ello constituiría un acto de favorecimiento de la selección arbitraria del Juzgado por la parte actora en que tales personas quisieran ver decididos sus asuntos, de manera tal que incluso podría hablarse de discriminación prohibida, pues tal posibilidad de selección le está absolutamente vedada al español que vive y trabaja en España, constituyendo, por ende y en el más grave de los casos, un supuesto de fraude procesal»²⁵⁶— que «la materia competencial de naturaleza territorial ha de ser resuelta conforme a los siguientes parámetros: a) si la persona del actor, española o no, tuvo en algún momento su domicilio en España, el Juzgado de lo Social territorialmente competente es aquel que se corresponde con tal domicilio; y b) si la persona del actor, española o no, nunca tuvo su domicilio en España, sus demandas laborales habrán de ser presentadas y tramitadas ante y por, respectivamente, los Juzgados de lo Social de Madrid, que serán los encargados de resolverlas»²⁵⁷. Esta jurisprudencia laboral ha sido, sin embargo, desactivada con la promulgación de la Ley 36/2011, Reguladora de la

²⁵⁶ *Ibidem*, párrafo sexto.

²⁵⁷ *Ibidem*, párrafo undécimo.

Jurisdicción Social, que ha añadido un inciso último al párrafo cuarto del apartado 1 de su artículo 10 –inciso que carecía de precedentes en nuestras anteriores Leyes de Procedimiento Laboral–, a cuyo tenor el fuero electivo se aplica como regla, «salvo para los trabajadores que presten servicios en el extranjero, en que será juzgado competente el del domicilio de la Administración pública demandada».

III. EL FUERO ELECTIVO POR RAZÓN DEL NÚMERO DE DEMANDADOS

50. La presencia en el pleito de una Administración pública empleadora demandada no es el único matiz que el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, establece al respecto de la regla general de su párrafo primero, sino que el párrafo tercero contiene otra, que viene a actuar en la práctica –reforzando el carácter electivo del fuero, en asuntos de Derecho individual del Trabajo– como una verdadera opción de segundo grado²⁵⁸. En efecto, la regla general de que «será juzgado

²⁵⁸ Al respecto, véase A. BLASCO PELLICER (Director) y M. ALEGRE NUENO, (Coordinador), *El proceso laboral. Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social*, t. I, cit., págs. 111 y ss..

competente el del lugar de prestación de los servicios o del del domicilio del demandado, a elección del demandante», resulta matizada en el sentido de que «en el caso de que sean varios los demandados, y se optare por el fuero del domicilio, el actor podrá elegir el de cualquiera de los demandados». Lógicamente, el primer problema interpretativo que plantea este matiz se refiere al sentido que deba darse a la palabra «demandados», sobre la base de que en el pleito pueden figurar junto al demandado en sentido estricto (en consecuencia, en idéntica posición que el mismo) otros sujetos distintos, entre los cuales se cuentan los «coadyuvantes» (por ejemplo, «en aquellos casos en los que corresponda al trabajador, como sujeto lesionado, la legitimación activa como parte principal, podrán personarse como *coadyuvantes* el sindicato al que éste pertenezca, cualquier otro sindicato que ostente la condición de más representativo, así como, en supuestos de discriminación, las entidades públicas o privadas entre cuyos fines se encuentre la promoción y defensa de los intereses legítimos afectados», teniendo en cuenta que «no podrán personarse, recurrir ni continuar el proceso contra la voluntad del trabajador perjudicado»)²⁵⁹,

²⁵⁹ Artículo 177, apartado 2, de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social.

y también, los «intervinientes», teniendo en cuenta que estos últimos –en procesos sobre asuntos de Derecho individual del Trabajo– suelen ser el Ministerio Fiscal (por ejemplo, a propósito de la tutela de los derechos fundamentales, «el Ministerio Fiscal será siempre parte en estos procesos»)²⁶⁰ o el Fondo de Garantía Salarial (por ejemplo, «el Fondo de Garantía Salarial, cuando resulte necesario en defensa de los intereses públicos que gestiona y para ejercitar las acciones o recursos oportunos, podrá comparecer como parte en cualquier fase o momento de su tramitación, en aquellos procesos de los que se pudieran derivar prestaciones de garantía salarial, sin que tal *intervención* haga retroceder no detener el curso de las actuaciones»)²⁶¹. Pues bien, la jurisprudencia laboral viene confirmando que la interpretación que debe darse al vocablo «demandados» necesariamente tiene que ser muy estricta (con exclusión, en consecuencia, de «intervinientes» y «coadyuvantes»)²⁶². A propósito del Fondo de Garantía Salarial –en cuanto que

²⁶⁰ *Ibidem*, apartado 3.

²⁶¹ Artículo 23, apartado 1, de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social.

²⁶² Sobre el tema, véase A. MURCIA CLAVERÍA, *La representación voluntaria en el proceso laboral*, Marcial Pons (Madrid, 1994), págs. 19 y ss.; M.C. ORTIZ LALLANA, *La intervención del sindicato en el proceso de trabajo*, CES (Madrid, 1994), págs. 23 y ss.; y C. MARTÍNEZ MORENO, «La intervención de terceros en el proceso laboral», en B. RÍOS SALMERÓN y A.V. SEMPERE NAVARRO, *Incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el Procedimiento Laboral*, Aranzadi (Elcano-Navarra, 2001), págs. 119 y ss.

«interviniente» en un proceso de despido, junto al empresario demandado—, lo prueba una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 22 mayo 2008²⁶³, en la que se afirma todo lo siguiente: «con cita del art. 10 ... entiende la parte recurrente que aunque la empresa demandada efectivamente tiene su domicilio en Elche, también se demandó al Fogasa, el cual tiene su domicilio a efecto de notificaciones en la ciudad de Alicante, lo que posibilita la presentación en dicha ciudad de la demanda. Es obvio que tal motivo debe decaer, pues la presentación de la demanda contra el organismo público FOGASA no puede determinar una alteración en las normas que rigen los criterios de determinación territorial de atribución de competencias, pues su condición de demandado en los procedimientos de despidos se efectúa a título cautelar y garantista, y no como parte de la relación laboral, que es el objeto de discusión en un procedimiento como el despido. Por ello, cuando el art. 10.1 ... habla de demandados se refiere a las partes empleadoras o aquellas que puedan considerarse responsables en el ámbito de la relación de servicios, mientras que la posible responsabilidad del Fogasa surge, caso de existir, dentro del ámbito prestacional ante la posibilidad

²⁶³ Aranzadi WESTLAW, referencia AS 2008/1873.

de que el trabajador pueda quedar desasistido por desaparición o insolvencia de la empresa. Por tanto, no cabe entender que el Fogasa, como demandado en un procedimiento por despido, determine la competencia territorial»²⁶⁴.

51. Aunque este fuero electivo de segundo grado está pensado –dada su ubicación sistemática– para ser aplicado en asunto de Derecho individual del Trabajo, no parece existir obstáculo –en nuestra opinión– para poder aplicarlo analógicamente en asuntos distintos, como pueden ser los de mejoras directas de la acción protectora de la seguridad social (en estos casos, recuérdese, se afirma que será Juzgado de lo Social competente «el del domicilio del demandado o el del demandante, a elección de éste»)²⁶⁵; y más, teniendo en cuenta que este otro tipo de pleitos no se tramita procesalmente por la vía de los procesos laborales especiales de seguridad social, sino por la vía –al igual que tantos y tantos asuntos de Derecho individual del Trabajo– del proceso laboral ordinario²⁶⁶. Viene a confirmarlo así una Sentencia de la Sala de lo

²⁶⁴ Fundamento de Derecho primero, núm. 1.

²⁶⁵ Véase *supra*, Apartado I.A), en este mismo Capítulo.

²⁶⁶ Véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, A. ARUFE VARELA y X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho de la Seguridad Social*, 3ª ed., cit., págs. 225 y ss.

Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 septiembre 2005²⁶⁷, en la que se afirma que, «según consta en los autos ... del Juzgado de lo Social nº Veintiséis de los de Madrid, se presentó demanda ... contra Trimar Boluda S.A., Grupo Boluda Corporación Marítima, Boluda Internacional S.A., Boluda OffShore S.A., Latin Crew S.A., Willis Iberia Correduría de Seguros y Reaseguros S.A. y Banco Vitalicio de España CA de Seguros y Reaseguros, en materia de Accidente de Trabajo-Invalidez Total-Infarto-Indemnización Póliza de Seguro»²⁶⁸, y teniendo en cuenta que «frente a la sentencia que acogió la excepción de incompetencia territorial considerando competentes los juzgados de lo Social de Las Palmas de Gran Canaria o de Barcelona, se alzan en Suplicación el actor y las entidades "Boluda OffShore, S.A., Trimar Boluda, S.A. y Boluda Internacional, S.A."»²⁶⁹. Según ella, «dado que según recoge el citado artículo 10.1 ... "en el caso de que sean varios demandados, y se optare por el fuero del domicilio, el actor podrá elegir el de cualquiera de los demandados", concurriendo aquí tal situación de pluralidad de demandados y teniendo Willis Iberia, Correduría de Seguros y Reaseguros, S.A. su domicilio social en Madrid y con independencia, a resolver en

²⁶⁷ Aranzadi WESTLAW, referencia JUR 2007/36033.

²⁶⁸ Antecedente de hecho primero, párrafo primero.

²⁶⁹ Fundamento de Derecho único, párrafo primero.

sentencia, de si involucrada o no está materialmente en la relación jurídica, no existiendo indicio de fraude al demandar a dicha entidad, debemos con estimación del recurso planteado por el demandante y rechazo del formulado por las empresas que prescinden de la opción legal atribuida al trabajador cuando se decantare por el fuero del domicilio, procede revocar la sentencia recurrida para que partiendo de la competencia de los juzgados de Madrid se resuelva el fondo a debate»²⁷⁰.

52. Nos parece lógico sostener que este fuero electivo de segundo grado debería quedar enervado en la hipótesis de que, siendo dos los empresarios demandados, uno de ellos tuviese su domicilio fuera de España, pues en esta hipótesis la opción se reconduciría a la existente entre demandar, bien ante los tribunales laborales extranjeros del domicilio de dicho empresario, bien ante nuestros tribunales laborales, y en consecuencia, a un asunto de jurisdicción y no de competencia territorial, puesto que el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 10 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, está presuponiendo –cuando habla de que «sean varios

²⁷⁰ *Ibidem*, párrafo quinto.

los demandados»— estos últimos han de ser necesariamente demandados españoles. Así viene a probarlo una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 11 diciembre 2001²⁷¹, en la que se refiere que «se presentó demanda [en los Juzgados de lo Social de Vigo] ... en reclamación de Indemnización ..., siendo demandado el "Pesquera Itxas Lur, S.A." e "Hispano Patagónica, S.A."»²⁷², teniendo en cuenta que esta última está domiciliada «en la Ciudad de Mar del Plata, República Argentina»²⁷³, y que la primera «tiene su domicilio en el Puerto Pesquero de Vigo, en donde consta citada para juicio, y su representante tiene su domicilio en la Cooperativa de Armadores de Pesca de Vigo, en el Puerto Pesquero de Vigo»²⁷⁴. Pues bien, sobre la base de que «el artículo 10.1 ... establece que, con carácter general será Juzgado competente el del lugar de la prestación de los servicios o el del domicilio del demandado, a elección del demandante ...[y] que "en el caso de que sean varios demandados, y se optare por el fuero del domicilio, el actor podrá elegir el de cualquiera de los demandados"»²⁷⁵, esta Sentencia concluyó que «por ello y de acuerdo, también, con lo propuesto

²⁷¹ *Aranzadi WESTLAW*, referencia JUR 2002/66911.

²⁷² Antecedente de hecho primero.

²⁷³ Antecedente de hecho segundo.

²⁷⁴ Fundamento de Derecho primero, párrafo tercero.

²⁷⁵ Fundamento de Derecho segundo, párrafo cuarto.

por el Ministerio Fiscal, procede declarar la competencia de los Tribunales Españoles para conocer de la demanda sobre reclamación de indemnización de daños y perjuicios entablada ... contra las empresas "Pesquera Itxas Lur, S.A." e "Hispano Patagónica, S.A." »²⁷⁶.

²⁷⁶ *Ibidem*, párrafo quinto.

CAPÍTULO SEGUNDO

**CUESTIONES EXORBITANTES RESPECTO DEL FUERO ELECTIVO
ANTE LOS JUZGADOS DE LO SOCIAL DEL ARTÍCULO 10 DE LA
LEY 36/2011, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL**

I. EL TRATAMIENTO DEL FUERO ÚNICO ANTE LOS JUZGADOS DE LO SOCIAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 36/2011, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL

1. En nuestra opinión, los seis supuestos formalmente distintos de fuero único tratados en el artículo 10 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social¹, aparentemente inclasificables por causa de toda su heterogeneidad, podrían reconducirse sin mayor problema a tres grandes grupos de ellos, el primero de los cuales se refiere al fuero único en asuntos relativos *lato sensu* al Derecho individual del Trabajo. Aquí encajaría, ante todo, el fuero único a que se refiere la letra c) del apartado 2 de dicho artículo 10, a cuyo tenor «en los [procesos] de reclamación de salarios de tramitación frente al Estado, conocerá el juzgado que dictó la sentencia de despido» –la propia Ley matiza innecesariamente, más adelante, que se trata del «juzgado que conoció en la instancia del proceso de despido»²–, debiendo tenerse en cuenta

¹ Véase A. BLASCO PELLICER (Director) y M. ALEGRE NUENO (Coordinador), *El proceso laboral. Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social*, t. I, Tirant lo Blanch (Valencia, 2013), págs. 112 y ss.

² Cfr. artículo 117, apartado 1. Al respecto, véase X.M. CARRIL VÁZQUEZ, «La regulación legal de los salarios de tramitación», *Actualidad Laboral*, núm. 33 (2002), págs. 743 y ss.

que se trata de un proceso precedido de una acartonada y apolillada reclamación administrativa previa frente al Estado, a tramitarse –según un Reglamento clamorosamente necesitado de algún tipo de puesta al día– «ante la Dirección de Trabajo y Seguridad Social de la provincia en que hubiera tenido lugar el juicio por despido, en el plazo de treinta días hábiles desde la firmeza de la sentencia»³. Pero también encajarían, con una interpretación *lato sensu* del precepto en cuestión, «los procesos de impugnación de actos de Administraciones públicas no comprendidos en los apartados anteriores y atribuidos a los Juzgados de lo Social»⁴, expresión cabalística en la que caben con toda holgura los actos de las Administraciones públicas tradicionalmente no sujetos al Derecho Administrativo en materia laboral (como los relativos, por ejemplo, a la imposición de sanciones administrativas en el orden social), teniendo en cuenta –aquí se encuentra el supuesto de fuero único– que en ellos, «con carácter general, será competente el juzgado en cuya circunscripción tenga su sede el órgano que hubiera dictado el acto originario impugnado»⁵. Evidentemente, ambos son supuestos de

³ Cfr. artículo 2 del Real Decreto 924/1982, de 17 abril, sobre reclamaciones al Estado por salarios de tramitación.

⁴ Apartado 4 del artículo 10 de la Ley 36/2011, párrafo primero.

⁵ *Ibidem*, letra a).

hecho muy litigados ante los tribunales laborales. En cualquier caso, no hemos encontrado jurisprudencia significativa que abordase frontalmente el asunto de la competencia territorial de los Juzgados de lo Social a propósito de los mismos –seguramente, en mi opinión, porque la imposición del fuero único no se presta a plantear tantas dudas como la concesión de un fuero electivo–, ni siquiera en relación con la reclamación de salarios de tramitación ante el Estado, a pesar de tratarse de un supuesto de fuero único tradicionalmente previsto por las Leyes procesales laborales anteriores a la vigente Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social.

2. El segundo grupo se refiere, por su parte, a los asuntos directamente relativos a los sujetos implicados en el Derecho colectivo del Trabajo. Aquí encajarían los tres siguientes procesos laborales: 1) «en los que versen sobre las materias referidas en las letras j) y l) del artículo 2, el [Juzgado de lo Social] de la sede del sindicato o de la asociación empresarial»⁶, teniendo en cuenta que dichas letras se refieren, respectivamente, a los asuntos que versen «sobre

⁶ Cfr. letra d) del apartado 2 del artículo 10.

constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos, impugnación de sus estatutos y su modificación», y «sobre constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales en los términos referidos en la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, impugnación de sus estatutos y su modificación»; 2) «en los que versen sobre la materia referida en las letras k) y m) del artículo 2, el del lugar en que se produzcan los efectos del acto o actos que dieron lugar al proceso»⁷, teniendo en cuenta ahora que dichas letras se refieren, respectivamente, a los asuntos «en materia de régimen jurídico específico de los sindicatos, tanto legal como estatutario, en todo lo relativo a su funcionamiento interno y a las relaciones con los afiliados», y «sobre la responsabilidad de los sindicatos y de las asociaciones empresariales por infracción de normas de la rama social del Derecho»; y 3) «en los procesos electorales referidos en la letra i) del artículo 2 ["incluidas las elecciones a órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas"], el del lugar en cuya circunscripción esté situada la empresa o

⁷ Cfr. letra e) del apartado 2 del artículo 10.

centro de trabajo»⁸, teniendo en cuenta que «si los centros están situados en municipios distintos, en que ejerzan su jurisdicción juzgados diferentes, con unidad de comité de empresa o de órgano de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas, [será Juzgado competente] el del lugar en que inicialmente hubiera de constituirse o se hubiera constituido la mesa electoral»⁹; y además –esto ha sido novedad de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social–, que «cuando se trate de impugnación de la resolución administrativa que deniegue el registro de las actas electorales o la relativa a expedición de certificaciones de la capacidad representativa de los sindicatos o de los resultados electorales, la competencia corresponderá al Juzgado de lo Social en cuya circunscripción se envuente la oficina pública correspondiente»¹⁰. Al igual que en los supuestos que hemos encajado en el grupo primero, estos otros del grupo segundo también se litigan –aunque menos– ante los tribunales laborales, sin que

⁸ Cfr. letra g) del apartado 2 del artículo 10, inciso primero, medio inciso primero. Al respecto, véase J.J. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, «El comité de empresa. Procedimiento electoral [En torno a los artículos 69 a 72]», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 100 (2000), págs. 1341 y ss.; y M.J. RODRÍGUEZ RAMOS y G. PÉREZ BORREGO, *Las elecciones sindicales en la empresa y en el centro de trabajo*, Aranzadi (Cizur Menor-Navarra, 2002), págs. 178 y ss.

⁹ Cfr. letra g) del apartado 2 del artículo 10, inciso primero, medio inciso segundo.

¹⁰ *Ibidem*, inciso segundo.

aparentemente vuelva a existir jurisprudencia laboral significativa, específica sobre la delimitación de la competencia territorial de los Juzgados de lo Social.

3. En fin, el tercer grupo incluye los asuntos relativos a lo que puede denominarse el objeto del Derecho colectivo del Trabajo, afirmando a este respecto la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, que «en los [procesos] de impugnación de convenios colectivos o laudos sustitutivos de aquéllos y en los de conflictos colectivos, referidos en las letras h) y g) del artículo 2, [será Juzgado competente] el de la circunscripción a que se refiera el ámbito del convenio o laudo impugnado, o en que se produzcan los efectos del conflicto, respectivamente»¹¹, teniendo en cuenta – en esto prosigue la novedad de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social– que «en las acciones de impugnación y recursos judiciales de impugnación de los restantes tipos de laudos arbitrales cuyo conocimiento corresponda al orden social, [lo será] el de la circunscripción del juzgado al que le hubiera correspondido, en su caso, el

¹¹ Cfr. letra h) del apartado 2 del artículo 10, inciso primero.

conocimiento del asunto sometido a arbitraje»¹². Sobre ello, es clara la novedad representada por tal precepto –si contrastado con el de su antecedente inmediato en nuestra séptima Ley de Procedimiento Laboral de 1995–, que ha incorporado todas las referencias a los nuevos laudos sustitutorios del fracaso de las negociaciones colectivas, introducidos en el Estatuto de los Trabajadores, de un lado, por el Real Decreto-ley 7/2011, de 10 junio, de medidas urgentes para la reforma de la negociación colectiva¹³; y de otro lado, por el Real Decreto-ley 3/2012, de 10 febrero, y por la Ley 3/2012, de 6 julio, ambos de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral. Al tratar este tipo de supuestos, nuestros tribunales laborales –incluida la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, al fallar sobre todo en casación ordinaria– confunden, en ocasiones, las nociones de competencia territorial y competencia objetiva, lo que debe ser doctrinalmente impugnado, según pusimos de relieve más arriba¹⁴.

¹² *Ibidem*, inciso segundo.

¹³ Al respecto, véase A. ARUFE VARELA, «La denuncia del convenio colectivo, tras el Real Decreto-ley 7/2011, de 10 de junio, de medidas urgentes en materia de negociación colectiva», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5 (2011), págs. 63 y ss.

¹⁴ Véase *supra*, INTRODUCCIÓN, apartado I.

II. EL TRATAMIENTO DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL EFECTUADO POR EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 36/2011, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL

4. Los Juzgados de lo Social no son los únicos tribunales laborales de instancia susceptibles de plantear problemas de competencia territorial. Pueden plantearlos también las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia –actuando siempre como tribunales de instancia–, en la medida en que su jurisdicción está también limitada a un determinado territorio, a diferencia de lo que sucede con la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y la Sala de lo Social del Tribunal Supremo –que también pueden actuar como tribunales laborales de instancia–, puesto que su jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional. Esta problemática susceptible de ser planteada por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia aparece tratada en el artículo 11 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, bajo el rótulo «Competencia territorial de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia»¹⁵. En este concreto caso, dicha problemática se multiplica en la hipótesis de tres concretos

¹⁵ Al respecto, véase A. BLASCO PELLICER (Director) y M. ALEGRE NUENO (Coordinador), *El proceso laboral. Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social*, t. I, cit., págs. 118 y ss.

Tribunales Superiores de Justicia (como se sabe, los de Andalucía, Canarias y Castilla y León), puesto que poseen más de una Sala de lo Social. Su concreto territorio aparece delimitado en la Ley 38/1988, de 28 diciembre, de demarcación y planta judicial, en la que se afirma –exceptuando la regla general de que «los Tribunales Superiores de Justicia tiene jurisdicción en el ámbito territorial de su respectiva Comunidad Autónoma»¹⁶– lo siguiente: 1) «tienen jurisdicción limitada a las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla las Salas de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que tienen su sede en Sevilla; y a las provincias de Almería, Granada y Jaén, las que tienen su sede en Granada»¹⁷, en tanto que «las Salas de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga tienen jurisdicción limitada a su provincia»¹⁸; 2) «tienen jurisdicción limitada a las provincias de León, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora las Salas de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que tienen su sede en Valladolid; y a las provincias de Avila, Burgos, Segovia y Soria, las

¹⁶ Artículo 2, apartado 1.

¹⁷ *Ibidem*, apartado 2, inciso primero.

¹⁸ *Ibidem*, inciso segundo.

que tienen su sede en Burgos»¹⁹; y 3) «tiene jurisdicción limitada a la provincia de Las Palmas, las Salas de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que tienen su sede en Las Palmas de Gran Canaria, y a la provincia de Santa Cruz de Tenerife, las que tienen su sede en Santa Cruz de Tenerife»²⁰. Lo refleja el antes citado artículo 11 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, al afirmar que «cuando existan varias Salas de lo Social en un mismo Tribunal Superior, la competencia territorial de cada una de ellas se determinará por aplicación de las reglas establecidas en el apartado anterior, referida a la circunscripción territorial de la Sala»²¹. Estas «reglas» imponen al litigante, bien el fuero único, bien el fuero electivo, en los supuestos de que pasamos a tratar seguidamente.

5. Los supuestos de fuero único son, en principio, los tres siguientes: 1) «en los [procesos] de impugnación de convenios colectivos o laudos sustitutivos de los anteriores y en los de conflictos colectivos, referidos en las letras g) y h) del artículo 2, a la [Sala] del Tribunal

¹⁹ *Ibidem*, apartado 3.

²⁰ *Ibidem*, apartado 4.

²¹ Apartado 2.

en cuya circunscripción se produzcan los efectos del conflicto o a la de aquel a cuya circunscripción se extienda el ámbito de aplicación de las cláusulas del convenio, acuerdo o laudo impugnado o, tratándose de impugnación de laudos, de haber correspondido, en su caso, a estas Salas el conocimiento del asunto sometido a arbitraje»²²; 2) «en los [procesos] que versen sobre la materia referida en las letras j) y l) del artículo 2, a la [Sala] del Tribunal en cuya circunscripción tengan su sede el sindicato y la asociación empresarial a que se refiera»²³; y 3) «en los [procesos] que versen sobre las materias referidas en las letras k) y m) del artículo 2, a la [Sala] del Tribunal en cuya circunscripción se produzcan los efectos del acto que diera lugar al proceso»²⁴. Dado que se trata de supuestos litigiosos también atribuidos *ratione materiae* a la competencia de los Juzgados de lo Social [recuérdese, las letras g) y h) se refieren a conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos y asimilados; las letras j) y l) se refieren a la constitución y reconocimiento de sindicatos y asociaciones empresariales; y las letras k) y m) se refieren al funcionamiento interno de los sindicatos, así como a la

²² Apartado 1, letra a).

²³ *Ibidem*, letra b).

²⁴ *Ibidem*, letra c).

responsabilidad de los sindicatos y asociaciones empresariales], los conflictos de competencia entre ambos tipos de órganos son muy frecuentes, y así lo refleja la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dictada tanto en casación ordinaria como en casación para la unificación de doctrina. Pero ya se indicó antes que se trata —desde un punto de vista doctrinal, aunque la jurisprudencia laboral camine a su propio aire— de conflictos sobre competencia objetiva, y no de conflictos sobre competencia territorial.

6. Por su parte, los supuestos de fuero electivo —también de nuevo, en principio— son dos. En primer lugar, el relativo a los procesos que «versen sobre la materia referida en la letra f) del artículo 2 [esto es, sobre tutela de los derechos fundamentales], [atribuidos] a la [Sala] del Tribunal en cuya circunscripción se produzca o, en su caso, se extiendan los efectos de la lesión, las decisiones o actuaciones respecto de las que se demanda la tutela»²⁵. En segundo lugar, los relativos a «las materias a que se refieren las letras n) y s) del artículo 2 y atribuidas en el artículo 7 al conocimiento de las Salas de lo

²⁵ *Ibidem*, letra d).

Social de los Tribunales Superiores de Justicia»²⁶, que constituyen una novedad de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, pues se refieren respectivamente, de un lado, a la «impugnación de resoluciones administrativas ... recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 47 y en el apartado 7 del artículo 51 [ambos sobre fuerza mayor] del ... Estatuto de los Trabajadores ... y ... de otros actos [como los sancionadores en el orden social] de las Administraciones públicas sujetos al Derecho Administrativo ... en materia laboral y sindical»²⁷; y de otro lado, a la «impugnación de actos de las Administraciones públicas ... en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia de Seguridad Social, distint[o]s de [los prestacionales]»²⁸. En estos últimos casos, en puridad, se establece un doble fuero sucesivo –el segundo de carácter electivo–, pues «cuando el acto impugnado proceda del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, la competencia corresponderá a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga su sede el mencionado órgano

²⁶ Apartado 4, párrafo primero.

²⁷ Al respecto, véase A. BLASCO PELLICER (Director) y M. ALEGRE NUENO (Coordinador), *El proceso laboral. Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social*, cit., págs. 80 y ss.

²⁸ *Ibidem*.

de gobierno»²⁹, mientras que «cuando el acto impugnado proceda de un Ministro o Secretario de Estado, conforme a la letra b) del artículo 7, el conocimiento del asunto corresponderá a la Sala de lo Social en cuya circunscripción tenga su sede el órgano autor del acto originario impugnado, o, cuando tenga un destinatario individual, a la Sala de lo Social en cuya circunscripción tenga su domicilio el demandante, a elección de éste»³⁰, teniendo en cuenta que «si el acto afectase a una pluralidad de destinatarios y fueran diversas las Salas competentes según la regla anterior, la competencia vendrá atribuida a la Sala de la sede del órgano autor del acto originario impugnado»³¹.

7. El artículo 11 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, es un precepto con una laguna de regulación clamorosa – que no es fácil de salvar–, siempre desde el punto de vista de la competencia territorial de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia. Esta laguna o vacío –en realidad, un clamoroso error de técnica jurídica– se ha producido tras la promulgación de los citados Real

²⁹ Artículo 11, apartado 4, letra a), de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social.

³⁰ *Ibidem*, letra b), inciso primero.

³¹ *Ibidem*, inciso segundo.

Decreto-ley 3/2012 y Ley 3/2012, ambos de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral. En efecto, de acuerdo con estas normas –que procedieron a enmendar los artículos 7 y 8 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social–, las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia «conocerán en única instancia de los procesos de despido colectivo impugnados por los representantes de los trabajadores de conformidad con lo previsto en los apartados 1 a 10 del artículo 124 de esta Ley, cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial no superior al de una Comunidad Autónoma»³², mientras que la Sala de lo Social de la Audiencia nacional conocerá de esos mismos procesos, pero «cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma»³³; y además, en uno y otro caso, con exclusión de la competencia de los Juzgados de lo Social para conocer de dicho tipo de despidos³⁴. Ocurrió, sin embargo, que ambas normas enmendantes se olvidaron de enmendar el crucial artículo 2 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, que sólo contiene una pelada referencia a

³² Artículo 7, letra a), párrafo segundo.

³³ Artículo 8, apartado 1, párrafo segundo.

³⁴ Véase J.A. FOLGUERA CRESPO, F. SALINAS MOLINA y M.L. SEGOVIANO ASTABURUAGA (Directores), *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, 3ª ed., Lex Nova-Thomson Reuters (Valladolid, 2012), págs. 128 y ss.

una parte –y bien poco significativa, casi intrascendente– de los despidos colectivos (parte precisada, además, de intervención administrativa), que son los debidos a fuerza mayor (literalmente, «impugnación de resoluciones administrativas de la autoridad laboral recaídas en los procedimientos previstos ... en el apartado 7 del artículo 51 del ... Estatuto de los Trabajadores»). Lógicamente, esta omisión repercute sobre el artículo 11 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, pues al asignar fueros sobre la base de las distintas letras en que distribuye su contenido su crucial artículo 2, omite referirse a qué sucede con eventuales conflictos de competencia territorial entre diversas Salas de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando éstas conozcan de despidos colectivos como tribunales laborales de instancia.

8. Lógicamente, estos conflictos de competencia territorial pueden llegar a plantearse en aquellas Comunidades Autónomas donde existe más de una Sala de lo Social en su Tribunal Superior de Justicia (en consecuencia, en Andalucía, en Canarias y en Castilla y León). El propio artículo 11 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, prevé genéricamente incluso

que puedan llegar a plantearse, al afirmar que «cuando existan varias Salas de lo Social en un mismo Tribunal Superior, la competencia territorial de cada una de ellas se determinará por aplicación de las reglas establecidas en el apartado anterior, referida a la circunscripción territorial de la Sala»³⁵, cuando –como acaba de decirse– ninguna de las reglas establecidas en ese «apartado anterior» se refiere a la competencia de las Salas de lo Social autonómicas para conocer como tribunales de instancia de las impugnaciones relativas a los despidos colectivos. En nuestra opinión, quizá por paralelismo con lo que ocurre en los supuestos de conflictos colectivos y asimilados a ellos, resultaría analógicamente aplicable a este supuesto –al efecto de colmar el vacío legal que acaba de denunciarse– el fuero único legalmente previsto para dicha clase de conflictos [recuérdese, «en los de impugnación de convenios colectivos o laudos sustitutivos de los anteriores y en los de conflictos colectivos, referidos en las letras g) y h) del artículo 2, a la del Tribunal en cuya circunscripción se produzcan los efectos del conflicto o a la de aquel a cuya circunscripción se extienda el ámbito de aplicación de las cláusulas del convenio, acuerdo o laudo impugnado o, tratándose de

³⁵ Apartado 2.

impugnación de laudos, de haber correspondido, en su caso, a estas Salas el conocimiento del asunto sometido a arbitraje»]³⁶.

III. EL TRATAMIENTO DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL AL MARGEN DEL CAPÍTULO II («DE LA COMPETENCIA») DEL TÍTULO I DEL LIBRO PRIMERO DE LA LEY 36/2011, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL

9. Las reglas contenidas en los artículos 10 y 11 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, ni agotan ni cubren toda la problemática susceptible de ser planteada por la competencia territorial tanto de los Juzgados de lo Social como de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia. Lo prueba su olvido de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, ambas dotadas de sus correspondientes Juzgados de lo Social, y ambas adscritas a la circunscripción territorial de dos Salas de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que ni la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, ni la Ley 38/1988, de demarcación y planta judicial, especifican directamente. En efecto, esta última Ley se limita a afirmar que «a efectos de la demarcación

³⁶ Véase *supra*, núm. 5.

judicial, las ciudades de Ceuta y Melilla quedan integradas en la circunscripción territorial del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía»³⁷, lo que deja irresuelto dicho problema. La solución del mismo hay que buscarla en la propia Ley, allí donde afirma –en una norma indirectamente delimitadora de la competencia territorial de las Salas de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, y claramente extravagante respecto del artículo 11 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, supuesto que su Anexo IX (sobre «Juzgados de lo Social») no es ninguna norma jurídica en sentido estricto, aunque posea verdadera eficacia normativa– que «a efectos de la demarcación judicial, las Ciudades de Ceuta y Melilla quedan integradas en la circunscripción territorial de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Cádiz, con sede en Ceuta y de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Málaga, con sede en Melilla, respectivamente»³⁸. Sobre esta base, es claro –de un lado– que los recursos de suplicación frente a sentencias y autos dictados por el Juzgado de lo Social de Ceuta se resuelven por la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de

³⁷ Cfr. artículo 2, apartado 5.

³⁸ Cfr. artículo 3, apartado 3.

Andalucía³⁹, y también —de otro lado—, que los recursos de suplicación frente a sentencias y autos dictados por el Juzgado de lo Social de Melilla se resuelven por la Sala de lo Social de Málaga del propio Tribunal Superior de Justicia de Andalucía⁴⁰. Siempre desde el punto de vista de la competencia territorial, el asunto no es baladí. Recuérdense que en materia de despidos colectivos no son competentes los Juzgados de lo Social (y por tanto, tampoco los de Ceuta y Melilla), sino las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, lo que explica que un despido colectivo ocurrido en Ceuta deba tramitarse por la citada Sala de lo Social de Sevilla actuando como tribunal laboral de instancia, aplicándose lo mismo a la Sala de lo Social de Málaga respecto de un despido colectivo ocurrido en Melilla, lo que obligará a aplicar analógicamente —también en estos supuestos— la regla contenida en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, a que antes hicimos

³⁹ Lo prueba, por ejemplo —precisamente a propósito de un asunto de competencia territorial—, una Sentencia de la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 4 mayo 1992 (*Aranzadi WESTLAW*, referencia 1992/6506).

⁴⁰ Lo prueba, por ejemplo —siempre a propósito de un asunto de competencia territorial—, una Sentencia de la Sala de lo Social de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 12 febrero 1999 (*Aranzadi WESTLAW*, referencia 1999/5565).

referencia, al tratarse en estos casos no de un asunto de competencia objetiva o de competencia funcional, sino de estricta competencia territorial de las dos Salas de lo Social autonómicas en cuestión.

10. También es extravagante, respecto de los artículos 10 y 11 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, la regla contenida en el artículo 5 del Real Decreto 2756/1979, de asunción de funciones por el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación⁴¹, a cuyo tenor «la celebración del acto de conciliación se interesará ante los órganos del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación del lugar de la prestación de los servicios o del domicilio de los interesados, a elección del solicitante»⁴². Se trata de un precepto muy interesante, fundamentalmente por dos razones. En primer lugar, porque su tenor no encaja a la perfección con los diversos fueros asignados por el artículo 10 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social,

⁴¹ Sobre esta norma, véase M.A. BALLESTER PASTOR, *El arbitraje laboral*. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Madrid, 1993), págs. 17 y ss.; J. MARTÍNEZ GIRÓN, «Medios de solución de conflictos colectivos», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales-Derecho del Trabajo*, núm. 13 (1998), págs. 130 y ss.; y D. LANTARÓN BARQUÍN, *Ordenación de la solución extrajudicial de los conflictos laborales*, Lex Nova (Valladolid, 2003), págs. 225 y ss.

⁴² Apartado 1.

lo que palmariamente sucede, por ejemplo, en materia de reclamaciones relativas a la mejora de la acción protectora de la seguridad social⁴³. En segundo lugar, por tratarse de una norma que ha dado lugar a una muy interesante jurisprudencia laboral ordinaria y constitucional, en la que el *leading case* está representado por la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 58/2002, de 11 marzo⁴⁴, relativa a lo siguiente: 1) en pleito por despido, la papeleta de conciliación la había presentado el trabajador en «el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Cádiz, en lugar del de Algeciras»⁴⁵, en cuya circunscripción coincidían el lugar de prestación de los servicios y el lugar del domicilio del demandado; 2) aunque la conciliación se llevó a cabo, fue apreciada la caducidad de la acción tanto en primera instancia como en segundo grado, por considerar las dos respectivas Sentencias que no se había efectuado la conciliación y, por tanto, que no se había suspendido el plazo de caducidad de la acción; y 3) el Tribunal Constitucional anuló las dos Sentencias, por considerar que se «ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva»⁴⁶, afirmando que «ni está previsto que el trámite sea ineficaz

⁴³ Respecto de esta materia, véase *supra*, Capítulo Primero.

⁴⁴ *Boletín Oficial del Estado* de 16 abril 2002.

⁴⁵ Fundamento jurídico 1, párrafo primero.

⁴⁶ Fundamento jurídico 3, párrafo último.

a efectos procesales de no promoverse ante el órgano administrativo competente, ni estamos aquí ante un supuesto similar al examinado por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 16 de febrero de 1984, citada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Andalucía, con sede en Sevilla, frente a la que se demanda amparo, pues el caso considerado en aquella Sentencia se refería a la celebración de un acto de conciliación ante órganos distintos del IMAC, mientras que en el que ahora nos ocupa el acto de conciliación se llevó a cabo ante un Centro del cual era una Sección Delegada aquella dependencia ante la que se dice hubiera debido practicarse»⁴⁷. La doctrina de esta Sentencia ha sido luego hecha suya por la jurisprudencia laboral ordinaria, ejemplificándolo así una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 31 enero 2003⁴⁸, en la que se se afirma que «es posible y eficaz presentar la solicitud o papeleta de conciliación previa ... en el registro de cualquier órgano administrativo, estatal o autonómico; con la consiguiente suspensión del plazo de caducidad»⁴⁹.

11. El supuesto de hecho a que acabamos de

⁴⁷ *Ibidem*, párrafo tercero.

⁴⁸ *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 2004/1826.

⁴⁹ Fundamento de Derecho cuarto.

hacer referencia inmediata también resulta doctrinalmente muy interesante, por otra razón ulterior. Téngase en cuenta que los artículos 10 y 11 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, están contruidos –al modo de la aguja magnética en una brújula, en cuanto que elemento de ayuda para una buena orientación– sobre la base de que es la demanda la que determina los fueros aplicables en asuntos de competencia territorial. Pero puede haber no sólo trámites no judiciales previos a la demanda –como en el caso de la conciliación administrativa previa, recién tratada–, sino también verdaderos actos judiciales previos a la propia demanda, cuyo régimen jurídico tiene carácter extravagante en relación con los citados preceptos reguladores de la competencia territorial. Durante bastante tiempo, fue el caso del depósito de la indemnización por despido improcedente (a efectos del popularmente denominado «despido express»)⁵⁰, que regulaba el apartado 2 del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores (más en concreto, hasta las reformas operadas por el Real Decreto-ley 3/2012 y por la Ley 3/2012, anteriormente citados). Ilustra a la perfección esta problemática el caso resuelto por una Sentencia de

⁵⁰ Sobre él, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN y A. ARUFE VARELA, *Derecho crítico del Trabajo. Critical Labor Law*, 1ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2011), págs. 142-143.

la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 24 octubre 2006⁵¹. En ella, se afirma que «resulta acreditado que la empresa demandada procedió a la extinción del contrato de trabajo de la actora, mediante el ofrecimiento y consignación de la indemnización por despido improcedente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 56.2 del E[statuto de los]T[rabajadores], ofrecimiento que consta en la carta de despido remitida por burofax a la actora, procediendo a consignar la indemnización por despido improcedente en el juzgado de lo social num. 1 de Palma de Mallorca, siendo reiterado dicho ofrecimiento en el acta de conciliación ante el T[ribunal de]A[rbitraje y]M[ediación de las]I[[lles]B[alears]], al comunicar expresamente a la actora, en dicho acto, que la consignación se había realizado en dicho juzgado de lo social, estando a su disposición»⁵². Y sobre esta base, desestimó el recurso de suplicación interpuesto por el trabajador despedido –que pretendía, lógicamente, incrementar los costes empresariales de su despido, en concepto de salarios de tramitación–, pues «si bien es cierto que la consignación se realizó en el juzgado de lo social de Palma de Mallorca, donde tiene su domicilio

⁵¹ *Aranzadi WESTLAW*, referencia AS 2007/221.

⁵² Fundamento de Derecho único, párrafo segundo.

social la empresa, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 10.1 ... es también competente por razón del territorio para consignar la indemnización ofertada, juntamente con el de Ibiza, en donde la actora presta sus servicios»⁵³, por lo que «en cualquier caso está acreditado el ofrecimiento a la actora de la indemnización y su consignación judicial y puesta a disposición de la misma, cumpliéndose de esta forma con el espíritu de lo dispuesto en el art. 56.2 del E[statuto de los]T[rabajadores] para proceder a la extinción contractual»⁵⁴.

⁵³ *Ibidem*, párrafo tercero.

⁵⁴ *Ibidem*, párrafo cuarto.

CAPÍTULO TERCERO

LA TRAMITACIÓN PROCESAL DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA TERRITORIAL

I. EL ANTES Y EL DESPUÉS REPRESENTADO POR LA PROMULGACIÓN DE LA LEY 13/2009

1. La regulación actual de la tramitación procesal de las cuestiones de competencia territorial, tal y como aparece contenida en la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, trae causa –en lo esencial– de las modificaciones operadas en nuestra séptima Ley de Procedimiento Laboral de 1995, a propósito de dicho concreto asunto¹, por la Ley 13/2009, de 3 noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial. Ante todo, esta Ley procedió a eliminar las referencias que la Ley de Procedimiento Laboral efectuaba a la tramitación de la inhibitoria en la instancia, a cuyo efecto procedió a enmendar su artículo 14, que era el precepto relativo a la tramitación procesal en la instancia de las cuestiones de competencia territorial. Respecto de esta modificación², cabe recordar al menos dos cosas.

¹ Véase R. MARTÍN JIMÉNEZ, «Cuestiones de competencia, declinatoria y proceso laboral, tras la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil», en B. RÍOS SALMERÓN y A.V. SEMPERE NAVARRO (Coordinadores), *Incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el procedimiento laboral*, Aranzadi (Elcano-Navarra, 2001), págs. 45 y ss.

² Lo suprimido fue la vieja letra b) del recién citado artículo 14, cuyos tres párrafos afirmaban lo siguiente: 1) «formulada inhibitoria, el órgano ante el que se plantee lo comunicará por el medio más rápido posible al órgano ante el que penda el proceso, que suspenderá su tramitación a las resultas de aquélla» (párrafo primero); 2)

En primer lugar, que necesariamente ha de calificarse de negligente la reforma operada en este concreto punto por la Ley 13/2009, pues esta última se olvidó de borrar los rastros que la inhibitoria siguió dejando en la Ley de Procedimiento Laboral, como clamorosamente evidencia su artículo 189, que siguió afirmando – tras la reforma– que «son recurribles en suplicación ... los autos que declaren no haber lugar al requerimiento de inhibición, respecto de asunto que, según lo prevenido en este artículo, hubiere podido ser recurrido en suplicación»³. En segundo lugar, que alguna jurisprudencia laboral antes incluso de esa reforma venía sosteniendo ya la imposibilidad de tramitar la inhibitoria ante los tribunales laborales de instancia –por causa de la supresión de la misma en la actualmente vigente Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000–, probándolo contundentemente, por ejemplo, una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 11 diciembre 2001⁴, en la que se afirma que «como

«una vez que haya quedado firme el auto en que se declare no haber lugar el requerimiento de inhibición se comunicará por el medio más rápido posible al órgano que conociera del proceso, que alzará la suspensión y continuará su trámite» (párrafo segundo); y 3) «si de lo actuado se apreciase que el planteamiento de la cuestión tenía una exclusiva finalidad dilatoria, en la resolución en la que se declare no haber lugar al requerimiento de inhibición se impondrá motivadamente al que la formuló la multa prevista en el artículo 97.3» (párrafo tercero).

³ Apartado 3.

⁴ *Aranzadi WESTLAW*, referencia JUR 2002/267550.

tiene declarado esta Sala (auto de 10 de octubre de 2001, recaído en el recurso número 93/2001), tras la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil –lo que tuvo lugar en 8 de enero de 2001– ya no resulta posible la tramitación de ninguna cuestión de competencia por inhibitoria, cuya posibilidad de ejercicio en el proceso laboral, pese a mantenerse nominalmente en el texto del artículo 14 b) de la Ley de Procedimiento Laboral, debe entenderse desaparecida por haber quedado sin previsión en aquella Ley procesal civil, norma común a cuyas disposiciones expresamente se remite el mencionado artículo 14 L[ey de]P[rocedimiento]L[aboral] y en la que solamente se regula como tal la declinatoria en sus artículos 63 a 65, siendo, pues, éste el único medio del que actualmente disponen las partes para cuestionar la competencia de los órganos jurisdiccionales del orden social»⁵.

2. Ahora bien, siempre respecto de la tramitación procesal de las cuestiones de competencia territorial, la reforma más trascendental operada por la Ley 13/2009 en nuestra séptima Ley de Procedimiento Laboral se

⁵ Fundamente de Derecho único.

refirió a la posibilidad de que nuestros tribunales laborales pudiesen apreciar de oficio su falta de competencia territorial, hasta el punto incluso de que esta reforma marca un antes y un después en la regulación de dicho asunto. El antes había quedado fijado por una Sentencia de la Sala de lo Social (constituida en Sala General) del Tribunal Supremo de 16 febrero 2004⁶, en la que se afirma –con voto particular suscrito por tres Magistrados– lo siguiente: 1) «es evidente que ni en el art. 10 de la Ley de Procedimiento Laboral, ni en ningún otro artículo de esta Ley, ni en ninguna otra norma legal se proclama que los mandatos que sobre competencia territorial se estatuyen en dicho precepto tengan carácter imperativo, lo que forzosamente conduce a la conclusión de que los mismos carecen de tal carácter y no pueden ser aplicados de oficio por los Tribunales de Justicia»⁷; 2) «el hecho de que en la redacción de los diferentes párrafos y apartados del art. 10 comentado, se utilicen frases centradas en la expresión "será Juzgado competente el" que cumpla las condiciones que para cada caso se determinan, no supone en modo alguno que se esté otorgando a estas normas carácter

⁶ *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 2004/2038.

⁷ Fundamento de Derecho tercero, párrafo cuarto.

imperativo»⁸, pues –de un lado– «se trata de frases que contienen oraciones simplemente aseverativas que se limitan a constatar cual es en realidad la regla general aplicable en ese supuesto, pero que no encierran un mandato conminatorio que tenga que aplicar forzosamente el Juez, por encima o con independencia de la voluntad de las partes, y aún en contra de ella»⁹, teniendo en cuenta que «respalda totalmente esta conclusión lo que se expresa en los puntos 2º y 3º del art. 52-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los que se emplea un léxico muy similar al de las reglas citadas del art. 10 de la Ley de Procedimiento Laboral (esos puntos hablan de que “será tribunal competente”), y sin embargo, de lo que prescribe el art. 54-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se desprende nítidamente que esos dos apartados no tienen naturaleza imperativa»¹⁰; y además –de otro lado–, «esta naturaleza requiere ineludiblemente el reconocimiento explícito de la Ley, y tal reconocimiento no aparece por parte alguna en el supuesto de que tratamos»¹¹; y 3) «no se trata sólo de que no exista declaración legal alguna del carácter imperativo de las reglas de competencia

⁸ *Ibidem*, párrafo quinto, inciso primero.

⁹ *Ibidem*, inciso segundo.

¹⁰ *Ibidem*, inciso tercero.

¹¹ *Ibidem*, inciso cuarto.

territorial que contiene el art. 10 de la Ley de Procedimiento Laboral, ya que además de ello, del mandato establecido en el art. 5-1 de la misma Ley se deduce que la falta de competencia territorial en el proceso de trabajo no puede ser apreciada de oficio por el Juez»¹², teniendo en cuenta que «esto es así dado que dicho precepto limita la posibilidad de que el Juez de lo Social declare de oficio su incompetencia cuando se trata de la competencia "por razón de la materia o de la función", de donde se infiere que no cabe tal declaración de incompetencia cuando se trate de la competencia por razón del territorio»¹³. Esta doctrina judicial quedó, sin embargo, enervada con la promulgación de la Ley 13/2009 –que marca el «después»–, pues procedió a modificar el artículo 5 de nuestra séptima Ley de Procedimiento Laboral, en términos que reprodujo luego la vigente Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, pasando a admitir expresamente que la falta o no de competencia territorial –al igual que la competencia material, objetiva y funcional– pudiese ser apreciada de oficio por nuestros tribunales laborales.

¹² Fundamento de Derecho cuarto, párrafo primero, inciso primero.

¹³ *Ibidem*, inciso segundo.

3. En efecto, la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, reprodujo –en lo esencial– todas las enmiendas a que acabamos de referirnos. En ella¹⁴, los preceptos clave son, de un lado, su artículo 5 (rotulado «Apreciación de oficio de la falta de jurisdicción o de competencia»), a cuyo tenor «si los órganos jurisdiccionales apreciaren la falta de jurisdicción o de competencia internacional, o se estimaren incompetentes para conocer de la demanda por razón de la materia, del territorio o de la función, dictarán auto declarándolo así y previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de su derecho»¹⁵; y de otro lado, su artículo 14 (rotulado «Tramitación de las cuestiones de competencia»), en el que se afirma –suprimiendo las viejas referencias a la inhibitoria– que «las cuestiones de competencia se sustanciarán y decidirán con sujeción a lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo lo dispuesto en las siguientes reglas: 1.ª Las declinatorias se propondrán como excepciones y serán resueltas previamente en la sentencia, sin suspender el curso de los autos. 2.ª Si se estimase la declinatoria, el demandante podrá deducir su

¹⁴ Al respecto, véase J.A. FOLGUERA CRESPO, F. SALINAS MOLINA y M.L. SEGOVIANO ASTABURUAGA (Directores), *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, 3ª ed., Lex Nova-Thomson Reuters (Valladolid, 2012), págs. 143-144.

¹⁵ Apartado 1.

demanda ante el órgano territorialmente competente, y si la acción estuviese sometida a plazo de caducidad se entenderá suspendida desde la presentación de la demanda hasta que la sentencia que estime la declinatoria quede firme». En lo relativo a los recursos, la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, no sólo corrigió las omisiones de la citada Ley 13/2009 (en consecuencia, desaparecieron los viejos rastros de la inhibitoria, en sede de recurso de suplicación), sino que también enmendó –igualmente en sede de recurso de suplicación– el tratamiento que le séptima Ley de Procedimiento Laboral daba a las cuestiones de competencia territorial (según ella, «las sentencias que decidan sobre la competencia por razón del lugar sólo serán recurribles en suplicación si la reclamación debatida estuviera comprendida dentro de los límites de este artículo»)¹⁶, pasando a afirmar ahora –en su artículo 191– que «procederá en todo caso la suplicación ... contra las sentencias que decidan sobre la falta de jurisdicción por razón de la materia o de competencia territorial o funcional»¹⁷, teniendo en cuenta que «si el fondo del asunto no estuviera comprendido dentro de los

¹⁶ Cfr. artículo 189, apartado 1, letra e), párrafo segundo.

¹⁷ Apartado 3, letra e), inciso primero.

límites de la suplicación la sentencia, resolverá sólo sobre la jurisdicción o competencia»¹⁸.

II. LA TRAMITACIÓN DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA TERRITORIAL EN LOS PROCESOS LABORALES DE INSTANCIA

4. En los procesos laborales de instancia, las cuestiones de competencia territorial pueden llegar a adquirir un protagonismo estelar sobre todo en tres momentos distintos y sucesivos. En primer lugar, durante el trámite de admisión de la demanda¹⁹, al prever la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, que en él los tribunales laborales pueden de oficio estimarse «incompetentes para conocer de la demanda por razón ... del territorio»²⁰, en cuyo caso «dictarán auto declarándolo así y previniendo al demandante ante quien y como puede hacer uso de su derecho»²¹, aunque teniendo en cuenta que esta declaración «requerirá previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal en plazo común de tres días»²².

¹⁸ *Ibidem*, inciso segundo.

¹⁹ Acerca de este trámite, véase J.M. BOTANA LÓPEZ, *La acción declarativa. En especial en los procesos de trabajo y seguridad social*, Civitas (Madrid, 1995), págs. 160 y ss.

²⁰ Artículo 5, apartado 1.

²¹ *Ibidem*.

²² *Ibidem*, apartado 3.

En segundo lugar, durante la celebración del acto de juicio, en el que la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, prevé que el demandando pueda hacer valer la correspondiente excepción perentoria de falta de competencia territorial (sobre la base de que «las declinatorias se propondrán como excepciones y serán resueltas previamente en la sentencia, sin suspender el curso de los autos»)²³, pero también que «igualmente serán oídas las partes y, en su caso, se resolverá, motivadamente y en forma oral, lo procedente sobre las cuestiones que el Juez o Tribunal pueda plantear en ese momento sobre su competencia ..., respetando las garantías procesales de las partes y sin prejuzgar el fondo del asunto»²⁴. En tercer lugar, el momento de dictar sentencia, presidido por la regla general expresada en la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, de que «igual declaración [de falta de competencia territorial] deberán hacer [los órganos jurisdiccionales]... al dictar sentencia, absteniéndose de entrar en el conocimiento del fondo del asunto»²⁵. Evidentemente, buena parte de

²³ Artículo 14, regla 1ª.

²⁴ Artículo 85, apartado 1, párrafo segundo. Véase J. LUJÁN ALCARAZ, «Demanda y contestación a la demanda», en B. RÍOS SALMERÓN y A.V. SEMPERE NAVARRO (Coordinadores), *Incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el procedimiento laboral*, cit., págs. 232 y ss.

²⁵ Artículo 5, apartado 2. Téngase en cuenta, al haber desaparecido la inhibitoria, que esta desaparición ha arrastrado la de la posible imposición de multa por temeridad a que tradicionalmente venían refiriéndose en estos supuestos nuestras Leyes de

la jurisprudencia laboral sobre competencia territorial ha quedado desautorizada tras la entrada en vigor de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, aunque existen sentencias que siguen conservando todo su valor argumentativo, como las dos de que pasamos a tratar seguidamente, las cuales poseen incluso el valor añadido de haber sido falladas teniendo a la vista el tenor de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, aun cuando hubiesen tenido que aplicar el de la inmediatamente precedente Ley de Procedimiento Laboral de 1995.

5. La primera es la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 3 julio 2012²⁶. Tiene el interés de poner de relieve las peculiaridades del proceso laboral frente al proceso civil, en materia de cuestiones de competencia territorial. En ella, se afirma que «ni siquiera podemos plantearnos la posibilidad de una sumisión tácita a esta competencia territorial del juzgado de lo social de Badajoz por cuanto el art. 85 de la antigua L[ey de]P[rocedimiento]L[aboral] es meridianamente

Procedimiento Laboral. Sobre el tema, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, «La temeridad al litigar en la nueva Ley de Procedimiento Laboral», *Revista Galega de Dereito Social*, núm. 1 (1991), págs. 393 y ss.

²⁶ Aranzadi WESTLAW, referencia JUR 2012/273677.

claro a la hora de fijar el momento de planteamiento de dicha excepción», pues «la denuncia por el demandado de la falta de jurisdicción o de competencia del juzgado o Tribunal que esté conociendo el asunto se realiza de forma verbal en el acto de juicio, en la fase de la contestación a la demanda, lo que constituye una especialidad del proceso laboral acorde con los principios de concentración y celeridad en que se inspira, regulación que se aparta de la del proceso civil en que el control a instancia de parte de los citados presupuestos se realiza por medio de la declinatoria, como una cuestión previa de pronunciamiento», de manera que en el proceso civil «el demandado únicamente tiene la oportunidad de alegarla en los diez primeros días del plazo para contestar la demanda si se trata de juicio ordinario y en los 5 primeros días posteriores a la citación para vista si se trata de juicio verbal», mientras que «el esquema seguido por la L[ey de]P[rocedimiento]L[aboral] considera que las alegaciones de falta de competencia deben ser planteadas con la contestación a la demanda, que se produce in situ, es decir, en el mismo acto de juicio oral, una vez que el actor se haya ratificado en la demanda, y se conceda la palabra al demandado, quien afirmando o negando concretamente los hechos de la

demanda, alegará cuantas excepciones estime procedentes»²⁷.

6. La segunda es la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 7 noviembre 2012²⁸. Sobre la base del posible impacto sobre los plazos de caducidad del planteamiento de cuestiones de competencia territorial –impacto, como ya se dijo, que aparece expresamente previsto en la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social²⁹–, esta resolución judicial trata del desistimiento respecto de acciones planteadas ante un Juzgado de lo Social, que luego el propio demandante considerará incompetente por razón del territorio³⁰. Las afirmaciones clave de esta Sentencia, acerca de que el desistimiento no suspende el transcurso de los plazos de caducidad –y en este caso, a propósito precisamente de una acción de despido–, son las tres siguientes: 1) «en el caso que nos ocupa hay que partir del hecho de que la parte actora planteó su demanda en el juzgado de lo social de Vigo y desistió de la

²⁷ Todo ello, en Fundamento de Derecho primero, párrafo segundo.

²⁸ *Aranzadi WESTLAW*, referencia JUR 2012/403572.

²⁹ Cfr. su artículo 14; además, artículo 5, apartado 5.

³⁰ Véase A. ARUFE VARELA, «La precaria y problemática regulación del desistimiento del demandante en la Ley de Procedimiento Laboral: una reforma inaplazable», *Actualidad Laboral*, núm. 16 (2005), págs. 1891 y ss.

misma y el Decreto dictado por el juzgado de lo social la tuvo por desistida, sin que en modo alguno conste que lo sea por falta de competencia territorial resolución ésta, que de ser así sería asimilable a la que estimare la declinatoria, y que se resolvería en el sentido de aplicar, como punto de partida, el artículo 14.a) de la L[ey de]P[rocedimiento]L[aboral], según el cual: "Si se estimase la declinatoria, el demandante podrá deducir su demanda ante el órgano territorialmente competente, y si la acción estuviese sometida a plazo de caducidad, se entenderá suspendida desde la presentación de la demanda hasta que la sentencia que estime la declinatoria quede firme"³¹; 2) «esto es, presentada una demanda de despido ante un órgano judicial territorialmente incompetente, el tiempo transcurrido durante la pendencia del proceso seguido al efecto, hasta dictar Sentencia firme por la que se estime la declinatoria, se considerará como período de suspensión del plazo de caducidad de la acción por despido, a efectos de plantear nueva demanda ante el órgano judicial que resulte territorialmente competente»³²; y 3) «mas no podemos hacer extensiva la conclusión al caso de autos, como sostiene el recurrente en el sentido de que los únicos plazos

³¹ Fundamento de Derecho segundo, párrafo cuarto.

³² *Ibidem*, párrafo quinto.

computables a los efectos de la caducidad son los que van desde el 22 de julio de 2011 (despido) al 29 de julio de 2011 y del 22 de agosto (conciliación) al 25 de agosto, pues ni se ha estimado la declinatoria ni consta la causa de dicho desistimiento, tal y como ha razonado el juzgador de instancia»³³.

III. LA TRAMITACIÓN DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA TERRITORIAL EN LOS PROCESOS LABORALES DE IMPUGNACIÓN

7. Como resultaba previsible, el hecho de que las cuestiones de competencia territorial puedan ser resueltas de oficio por los tribunales laborales ha multiplicado las alusiones que la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, realiza a dicho tipo de cuestiones en sede de procesos impugnatorios³⁴, cabiendo –según la propia Ley– que lo recurrido pueden ser tanto autos como sentencias, y no solamente por la vía del recurso de suplicación, sino también por la del de casación ordinaria y la del de casación para la unificación de doctrina. La posibilidad de que

³³ *Ibidem*, párrafo sexto.

³⁴ Véase J.A. FOLGUERA CRESPO, F. SALINAS MOLINA y M.L. SEGOVIANO ASTABURUAGA (Directores), *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, 3ª ed., cit., págs. 115 y ss., 784 y ss., y 816 y ss.

quepa el recurso contra autos aparece prevista a propósito del trámite de admisión de la demanda, allí donde la Ley afirma que «contra el auto de declaración de falta de jurisdicción o de competencia podrán ejercitarse los recursos previstos en la presente Ley»³⁵, teniendo en cuenta que «si en el auto se declarase la jurisdicción y competencia del órgano de la jurisdicción social, la cuestión podrá suscitarse de nuevo en el juicio y, en su caso, en el recurso ulterior»³⁶; asimismo, a propósito del recurso de suplicación, visto que resultan recurribles «los autos que resuelvan el recurso de reposición interpuesto contra la resolución en que el órgano jurisdiccional, antes del acto del juicio, declare la falta de jurisdicción o de competencia por razón de la materia, de la función o del territorio»³⁷; y por último, a propósito del recurso de casación ordinaria, dado que resultan recurribles por esta vía «los autos que resuelvan el recurso de reposición interpuesto contra la resolución en que la Sala, antes del acto de juicio, declare la falta de jurisdicción o competencia»³⁸. En cuanto a la posibilidad de recurrir sentencias que se hubiesen pronunciado sobre cuestiones de

³⁵ Artículo 5, apartado 4, inciso primero.

³⁶ *Ibidem*, inciso segundo.

³⁷ Artículo 191, apartado 4, letra a).

³⁸ Artículo 206, apartado 2.

competencia territorial, la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, afirma que «procederá en todo caso la suplicación», frente a otras varias resoluciones judiciales, «contra las sentencias que decidan sobre la falta de jurisdicción por razón de la materia o de competencia territorial o funcional»³⁹, teniendo en cuenta que «si el fondo del asunto no estuviera comprendido dentro de los límites de la suplicación la sentencia, resolverá sólo sobre la jurisdicción o competencia»⁴⁰.

8. Evidentemente, la jurisprudencia laboral tradicional sobre cuestiones de competencia territorial suscitadas en procesos impugnatorios acusa una mayor obsolescencia que la relativa a los procesos laborales de instancia. Como es lógico, ello se debe al antes y el después de que se habló a propósito de la promulgación de la Ley 13/2009, supuesto que la imposibilidad de apreciar de oficio la falta de competencia territorial – antes de la promulgación de dicha Ley– permitía laminar las alegaciones en el recurso de dicha falta de competencia territorial, si es que no hubiesen sido oportunamente deducidas en la

³⁹ Artículo 191, apartado 3, letra e), inciso primero.

⁴⁰ *Ibidem*, inciso segundo.

instancia por la vía de la declinatoria. El mecanismo que permitía laminar este tipo de cuestiones era la reiterada jurisprudencia sobre imposibilidad de plantear en vía de recurso la denominada «cuestión nueva»⁴¹, a la que se alude, por ejemplo, en una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24 febrero 2009⁴², fallada en casación para la unificación de doctrina, en la que se afirma –a propósito del recurso de suplicación– lo siguiente: 1) «el recurso queda limitado a examinar si es procedente o no apreciar de oficio la prescripción ..., o si la sentencia de suplicación debió estimar que estamos ante una cuestión nueva, por no haberse planteado en la instancia»⁴³; 2) «la sentencia, “estimó la prescripción en los términos examinados, cuando ésta no había sido alegada ni en la instancia, ni en el recurso en el que hubiera sido además una cuestión nueva ...[por lo que], como señala la doctrina del Tribunal Constitucional –sentencia 369/1993 y las que en ella se citan– produjo una alteración de los términos del debate con vulneración del principio de contradicción, del

⁴¹ Acerca de la naturaleza extraordinaria de los recursos de suplicación casación, y de algún supuesto excepcional que siempre confirmó dicha regla, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, «La prueba en los recursos laborales (Interpretación y alcance del artículo 231 de la Ley de Procedimiento Laboral)», *Revista Xurídica Galega*, núm. 28 (2000), págs. 13 y ss.

⁴² *Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 2009/2577.

⁴³ Fundamento de Derecho cuarto, párrafo primero.

derecho a la defensa de la parte recurrida, que en ningún momento pudo oponerse a la prescripción, y del derecho a la tutela judicial efectiva de la propia parte recurrente, que no recibió respuesta a dos de sus motivos de suplicación"»⁴⁴; y 3) «doctrina, no seguida por la sentencia recurrida, que aplicada al supuesto enjuiciado, determina la estimación del motivo de recurso examinado, sin que sea necesario entrar en el examen de los restantes relativos al fondo del asunto por cuanto queda dicho, y limitado el debate en unificación de doctrina a la apreciación en suplicación de la prescripción no alegada en la instancia, lo cual planteaba una cuestión nueva, hay que casar la sentencia recurrida»⁴⁵.

9. Frontalmente relativa a la «cuestión nueva» en vía de recurso de suplicación y a propósito de la competencia territorial, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 22 mayo 2002⁴⁶ constituye un caso de libro sobre esa jurisprudencia, anterior a la Ley 13/2009, que ha quedado irremediablemente obsoleta. En ella, se reitera jurisprudencia anterior sobre el propio

⁴⁴ *Ibidem*, párrafo tercero, inciso segundo.

⁴⁵ *Ibidem*, párrafo cuarto.

⁴⁶ *Aranzadi WESTLAW*, referencia JUR 2002/190453.

asunto. Sus afirmaciones clave, ahora inasumibles, son las tres siguientes: 1) «la alegación de la incompetencia por razón del territorio en vía de recurso, no alegada, discutida ni resuelta en la instancia, integra y constituye una cuestión nueva y contraria a los propios actos de la recurrente, ... principalmente, porque a diferencia de la incompetencia funcional o la objetiva que se definen por su carácter de derecho indisponible constituyendo su observancia una cuestión de orden público que obliga a los jueces y tribunales a observarla y apreciarla de oficio ..., la incompetencia territorial exige para su estimación la previa alegación de las partes»⁴⁷; 2) «nada obsta para que de conformidad con el núm. 1 de la disposición adicional primera a la Ley de Procedimiento Laboral resulten de aplicación al proceso laboral, entre otras normas las contenidas en los arts. 56, 57 y 58 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la sumisión y a cuyo tenor no sólo deviene territorialmente competente el juez o tribunal al que los litigantes se hubieran sometido sino que, tácitamente se entenderá hecha tal sumisión por el demandado que, personado en juicio, no propone en tiempo y forma la declinatoria»⁴⁸; 3) «si, cual reza el acta del

⁴⁷ Fundamento de Derecho segundo, núm. 6, párrafo segundo.

⁴⁸ *Ibidem.*

juicio obrante en las actuaciones, ni en tal oportuno momento procesal ni en ningún otro anterior la demandada recurrente formalizó ni excepcionó la que ahora denuncia como incompetencia por razón del territorio, es claro que en recta aplicación de la normativa aludida su denuncia en vía de recurso deviene inatendible»⁴⁹.

⁴⁹ *Ibidem.*

CONCLUSIONES

Primera.- La competencia territorial de los tribunales laborales presenta –frente a lo que ocurre en la jurisdicción civil– una singularidad cuya existencia no puede pasarse por alto. En efecto, según la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, la competencia territorial de los tribunales civiles se delimita frente a los conceptos de competencia material y competencia funcional. En cambio, según reiteradísima e incontrovertida jurisprudencia laboral –e implícitamente, según la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social–, la competencia territorial de los tribunales laborales se delimita no sólo frente a los conceptos de competencia material y competencia funcional, sino también frente al concepto de competencia objetiva. La competencia objetiva –tan característica, en la actualidad, de la jurisdicción laboral– carece de antecedentes históricos linajudos en la propia jurisdicción laboral, pues su existencia se remonta a la promulgación de nuestra sexta Ley de Procedimiento Laboral de 1990 (esto es, la norma que llevó a cabo la adaptación del proceso laboral a las exigencias derivadas del tenor de nuestra Constitucional, tal y como venía siendo interpretada por el Tribunal Constitucional).

Además, frente a la competencia territorial –que sólo implica a los Juzgados de lo Social y a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia–, la competencia objetiva también implica a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, las cuales –respecto de asuntos concretísimos– también pueden actuar como tribunales laborales de instancia, en el primer grado de la jurisdicción laboral (lo que no deja de resultar sorprendente, hasta el punto de poder dudarse de la constitucionalidad del asunto, respecto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo). La necesidad de deslindar –siempre en lo laboral– la competencia territorial y la competencia objetiva resulta inescusable, dado que la segunda aparece definida en términos de territorialidad (por ejemplo, «cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de la circunscripción de un Juzgado de lo Social y no superior al de la Comunidad Autónoma», respecto de la competencia objetiva de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia; o «cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma», respecto de la competencia objetiva de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional). En fin, a efectos de redondear los contornos del concepto de

competencia territorial de los tribunales laborales, tampoco nos parece ocioso advertir que dicho concepto no puede confundirse con el de «reparto de asuntos», que se refiere a la distribución de la carga de trabajo entre los tribunales laborales de un mismo tipo y con idéntica circunscripción territorial.

Segunda.- Desde sus orígenes remotos, la competencia territorial de los tribunales laborales estuvo marcada por la admisibilidad del «pacto de sumisión» acordado entre empresario y obrero, a efectos de someter sus litigios laborales a un concreto tribunal laboral. Aunque nuestra primera Ley de Tribunales Industriales de 19 mayo 1908 callaba sobre el tema, nuestra segunda Ley de Tribunales Industriales de 22 julio 1912 sí contenía una regulación de la competencia territorial, en la que destacaba el «pacto de sumisión» entre empresario y obrero, sujeto a las reglas de que «en toda contienda judicial sobre las materias objeto de la presente ley, en defecto de sumisión expresa o tácita, será Tribunal competente el del lugar de la prestación de los servicios», y de que «la competencia determinada en los párrafos anteriores regirá cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguro

que los patronos celebren en la aplicación de la Ley de Accidentes de Trabajo». Estas reglas pasaron en la integridad de su tenor literal al Libro IV del Código del Trabajo de 1926, cuya vigencia –tras nuestra Guerra Civil– fue expresamente confirmada, con ocasión de la creación e implantación de las nuevas Magistraturas de Trabajo, manteniéndose en vigor hasta la promulgación de la Ley de 24 abril 1958, sobre reforma del procedimiento laboral. Dicha Ley, que precedió en pocos meses a la promulgación de nuestra primera Ley de Procedimiento Laboral, declaró nulas las cláusulas de sumisión expresa a las Magistraturas de Trabajo. Esta prohibición se mantuvo vigente tras las sucesivas Leyes de Procedimiento Laboral, hasta la quinta de 1980, incluida. Pero se trataba de una prohibición parcial, pues la jurisprudencia laboral de la época (tanto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, como el Tribunal Central de Trabajo) admitió sin mayor problema la validez y eficacia del pacto de sumisión tácita. La promulgación de nuestra sexta Ley de Procedimiento Laboral de 1990 hizo dudar de la validez y eficacia de dicho pacto de sumisión tácita. Sin embargo, el continuismo con lo que tradicionalmente venía sosteniendo al respecto nuestra jurisprudencia laboral fue marcado, autorizando dicho pacto tácito, por una

Sentencia de la Sala de lo Social (constituida en Sala General) del Tribunal Supremo de 18 febrero 2004, fallada en casación para la unificación de doctrina durante la vigencia de nuestra séptima Ley de Procedimiento Laboral de 1995. En fin, la doctrina de esta Sentencia resultó enervada con la promulgación de la Ley 13/2009, tras la cual quedó prohibido no sólo el pacto expreso de sumisión, sino también el pacto tácito, al asimilar dicha Ley la competencia territorial a la competencia material y a la competencia funcional, a los efectos de la posible apreciación de oficio de su falta por parte de nuestros tribunales laborales.

Tercera.- El artículo 10 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, es un precepto –si comparado con sus antecedentes normativos inmediatos– que ha acabado engordando bastante. Permanece intocado desde que la Ley 36/2011 se promulgó, constando de cuatro apartados exentos de extensión variable, aunque el número 2 –que es donde se concentra la grasa del precepto– tiene una extensión verdaderamente gigante. Simplificando un poco y poniendo en claro su complejo contenido, cabe afirmar que este artículo 10 regula, en realidad, dos fueros distintos determinantes de la competencia territorial de los

Juzgados de lo Social, que son el fuero electivo y el fuero único. El fuero electivo viene a ser el tema monógraficamente abordado por dicho artículo 10, apareciendo regulado –en sus muy diversos detalles– en todos y cada de los cuatro apartados en que se subdivide el precepto. Cabe afirmar, asimismo, que dicho artículo 10 regula tres fueros electivos distintos, que son el fuero electivo por razón de la materia litigiosa, el fuero electivo por razón de la naturaleza pública del demandado y, por último, el fuero electivo por razón del número de demandados, teniendo en cuenta que el primero de ellos queda matizado –en lo esencial– por el hecho de que lo litigado sean asuntos de Derecho individual del Trabajo, asuntos de seguridad social o asuntos de mejora de la acción protectora de la seguridad social.

Cuarta.– De los cuatro apartados que integran el artículo 10 de la Ley 36/2001, Reguladora de la Jurisdicción Social, el tema del fuero electivo determinante de la competencia territorial de los Juzgados de lo Social, a propósito de asuntos genéricamente calificables como de Derecho individual del Trabajo, aparece monógraficamente tratado en su número 1. No todo el contenido de este apartado trata del tema en cuestión, sino

sólo sus dos primeros párrafos, respectivamente relativos –después de afirmar el precepto que «la competencia de los Juzgados de lo Social se determinará de acuerdo con las siguientes reglas»– a que «con carácter general será juzgado competente el del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandado, a elección del demandante», y a que «si los servicios se prestaran en lugares de distintas circunscripciones territoriales, el trabajador podrá elegir entre aquél de ellos en que tenga su domicilio, el del contrato, si hallándose en él el demandado pudiera ser citado, o el del domicilio del demandado». Se trata de una regulación del fuero electivo construida sobre dos presupuestos distintos, que son el relativo a la elección por el demandante y el relativo a que existan dos lugares distintos que poder elegir. En cuanto a la elección del demandante, es evidente que estos dos párrafos están presuponiendo que este último será normalmente el trabajador, aunque la letra del precepto no habla de trabajador, sino única y exclusivamente de «demandante», por lo que cabe perfectamente la posibilidad de que también el empresario se aproveche de este fuero electivo, supuesto que tuviese que pleitear ante un Juzgado de lo Social contra algún trabajador suyo. El segundo de los presupuestos citados se refiere a

que existan dos lugares distintos sobre los que pueda proyectar su elección el demandante (normalmente, pero no invariablemente, el trabajador), teniendo en cuenta que estos dos lugares son o el lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandado (normalmente, pero no invariablemente, el empresario), aunque puede ocurrir que ambos lugares coincidan, en cuyo caso el fuero electivo desaparece, porque no hay dos opciones distintas sobre las cuales poder proyectar la elección. De igual manera, existe fuero único en la hipótesis de que el lugar de prestación de los servicios sea en el extranjero, puesto que dicho precepto necesariamente presupone que los servicios han de prestarse en territorio español, de manera que en dicho caso no cabe hablar de un problema de determinación de la competencia territorial de los tribunales laborales españoles, sino de un problema de jurisdicción, en el que la alternativa se referiría a demandar, bien ante los tribunales laborales extranjeros, bien ante los tribunales laborales españoles. Y también existe fuero único, pero no fuero electivo, en supuestos en que el trabajador presta sus servicios en España para empresa domiciliada en el extranjero, por referirse ahora la alternativa a la jurisdicción, bien de los tribunales laborales españoles, bien a

los tribunales laborales extranjeros (y más en concreto, los del domicilio del empresario demandado), pero no a la competencia territorial de los tribunales laborales españoles.

Por lo que se refiere al primero de los elementos de la opción -lo que supone, en consecuencia, que quepa esta última-, el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 10 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, aborda el supuesto de que el trabajador preste coetáneamente servicios en más de un lugar, afirmando que «si los servicios se prestaran en lugares de distintas circunscripciones territoriales, el trabajador podrá elegir entre aquél de ellos en que tenga su domicilio, el del contrato, si hallándose en él el demandado pudiera ser citado, o el del domicilio del demandado». Pues bien, aplicando esta norma, la jurisprudencia laboral ha concluido que los servicios coétaneos en cuestión han de ser servicios dotados de una cierta continuidad, sin que quepa encajar en tal norma los que tengan carácter meramente esporádico u ocasional. La coetaneidad de los servicios prestados en lugares pertenecientes a diversas circunscripciones territoriales, que es lo que activa el párrafo del precepto en cuestión, también ha sido confirmada por la jurisprudencia

laboral, pero ahora desde otro punto de vista. Este último se refiere al supuesto de hecho de prestación de servicios por el trabajador, sucesivamente en lugares o centros de trabajo distintos de una misma empresa, en cuyo caso no cabe que pueda elegir demandar en el Juzgado de lo Social en cuyo territorio hubiese prestado servicios en el pasado. En fin, es evidente que en el tenor literal del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 10 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, existe una laguna o vacío legal, que la jurisprudencia de nuestros tribunales laborales se ha visto obligada a tener que llenar. La laguna se refiere al hecho de que la causa o razón de pedir no sea un contrato de trabajo vigente (en consecuencia, con prestación de servicios ya iniciada), sino un precontrato de trabajo (o promesa de trabajo ya aceptada), en el que no exista todavía prestación de servicios ni, en consecuencia, lugar adscribible a la circunscripción territorial de ningún concreto Juzgado de lo Social. Al igual que ocurre con la regulación sustantiva del precontrato de trabajo, la jurisprudencia laboral se ha visto obligada a aplicar analógicamente las reglas sobre determinación del fuero electivo en materias de Derecho individual del Trabajo, también al precontrato, entendiendo que el lugar de

prestación de servicios comprende también el lugar futuro en donde esté prevista dicha prestación.

La segunda alternativa de la opción es el domicilio del demandado (normalmente, en pleitos de Derecho individual del Trabajo, el empresario). La palabra «domicilio» aparece utilizada no sólo en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, sino también en otros muchos preceptos de la misma, que aluden a dos tipos de domicilios distintos. En primer lugar, el que cabe denominar domicilio «señalado» por el propio litigante domiciliado en él, de lo que suelen aprovecharse los tribunales laborales a efectos de la práctica de sus actos de comunicación con las partes litigantes. En segundo lugar, el domicilio del litigante contrario determinado –en concepto de verdadera carga procesal– por su contraparte litigiosa, que es el único que nos interesa considerar, pues lo que cuenta es –en principio– el que puede denominarse domicilio formal del demandado (esto es, como regla, el domicilio formal del empresario). Sobre este tema, cuando el empresario demandado es una persona jurídica privada, nos ha parecido clave una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 12 marzo 2007, dictada en casación para la unificación de

doctrina, frontalmente relativa al tema de «la determinación del fuero alternativo al domicilio del demandado», a propósito de «Correos y Telégrafos, SA», fijando su domicilio en el lugar de su domicilio social, y no en el de los respectivos centros de trabajo.

Quinta.- Frente a lo que disponía nuestra séptima Ley de Procedimiento Laboral de 1995, la determinación del fuero electivo en materia de seguridad social se ha complicado un poco más, tras la promulgación de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, fundamentalmente porque el precepto relativo al tema –que es la letra a) del apartado 2 del artículo 10 de dicha Ley– ha variado sensiblemente su contenido y su aspecto. Ahora bien, por encima de las diferencias formales y de fondo, lo que la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, ha dejado incólume es el fuero electivo en asuntos de seguridad social, pues –al igual que antes de su promulgación– sigue siendo Juzgado de lo Social competente «aquél en cuya circunscripción se haya producido la resolución originaria, expresa o presunta, o la actuación impugnada en el proceso, o, a elección del demandante, el juzgado de su domicilio». En el tenor de la letra a) del apartado 2 del artículo

10, destaca la palabra «circunscripción», referida al Juzgado de lo Social territorialmente competente, teniendo en cuenta que para desentrañar el significado jurídico de esta palabra resulta preciso remitirse a la Ley 38/1988, de 28 diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, y especialmente, a su Anexo IX (rotulado «Juzgados de lo Social»), que permite poner de relieve la existencia de Juzgados de lo Social en localidades distintas de la capital de la provincia.

Sexta.- El fuero electivo en asuntos de seguridad social planteó problemas incluso de constitucionalidad. Su acomodo a la Constitución – en relación con nuestra sexta Ley de Procedimiento Laboral de 1990– fue analizado por la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 205/1993, de 17 junio, resolutoria de una cuestión de inconstitucionalidad planteada por un Juzgado de lo Social. En ella, se confirmó el pleno ajuste a la Constitución de la regulación efectuada por dicha sexta Ley de Procedimiento Laboral de 1990, en lo tocante a la delimitación de la competencia territorial de los Juzgados de lo Social en asuntos de seguridad social.

El primer elemento de la opción a que se refiere la letra a) del apartado 2) del artículo 10 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, es el «domicilio del demandante», que suscitó en tiempos una problemática muy específica, derivada del hecho de que dicho domicilio pudiese estar comprendido en la circunscripción territorial de un concreto Juzgado de lo Social, distinto del que tuviese su sede en la capital de la provincia correspondiente, vista la tendencia de las entidades gestoras –por criterios de supuesto mejor reparto de su carga de trabajo– a litigar en los Juzgados de lo Social radicados en sede distinta de la de la capital de la provincia, y que fue una problemática definitivamente zanjada por una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 13 junio 1994, dando la razón al beneficiario demandante, frente al demandado Instituto Nacional de la Seguridad Social. La determinación del domicilio del demandante también ha planteado problemas cuando el demandante no es el beneficiario de prestaciones, sino una persona jurídica (por ejemplo, una entidad colaboradora), que plantea su demanda frente a este último. En relación con mutuas de accidentes de trabajo demandantes, la jurisprudencia unificada ha resuelto el problema aplicando criterios

relativamente simétricos a los tenidos en cuenta para la determinación del domicilio del demandado en asuntos de Derecho individual del Trabajo, como prueba una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 12 mayo 2010.

Frente al Juzgado del «domicilio del demandante», el otro elemento de la opción es el Juzgado «en cuya circunscripción se haya producido la resolución originaria, expresa o presunta, o la actuación impugnada en el proceso», que necesariamente es un proceso de seguridad social. Resulta extraordinariamente probable, por tanto, que el demandado sea una entidad pública gestora de prestaciones, por lo que el segundo elemento de la opción se referirá, en este caso, al domicilio o sede de la entidad gestora en cuestión. En relación con el Instituto Nacional de la Seguridad Social, resulta que en todas y cada una de las capitales de provincia españolas existe una Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, salvo en el caso de la provincia de Pontevedra, pues en ella la sede de la Dirección Provincial radica en Vigo; y además, exactamente lo mismo sucede en relación con las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social. No sucede lo mismo, sin embargo, con las Direcciones Provinciales del

Instituto Social de la Marina, que ni existen en todas las provincias ni radican necesariamente – allí donde existen– en la capital de la provincia correspondiente, lo que ha podido provocar problemas de interpretación del fuero electivo en materia de seguridad social, como acredita el caso resuelto por una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 20 diciembre 1999. Lógicamente, sobre la determinación de este otro elemento del fuero electivo a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 10 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, impacta de algún modo la vía administrativa previa a los procesos especiales de seguridad social, debiendo tenerse en cuenta que la libertad de elección del demandante va referida lógicamente, en todo caso, al órgano judicial y no, en cambio, al órgano administrativo que deba producir aquella resolución, expresa o presunta, a impugnar en el proceso, de que habla el artículo 10.

Al igual que sucede en asuntos de Derecho individual del Trabajo, las concretas circunstancias del caso enjuiciado pueden conducir –también en asuntos de seguridad social– a que el fuero electivo a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 10 de la Ley 36/2011,

Reguladora de la Jurisdicción Social, acabe diluyéndose y convirtiéndose en un fuero único, si es que coinciden el lugar del domicilio del demandante y el lugar de emanación de la resolución de seguridad social impugnada. Esta situación de hecho se produce paradigmáticamente cuando el demandante en procesos de seguridad social es la propia entidad gestora que dictó en su día la resolución de seguridad social, que constituye el trasfondo del asunto. Además, la situación de coincidencia del lugar del domicilio del demandante y el lugar de emanación de la resolución de seguridad social impugnada no puede verse alterada aduciendo circunstancias no expresamente previstas en el tenor de dicho precepto, que eventualmente condujesen al restablecimiento del fuero electivo, como en la práctica puede ocurrir si es que existen situaciones –tan frecuentes en procesos de seguridad social– de litisconsorcio pasivo necesario, en los que el beneficiario demandante pretendiese tomar en consideración el lugar del domicilio de uno de los codemandados, supuesto que no coincidiesen ni con su propio domicilio ni con la sede de la entidad gestora que dictó la resolución por él impugnada; o a propósito de un pleito por accidente de trabajo, si es que pretendiese aducirse el lugar de ocurrencia del

accidente en cuestión, que no coincide con ninguno de los otros dos lugares previstos en la norma; o también, en supuestos en que uno de los dos términos de la opción decae, como ocurre cuando el actor en procesos de seguridad social es una persona física domiciliada en el extranjero.

En fin, la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, ha corregido el desfase existente –en relación con las prestaciones no contributivas– entre nuestro Derecho sustantivo de la Seguridad Social y nuestro Derecho procesal laboral, y que había sido evidenciado por la casuística judicial sobre fuero electivo en esta materia. La corrección ha tenido lugar mediante la adición de un segundo y nuevo inciso al tenor tradicional de la letra a) del apartado 2 de su artículo 10. Según este nuevo inciso, «cuando el recurso tenga por objeto actos de las Administraciones de las Comunidades Autónomas o de las entidades de la Administración Local, la elección se entenderá limitada a los juzgados comprendidos dentro de la circunscripción de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia en que tenga su sede el órgano que hubiere dictado el acto originario impugnado».

Séptima.- La Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, diferencia con claridad –a propósito siempre de la competencia territorial de los Juzgados de lo Social– los asuntos de seguridad social, de un lado, y los asuntos de mejora de las prestaciones de seguridad social, del otro, al dotar de tratamiento separado y específico a los segundos, en la letra b) del apartado 2 de su artículo 10. Se trata de un precepto complejo, pues contiene una remisión a dos letras del artículo 2 de la propia Ley, con redacción bastante premiosa. Desde un punto de vista jurídico positivo, la expresión abstracta y genérica que mejor puede abarcar la heterogeneidad de supuestos comprendidos en este artículo 2, es quizá la de «mejora de la acción protectora de la seguridad social». Sobre esta base, la letra b) del apartado 2 del artículo 10 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, establece la regla general del fuero electivo, afirmando que en ellas será Juzgado de lo Social competente «el del domicilio del demandado o el del demandante, a elección de éste». Se trata de un supuesto de hecho litigado, sobre todo en relación con mejoras directas de las prestaciones de seguridad social establecidas por convenio colectivo, y también –aunque con menor frecuencia–, en relación con mejoras directas de seguridad social acordadas en

contrato individual de trabajo. Junto a la regla general del fuero electivo, la letra b) del apartado 2 del propio artículo 10 establece una excepción, afirmando que «en los procesos entre Mutualidades de Previsión, regirá en todo caso el fuero de la demandada». Esta excepción no puede interpretarse en sentido amplio, sino en sentido rigurosamente estricto, de manera que de los procesos «entre Mutualidades» quedan fuera los procesos de beneficiarios «con Mutualidades», a los que debe aplicarse el fuero electivo subyacente en la regla general.

Octava.- El párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 10 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, matiza la regla general del párrafo primero del propio precepto –relativa, recuérdese, a que «con carácter general será juzgado competente el del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandado, a elección del demandante»–, al afirmar que «en las demandas contras las Administraciones públicas empleadoras será juzgado competente el del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandante, a elección de éste». Lógicamente, la expresión «Administraciones públicas empleadoras» tiene que interpretarse en sentido

estricto, apareciendo este último sentido explicitado en la Ley 7/2007, de 12 abril, del Estatuto básico del empleado público, y así lo ha confirmado la jurisprudencia laboral, a propósito de «Correos y Telégrafos, SA». Además, se trata de una regla específica frente a la regla general del párrafo primero del propio precepto, lo que determina que tenga prioridad aplicativa sobre ella, teniendo en cuenta que la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, ha añadido un inciso último al tenor tradicional del párrafo cuarto del apartado 1 de su artículo 10 –inciso que carecía de precedentes en nuestras anteriores Leyes de Procedimiento Laboral–, a cuyo tenor el fuero electivo se aplica como regla, «salvo para los trabajadores que presten servicios en el extranjero, en que será juzgado competente el del domicilio de la Administración pública demandada».

Novena.- La presencia en el pleito de una Administración pública empleadora demandada no es el único matiz que el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, establece al respecto de la regla general de su párrafo primero, sino que el párrafo tercero contiene otra, que viene a actuar en la práctica –reforzando el carácter electivo del fuero, en

asuntos de Derecho individual del Trabajo— como una verdadera opción de segundo grado. En efecto, la regla general de que «será juzgado competente el del lugar de prestación de los servicios o del del domicilio del demandado, a elección del demandante», resulta matizada en el sentido de que «en el caso de que sean varios los demandados, y se optare por el fuero del domicilio, el actor podrá elegir el de cualquiera de los demandados», teniendo en cuenta que entre los «demandados» no se cuentan ni «coadyuvantes» (por ejemplo, sindicatos) ni otros «intervenientes» (por ejemplo, el Ministerio Fiscal o el Fondo de Garantía Salarial), como ha confirmado la jurisprudencia laboral, a propósito de este último. Aunque este fuero electivo de segundo grado está pensado para ser aplicado en asunto de Derecho individual del Trabajo, no existe obstáculo para poder aplicarlo analógicamente en asuntos distintos, como pueden ser los de mejoras directas de la acción protectora de la seguridad social.

Décima.- Los seis supuestos formalmente distintos de fuero único tratados en el artículo 10 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, resultan aparentemente

inclasificables por causa de toda su heterogeneidad. Sin embargo, podrían reconducirse sin mayor problema a tres grandes grupos de ellos. El primero se refiere al fuero único en asuntos relativos *lato sensu* al Derecho individual del Trabajo, en el que encajaría, ante todo, el fuero único a que se refiere la letra c) del apartado 2 de dicho artículo 10 (a cuyo tenor «en los [procesos] de reclamación de salarios de tramitación frente al Estado, conocerá el juzgado que dictó la sentencia de despido»), y también, el de «los procesos de impugnación de actos de Administraciones públicas no comprendidos en los apartados anteriores y atribuidos a los Juzgados de lo Social» (en ellos, «con carácter general, será competente el juzgado en cuya circunscripción tenga su sede el órgano que hubiera dictado el acto originario impugnado»). El segundo grupo se refiere, por su parte, a los asuntos directamente relativos a los sujetos implicados en el Derecho colectivo del Trabajo, en el que encajarían los tres siguientes procesos laborales: 1) «en los que versen sobre las materias referidas en las letras j) y l) del artículo 2, el [Juzgado de lo Social] de la sede del sindicato o de la asociación empresarial»; 2) «en los que versen sobre la materia referida en las letras k) y m) del artículo 2, el del lugar en que se produzcan los

efectos del acto o actos que dieron lugar al proceso»; y 3) «en los procesos electorales referidos en la letra i) del artículo 2 [“incluidas las elecciones a órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas”], el del lugar en cuya circunscripción esté situada la empresa o centro de trabajo». El tercer grupo incluye los asuntos relativos a lo que puede denominarse el objeto del Derecho colectivo del Trabajo, afirmando a este respecto la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, que «en los procesos electorales referidos en la letra i) del artículo 2, [lo será] el del lugar en cuya circunscripción esté situada la empresa o centro de trabajo».

Undécima.- La problemática de competencia territorial susceptible de ser planteada por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia se multiplica en la hipótesis de tres concretos Tribunales Superiores de Justicia (los de Andalucía, Canarias y Castilla y León) que poseen más de una Sala de lo Social, cuyo concreto territorio aparece delimitado en la Ley 38/1988, de 28 diciembre, de demarcación y planta judicial. El artículo 11 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, es el precepto clave aquí. Y

aunque parece agotar toda la eventual problemática, con la previsión de supuestos de fuero único y de supuestos de fuero electivo, padece una laguna de regulación clamorosa –que no es fácil de salvar–, siempre desde el punto de vista de la competencia territorial de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, que se ha producido tras la promulgación del Real Decreto-ley 3/2012 y de la Ley 3/2012, ambos de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, en relación con los despidos colectivos, pues al asignar los fueros –únicos o electivos–, omite referirse a qué sucede con eventuales conflictos de competencia territorial entre diversas Salas de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando éstas conozcan de despidos colectivos como tribunales laborales de instancia. Estos conflictos de competencia territorial pueden llegar a plantearse en aquellas Comunidades Autónomas donde existe más de una Sala de lo Social en su Tribunal Superior de Justicia (en consecuencia, en Andalucía, en Canarias y en Castilla y León), y en nuestra opinión, por paralelismo con lo que ocurre en los supuestos de conflictos colectivos y asimilados a ellos, resultaría analógicamente aplicable a este supuesto –al efecto de colmar el vacío legal que acaba de denunciarse– el fuero único legalmente

previsto para dicha clase de conflictos («la [Sala] del Tribunal en cuya circunscripción se produzcan los efectos del conflicto»).

Decimosegunda.- Las reglas contenidas en los artículos 10 y 11 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, ni agotan ni cubren toda la problemática susceptible de ser planteada por la competencia territorial tanto de los Juzgados de lo Social como de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia. Lo prueba su olvido de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, ambas dotadas de sus correspondientes Juzgados de lo Social, y ambas adscritas a la circunscripción territorial de dos Salas de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, lo que obliga a acudir a la Ley 38/1988, de demarcación y planta judicial, de acuerdo con la cual –por ejemplo– un despido colectivo ocurrido en Ceuta deba tramitarse por la citada Sala de lo Social de Sevilla actuando como tribunal laboral de instancia, aplicándose lo mismo a la Sala de lo Social de Málaga respecto de un despido colectivo ocurrido en Melilla. También es extravagante, respecto de los artículos 10 y 11 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, la regla contenida en el artículo 5 del

Real Decreto 2756/1979, de asunción de funciones por el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, a cuyo tenor «la celebración del acto de conciliación se interesará ante los órganos del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación del lugar de la prestación de los servicios o del domicilio de los interesados, a elección del solicitante»), y que resulta ser un precepto muy interesante, fundamentalmente porque su tenor no encaja a la perfección con los diversos fueros asignados por el artículo 10 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social (por ejemplo, en materia de reclamaciones relativas a la mejora de la acción protectora de la seguridad social), y porque ha dado lugar a una muy interesante jurisprudencia laboral ordinaria y constitucional, en la que el *leading case* está representado por la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 58/2002, de 11 marzo.

Decimotercera.- La regulación actual de la tramitación procesal de las cuestiones de competencia territorial, tal y como aparece contenida en la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, trae causa –en lo esencial– de las modificaciones operadas en nuestra séptima Ley de Procedimiento Laboral de 1995, a propósito

de dicho concreto asunto, por la Ley 13/2009, de 3 noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial. Ante todo, esta Ley procedió a eliminar las referencias que la Ley de Procedimiento Laboral efectuaba a la tramitación de la inhibitoria en la instancia. Aunque la reforma más trascendental se refirió a la posibilidad de que nuestros tribunales laborales pudiesen apreciar de oficio su falta de competencia territorial, enervando jurisprudencia fijada por una Sentencia de la Sala de lo Social (constituida en Sala General) del Tribunal Supremo de 16 febrero 2004.

Decimocuarta.- En los procesos laborales de instancia, las cuestiones de competencia territorial pueden llegar a adquirir un protagonismo estelar sobre todo en tres momentos distintos y sucesivos, que son el trámite de admisión de la demanda, durante la celebración del acto de juicio y el momento de dictar sentencia. Evidentemente, buena parte de la jurisprudencia laboral sobre competencia territorial ha quedado desautorizada tras la entrada en vigor de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, aunque existen sentencias que siguen conservando todo su valor argumentativo. Es el caso de una

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 3 julio 2012, que tiene el interés de poner de relieve las peculiaridades del proceso laboral frente al proceso civil, en materia de cuestiones de competencia territorial. También, es el caso es una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 7 noviembre 2012, relativa a la incidencia sobre los plazos de caducidad del planteamiento de cuestiones de competencia territorial, con especial referencia al impacto del desistimiento respecto de acciones planteadas ante un Juzgado de lo Social, que luego el propio demandante considerará incompetente por razón del territorio. Ambas Sentencias poseen incluso el valor añadido de haber sido falladas teniendo a la vista el tenor de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, aun cuando hubiesen tenido que aplicar el de la inmediatamente precedente Ley de Procedimiento Laboral de 1995.

Decimoquinta.- Como resultaba previsible, el hecho de que las cuestiones de competencia territorial puedan ser resueltas de oficio por los tribunales laborales ha multiplicado las alusiones que la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción

Social, realiza a dicho tipo de cuestiones en sede de procesos impugnatorios, cabiendo –según la propia Ley– que lo recurrido pueden ser tanto autos como sentencias, y no solamente por la vía del recurso de suplicación, sino también por la del de casación ordinaria y la del de casación para la unificación de doctrina. Evidentemente, la jurisprudencia laboral tradicional sobre cuestiones de competencia territorial suscitadas en procesos impugnatorios acusa una mayor obsolescencia que la relativa a los procesos laborales de instancia, supuesto que la imposibilidad de apreciar de oficio la falta de competencia territorial –antes de la promulgación de la Ley 13/2009– permitía laminar las alegaciones en el recurso de dicha falta de competencia territorial, si es que no hubiesen sido oportunamente deducidas en la instancia por la vía de la declinatoria. El mecanismo que permitía laminar este tipo de cuestiones era la reiterada jurisprudencia sobre imposibilidad de plantear en vía de recurso la denominada «cuestión nueva», a la que se alude, por ejemplo, en una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24 febrero 2009, fallada en casación para la unificación de doctrina.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALMANSA PASTOR, J.M., «Principios de la reforma de la gestión de la Seguridad Social», en el vol. *Estudios de Derecho del Trabajo en memoria del profesor Gaspar Bayón Chacón*, Tecnos (Madrid, 1980).
- ALONSO GARCÍA, M., *Curso de Derecho del Trabajo*, 6ª ed., Ariel (Barcelona, 1980).
- ALONSO OLEA, M., *Derecho Procesal del Trabajo*, 3ª ed., Instituto de Estudios Políticos (Madrid, 1976).
- ALONSO OLEA, M., MIÑAMBRES PUIG, C. y ALONSO GARCÍA, R.M., *Derecho Procesal del Trabajo*, 11ª ed., Civitas (Madrid, 2001).
- ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J.L., *Instituciones de Seguridad Social*, 18ª ed., Civitas (Madrid, 2002).
- ÁLVAREZ CUESTA, H., FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, J., QUIRÓS HIDALGO, J.G., MARTÍNEZ BARROSO, M.R., FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R. y TASCÓN LÓPEZ, R., *La tutela reparadora de los riesgos psicosociales*, Juruá (Lisboa, 2010).

- ARUFE VARELA, A., «La posición procesal de la Tesorería General de la Seguridad Social en pleitos sobre gestión de prestaciones», *Tribuna Social*, núm. 178 (2005).

- ARUFE VARELA, A., «La precaria y problemática regulación del desistimiento del demandante en la Ley de Procedimiento Laboral: una reforma inaplazable», *Actualidad Laboral*, núm. 16 (2005).

- ARUFE VARELA, A., «Tres modelos distintos de formalización del Estatuto de los empleados públicos, al hilo de la exposición de motivos del Estatuto español», *Temas Laborales*, núm. 96 (2008), págs. 85.

- ARUFE VARELA, A., «La denuncia del convenio colectivo, tras el Real Decreto-ley 7/2011, de 10 de junio, de medidas urgentes en materia de negociación colectiva», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5 (2011).

- BALLESTER PASTOR, M.A., *El arbitraje laboral*. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Madrid, 1993).

- BALLESTER PASTOR, I., «La colaboración voluntaria de las empresas en la gestión del

sistema de la Seguridad Social», *Tribuna Social*, núm. 112 (2000).

– BAYLOS GRAU, A., CRUZ VILLALÓN, J. y FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F., *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, Trotta (Madrid, 1991).

– BAYÓN CHACÓN, G. y PÉREZ BOTIJA, E., *Manual de Derecho del Trabajo*, vol. II, 6ª ed., Marcial Pons (Madrid, 1965).

– BLASCO LAHOZ, J.F., *Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (Doctrina, jurisprudencia, formularios y legislación)*, Tirant lo Blanch (Valencia, 1998).

– BLASCO PELLICER, A. (Director) y ALEGRE NUENO, M. (Coordinador), *El proceso laboral. Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social*, t. I, Tirant lo Blanch (Valencia, 2013).

– BOTANA LÓPEZ, J.M., *La acción declarativa. En especial en los procesos de trabajo y seguridad social*, Civitas (Madrid, 1995).

– CABEZA PEREIRO, J., *Situaciones legales de desempleo por extinción del contrato de trabajo*, Aranzadi (Elcano-Navarra, 1996).

- CÁMARA BOTÍA, A., *El contrato de trabajo aeronáutico*, Civitas (Madrid, 1995).
- CARDENAL CARRO, M., *La indemnización en los procesos de tutela de la libertad sindical (Un estudio jurisprudencial del razonamiento acerca de su pertenencia)*, Aranzadi (Cizur Menor, Navarra, 2006).
- CARRIL VÁZQUEZ, X.M., *La seguridad social de los trabajadores del mar*, Civitas (Madrid, 1999).
- CARRIL VÁZQUEZ, X.M., «La regulación legal de los salarios de tramitación», *Actualidad Laboral*, núm. 33 (2002).
- CASAS BAAMONDE, M.E., *Autonomía colectiva y Seguridad Social (Un estudio sobre la contratación colectiva en materias de Seguridad Social y conexas)*, IEF (Madrid, 1977).
- CASTRO ARGÜELLES, M.A., *El régimen disciplinario en la empresa. Infracciones y sanciones laborales*, Aranzadi (Pamplona, 1993).
- CAVAS MARTÍNEZ, F., *El proceso laboral de tutela de la libertad sindical y demás derechos*

fundamentales, Aranzadi (Cizur Mayor-Navarra, 2004).

– DESDENTADO BONETE, A. y MERCADER UGUINA, J.R., *El desempleo como situación protegida (Un estudio sobre los problemas de acceso a la protección en el nivel contributivo y en el asistencial)*, Civitas (Madrid, 1996).

– DIÉGUEZ, G., «Poder empresarial: Fundamento, contenido y límites», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 27 (1986).

– ESCUDERO RODRÍGUEZ, R., «El desarrollo reglamentario de la Ley de prestaciones no contributivas», *Relaciones Laborales*, 1999-I.

– FERNÁNDEZ AVILÉS, J.A., *El accidente de trabajo en el Sistema de Seguridad Social (Su contradictorio proceso de institucionalización jurídica)*, Atelier (Barcelona, 2007).

– FERNÁNDEZ COLLADOS, M.B., «Las enfermedades del trabajo», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 146 (2010).

– FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., *Responsabilidad de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades*

- profesionales*, Ciencias de la Dirección (Madrid, 1995).
- FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., *Protección social complementaria de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*, Tirant lo Blanch (Valencia, 1999).
- FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., «El comité de empresa. Procedimiento electoral [En torno a los artículos 69 a 72]», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 100 (2000).
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R., *Las mutualidades voluntarias de previsión social y sus conexiones con el sistema de seguridad social*, Universidad (León, 2004).
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R., *Los Antecedentes Histórico-Jurídicos de las Mutualidades de Previsión Social*, Universidad (León, 2005).
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F., *El poder disciplinario en la empresa*, Civitas (Madrid, 1991).
- FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, O., *La situación legal de desempleo*, Universidad (Oviedo, 2005).

- FOLGUERA CRESPO, J.A., SALINAS MOLINA, F. y SEGOVIANO ASTABURUAGA, M.L. (Directores), *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, 3ª ed., Lex Nova-Thomson Reuters (Valladolid, 2012).

- GALA DURÁN, C., *El régimen jurídico de las mejoras voluntarias de prestaciones de Seguridad Social*, Bosch (Barcelona, 1999).

- GALLART FOLCH, A., *Derecho español del Trabajo*, Labor (Madrid, 1936).

- GÁRATE CASTRO, J., *La tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas por los tribunales laborales (Un estudio de la modalidad procesal regulada por los artículos 175 y sigs. de la Ley de Procedimiento Laboral)*, Revista Xurídica Galega (Pontevedra, 1999).

- GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El nuevo proceso laboral. Comentarios a la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social*, Civitas-Thomson Reuters (Madrid, 2011).

- GARCÍA OVIEDO, C., *Tratado elemental de Derecho Social*, 2ª ed., EPESA (Madrid, 1946).

- GIL SUÁREZ, L., «Jurisdicción y competencia», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales-Derecho del Trabajo*, núm. 28 (2001).
- GIL Y GIL, J.L., *La prescripción de las faltas laborales*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Madrid, 1993).
- GÓMEZ ABELLEIRA, F.J., *El proceso especial de seguridad social*, EDERSA (Madrid, 2000).
- HERNÁINZ MÁRQUEZ, M., *Tratado elemental de Derecho del Trabajo*, 7ª ed., Instituto de Estudios Políticos (Madrid, 1955).
- LANTARÓN BARQUÍN, D., *Ordenación de la solución extrajudicial de los conflictos laborales*, Lex Nova (Valladolid, 2003).
- LÓPEZ MOSTEIRO, R., «La competencia objetiva y territorial en los procedimientos laborales de la Ley Concursal», en E. BORRAJO DACRUZ (Director), *Nueva sociedad y Derecho del Trabajo*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales-La Ley (Madrid, 2004).
- LUJÁN ALCARAZ, J., «Demanda y contestación a la demanda», en en B. RÍOS SALMERÓN y A.V. SEMPERE

NAVARRO (Coordinadores), *Incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el procedimiento laboral*, Aranzadi (Elcano-Navarra, 2001).

– MADRID YAGÜE, P., *La recaudación ejecutiva de la Seguridad Social*, Lex Nova (Valladolid, 2001).

– MANRIQUE LÓPEZ, F., «Los compromisos nacidos en convenio colectivo para con la Seguridad Social complementaria. La intervención de la Administración en la negociación colectiva», en el vol. *Análisis de diversas cuestiones en materia de Seguridad Social*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Madrid, 2001).

– MARTÍN JIMÉNEZ, R., «Cuestiones de competencia, declinatoria y proceso laboral, tras la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil», en B. RÍOS SALMERÓN y A.V. SEMPERE NAVARRO (Coordinadores), *Incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el procedimiento laboral*, Aranzadi (Elcano-Navarra, 2001).

– MARTÍN VALVERDE, A., *Las mejoras voluntarias de Seguridad Social*, IGO (Sevilla, 1970).

– MARTÍNEZ BARROSO, M.R., *Las enfermedades del trabajo*, Tirant lo Blanch (Valencia, 2002).

- MARTÍNEZ FONTS, D., *El poder de control del empresario en la relación laboral*, CES (Madrid, 2002).
- MARTÍNEZ GIRÓN, J., «Litisconsorcio pasivo necesario y procesos de seguridad social», *Revista de Política Social*, núm. 129 (1981).
- MARTÍNEZ GIRÓN, J., *Los pactos de procedimiento en la negociación colectiva*, IELSS (Madrid, 1985).
- MARTÍNEZ GIRÓN, J., «La temeridad al litigar en la nueva Ley de Procedimiento Laboral», *Revista Galega de Dereito Social*, núm. 1 (1991).
- MARTÍNEZ GIRÓN, J., *El empresario aparente*, Civitas (Madrid, 1992).
- MARTÍNEZ GIRÓN, J., «El precontrato de trabajo: límites normativos y práctica judicial», *Actualidad Laboral*, núm. 42 (1994).
- MARTÍNEZ GIRÓN, J., «Medios de solución de conflictos colectivos», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales-Derecho del Trabajo*, núm. 13 (1998).

- MARTÍNEZ GIRÓN, J., «Cuestiones previas a la celebración del contrato de trabajo, en especial, el momento en que deba considerarse "perfeccionado" el contrato», en J. GÁRATE CASTRO (Coordinador), *Estudios de jurisprudencia social de Galicia*, Fundación Alfredo Brañas (Santiago de Compostela, 2000).
- MARTÍNEZ GIRÓN, J., «La prueba en los recursos laborales (Interpretación y alcance del artículo 231 de la Ley de Procedimiento Laboral)», *Revista Xurídica Galega*, núm. 28 (2000).
- MARTÍNEZ GIRÓN, J. y ARUFE VARELA, A., «La regulación del accidente de trabajo en el Derecho de los Estados Unidos de Norteamérica, federal y estatal, y en el Derecho de la Unión Europea, "ad extra" y "ad intra"», *Revista de Derecho de la Universidad de Piura*, vol. 9 (2008).
- MARTÍNEZ GIRÓN, J. y ARUFE VARELA, A., *Derecho crítico del Trabajo. Critical Labor Law*, 1ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2011).
- MARTÍNEZ GIRÓN, J., ARUFE VARELA, A. y CARRIL VÁZQUEZ, X.M., *Derecho del Trabajo*, 2ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2006).

- MARTÍNEZ GIRÓN, J., ARUFE VARELA, A. y CARRIL VÁZQUEZ, X.M., *Derecho de la Seguridad Social*, 3ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2013).
- MARTÍNEZ GIRÓN, J., ARUFE VARELA, A. y RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, R.M., «Dos modelos contrapuestos de regulación, gestión y eficacia del aseguramiento social de riesgos profesionales: España y Alemania», *Actualidad Laboral*, núm. 7 (2008).
- MARTÍNEZ MORENO, C., «La intervención de terceros en el proceso laboral», en B. RÍOS SALMERÓN y A.V. SEMPERE NAVARRO, *Incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el Procedimiento Laboral*, Aranzadi (Elcano-Navarra, 2001).
- MOMPALER CARRASCO, M.A., *La recaudación de los recursos de la Seguridad Social*, Tirant lo Blanch (Valencia, 2001).
- MONTALVO CORREA, J., *Fundamentos de Derecho del Trabajo*, Civitas (Madrid, 1975).
- MONTERO AROCA, J., *Los Tribunales de Trabajo (1908-1938). Jurisdicciones especiales y movimiento obrero*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad (Valencia, 1976).

- MONTERO AROCA, J., *Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, 3ª ed., Tirant lo Blanch (Valencia, 2012).
- MONTOYA MELGAR, A., *El poder de dirección del empresario*, IEP (Madrid, 1968).
- MURCIA CLAVERÍA, A., *La representación voluntaria en el proceso laboral*, Marcial Pons (Madrid, 1994).
- ORTIZ LALLANA, M.C., *La intervención del sindicato en el proceso de trabajo*, CES (Madrid, 1994).
- PALOMEQUE LÓPEZ, M.C. y ÁLVAREZ DE LA ROSA, M., *Derecho del Trabajo*, 3ª ed., CEURA (Madrid, 1995).
- REMIGIA PELLICER, V.D., *Infarto y accidente de trabajo*, Tirant lo Blanch (Valencia, 2002).
- RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, R.M., *El accidente de trabajo in itinere en el Derecho francés. Un estudio contrastante con el Derecho español*, Netbiblo (A Coruña, 2011).

- RODRÍGUEZ RAMOS, M.J. y PÉREZ BORREGO, G., *Las elecciones sindicales en la empresa y en el centro de trabajo*, Aranzadi (Cizur Menor-Navarra, 2002).
- RODRÍGUEZ-PIÑERO BRAVO-FERRER, M., «Pensiones no contributivas de Seguridad Social y Asistencia Social», *Relaciones Laborales*, 1988-II.
- ROMÁN DE LA TORRE, M.D., *Poder de dirección y contrato de trabajo*, Grapheus (Valladolid, 1992).
- SAN MARTÍN MAZZUCCONI, C., «La imprudencia del trabajador en el accidente de trabajo: claves jurisprudenciales», *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración-Seguridad Social*, núm. 84 (2009).
- SÁNCHEZ NAVARRO, D.A., *La gestión de la Seguridad Social en España*, CES (Madrid, 2003).
- SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C., *El régimen jurídico de las prestaciones no contributivas de Seguridad Social en el ordenamiento español*, Laborum (Murcia, 1998).
- SEMPERE NAVARRO, A.V., «La nueva regulación del desempleo: la Ley 31/1984 y su reglamento», *Documentación Laboral*, núm. 15 (1985).

- SEMPERE NAVARRO, A.V., *Régimen jurídico de las mutuas patronales*, Civitas (Madrid, 1986).

- SEMPERE NAVARRO, A.V., «Control de la competencia territorial por el Juez de lo Social: Comentario a la STS de 16 de febrero de 2004», *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi*, núm. 6 (2004).

- TORTUERO PLAZA, J.L. y SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Y., *La incapacidad temporal. Régimen jurídico y negociación colectiva*, Mapfre (Madrid, 1996).

- TOVILLAS ZORZANO, J.J., «Sobre la inconstitucionalidad del apartado a) del número 2 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Laboral», en M. ALONSO OLEA y A. MONTOYA MELGAR, *Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social*, t. XI, Civitas (Madrid, 1994).

- DE VAL TENA, A.L., *La exteriorización de los compromisos por pensiones: el régimen jurídico de la protección de los trabajadores*, Aranzadi (Cizur Menor-Navarra, 2004).

- VALDÉS DE LA VEGA, B., *Mejoras voluntarias por edad de jubilación en la negociación colectiva*, Tirant lo Blanch (Valencia, 1999).

- VIDA SORIA, J., MONEREO PÉREZ, J.L., MOLINA NAVARRETE, C. y QUESADA SEGURA, R., *Manual de Seguridad Social*, Tecnos (Madrid, 2005).

- DE LA VILLA GIL, L.E., GARCÍA BECEDAS, G. y GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I., *Instituciones de Derecho del Trabajo. Ordenamiento y defensa de los derechos laborales*, CEURA (Madrid, 1983).

- VIQUEIRA PÉREZ, C., *La prestación por desempleo*, Tirant lo Blanch (Valencia, 1990).